

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 224 <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.
P. del S. 229 <i>(Por los señores Ruiz Nieves y Aponte Dalmau)</i>	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES; Y DE ASUNTOS DE LAS MUJERES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Sección 4 de la Ley Número <i>Núm.</i> 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras”, a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discrimen presentadas bajo dicha Ley.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 598</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo Individualizado (PEI), que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>
<p>P. del S. 631</p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer mediante incentivos, el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, conforme a las reglas aplicables y a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir respectivamente, <u>dispuestos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada.</u></p>
<p>P. del S. 636</p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Soto Rivera)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas <u>que viven</u> con Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 672 <i>(Por los señores Dalmau Santiago y Aponte Dalmau)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para declarar el cuarto miércoles del mes de noviembre de cada año, como el “Miércoles Naranja”, con el fin de promover y fomentar que los ciudadanos realicen sus compras navideñas en los comercios locales, particularmente en nuestros pequeños y medianos comerciantes; establecer responsabilidades al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 159 <i>(Por la señora Rodríguez Veve)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al <u>Secretario del</u> Departamento de Salud de Puerto Rico <u>enmendar el Reglamento 9184, a los fines de</u> requerir a los médicos que rinden servicios de salud directos en salas de emergencia, <u>de en hospitales</u> o nivel primario, <u>3 horas crédito en cada periodo</u> curso de educación continua en temas de abuso <u>violencia</u> sexual.
R. C. del S. 196 <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para instalar sistemas de medición remota de agua tanto en los puntos de producción, como en puntos claves de la red de distribución y en los de entrega a los clientes, capaces de detectar pérdidas, fugas y hurto y que generen datos para manejar el recurso agua de forma inteligente y eficiente; instaurar contadores inteligentes, identificar zonas de presión donde el agua de entrada y salida es contabilizada de manera precisa y confiable; identificar

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>el volumen de pérdida de agua comercial; invertir al menos 10% anual del programa de mejoras capitales en proyectos de reemplazo de tuberías; crear brigadas pitométricas para la detección de salideros ocultos de forma preventiva y oculta de manera que se evalúe la red en su totalidad cada dos (2) años; reparar salideros a través de todo Puerto Rico; ajustar y balancear las presiones en todos los sistemas para evitar roturas futuras; establecer períodos de cumplimiento sobre estos mandatos; <u>publicar anualmente un Plan de Manejo de Activos, para identificar las necesidades y acciones a realizarse a corto y mediano plazo; publicar un informe anual sobre los planes de trabajo y logros del proceso de sectorización, medición y balance de agua, reducción de salideros, costos estimados para cumplir las metas establecidas, entre otra información que sea relevante, siguiendo un Plan de Manejos de Activos o "Asset Management Plan";</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. Conc. del S. 11</p> <p><i>(Por la señora Rosa Vélez)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para expresar la enérgica oposición de esta Asamblea Legislativa sobre el aumento a los precios de los peajes de las autopistas de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunciado por el Gobernador; y para requerir a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar y someter un estudio comparativo sobre la existencia de estaciones de peajes y los precios de los mismos; y para otros fines relacionados".</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 243 <i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	SALUD <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los eventos y procesos administrativos que provocaron que el Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdiera la acreditación otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada.
R. del S. 335 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	SALUD <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso de subasta, llevado a cabo por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico "ASES" en relación a los manejadores de beneficios de farmacia o PBM, por sus siglas en inglés, que atienden la distribución de los medicamentos, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, el plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición y el impacto que este tipo de transacción puede tener en la salud, bienestar y vida de los beneficiarios del Plan Vital.
R. del S. 360 <i>(Por las señoras Rivera Lassén, González Arroyo y Hau)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; de lo Jurídico; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 373	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.</p>
<i>(Por el representante Cruz Burgos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para derogar el actual Artículo 7.01 y sustituirle por un nuevo <i>añadir un nuevo Artículo 1.08-A, enmendar el Artículo 7.01</i> y derogar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
P. de la C. 447	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>Para crear la “Ley del Logo de Pescado Fresco del País”, a los fines de establecer un logo que identifique las pescaderías, restaurantes y comercios donde se venda o se consuma pescado fresco del país; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 513 <i>(Por el representante Díaz Collazo)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL <i>(Segundo Informe Conjunto) (Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley Especial de Salario Base para el Magisterio del Sistema de Educación Pública”, a los fines de disponer que el salario base de los maestros pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil setecientos (2,700) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por el magisterio con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO 20 JAN 22 PM 3:15

P. del S. 224

SENADO DE PR

MRC - *[signature]*
TRAMITES Y RECORD

INFORME POSITIVO

20 de enero de 2022

[Handwritten initials]
AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 224, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 224, según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

INTRODUCCIÓN

El conflicto que existe entre maternidad y trabajo pone de manifiesto la importancia social de la lactancia materna. Las mujeres que dan el pecho tienen derecho a trabajar y las mujeres que trabajan tienen derecho a dar el pecho. La lactancia materna requiere una definición de trabajo que respete la crianza y la simbiosis madre criatura como hechos indispensables para el desarrollo del ser humano. - María de Jesús Blázquez García

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ El derecho de éstos a recibir alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida.² De ahí la responsabilidad y deber de los progenitores(as) de brindar alimentación segura a sus hijos e hijas. Como parte del deber de alimentación de los progenitores(as), muchas personas optan por amamantar a sus crías. El acto de amamantamiento, es un elemento indispensable para el recién nacido, ya que surge en una relación afectiva que configura su función nutricional y psicosocial.³ Amamantar se considera como el método de nutrición más beneficioso para todo ser humano, por el alto contenido de propiedades nutricionales de la llamada "leche materna". Además, es el más costo efectivo y adecuado.⁴

En el acto de amamantar, la mujer o persona lactante produce la leche que será el alimento de la cría. La referida leche, es una sustancia viva que tiene propiedades inmunológicas y anti-inflamatorias que protegen a los recién nacidos(as) y a la persona lactante contra una variedad de enfermedades y condiciones.⁵ La leche materna estimula el funcionamiento del sistema inmunológico y protege al infante de enfermedades infecciosas, gastrointestinales y respiratorias.⁶ Factores tanto socioeconómicos como legales impactan de forma negativa el acto de amamantamiento. Ejemplo de esto es el limitado tiempo de maternidad y extracción de leche que se concede en el entorno laboral.⁷

La alimentación de un recién nacido con leche materna se realiza principalmente mediante dos procesos: el amamantamiento y la extracción de leche por parte de la persona lactante. El amamantamiento se refiere a la alimentación del recién nacido directamente del seno, mientras que la extracción de leche comprende el que la persona lactante se extraiga la leche del pecho y alimente al recién nacido con dicha leche utilizando una botella, vaso o algún otro medio. Ambas técnicas procuran y aseguran

¹ 1 L.P.R.A. Art. II sec. 7; *Martínez Vázquez v. Rodríguez Laurean*, 160 DPR 145 (2003).

² *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492 (2000).

³ *Kiomara Matías Molinary, Lactancia: Derecho Fundamental de Alimentación*, 58 REV. DER. P.R. 125 (2018).

⁴ *Id.* pág. 133.

⁵ *Siaca v. Bahía Beach*, 194 DPR 559 (2016).


⁶ Virginia Díaz, Arguelles Ramírez, *Lactancia Materna: Evaluación nutricional en el desarrollo*, REVISTA CUBANA PEDIÁTRICA (2005).

⁷ *Kiomara Matías Molinary*, pág. 134.

que el recién nacido se alimente con leche materna durante las primeras etapas de su vida.⁸

Como parte de los esfuerzos que se han llevado a cabo para fortalecer las políticas en beneficio de las personas lactantes y sus crías, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) lanzaron en 1992 la iniciativa Hospitales Amigos de los Niños con el fin de fortalecer las prácticas de las maternidades en apoyo de la lactancia. La base de la iniciativa son los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural, que se describen en la declaración conjunta de la OMS y el UNICEF titulada *Protecting, Promoting and Supporting Breastfeeding*. Diversas jurisdicciones han tomado acción en la promulgación de políticas públicas -incluyendo la jurisdicción de Puerto Rico- en torno al tema de la lactancia. Veremos a continuación.

ALCANCE DEL INFORME

 La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Servicios Legislativos, Paola Serrano, CADERAMEN, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Contando con los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 224.

ANÁLISIS

En el ámbito federal para el 1964, el Congreso de Estados Unidos aprobó el "Child Nutrition Act", el cual reconoció que la lactancia materna como método idóneo para la nutrición infantil. Dicha disposición legal reza:

The Secretary, from amounts received under subsection (d), shall establish a breastfeeding promotion program to promote breastfeeding as the best method of infant nutrition, foster wider public acceptance of breastfeeding in the United States, and assist in the distribution of breastfeeding equipment to breastfeeding women.⁹

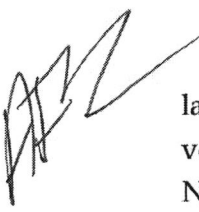
En específico, esta disposición también contempla el desarrollo y asistencia con materiales educativos, anuncios, publicaciones para promulgar la lactancia. De igual

⁸ *Siaca v. Bahía Beach, supra*.

⁹ 42 USC 1790, § 21(a)

manera, provee para la distribución de materiales a entidades y personas, públicas y privadas. Esta ley proporciona fondos a personas y entidades públicas y privadas, incluyendo médicos, organizaciones profesionales de la salud, hospitales, organizaciones de salud de base comunitaria y empleadores, con el fin de ayudar a dichas entidades en la distribución de equipos similares a las personas lactantes.¹⁰

De igual forma, la Sección 7 de la *Fair Labor Standards Act* del 1938 fue enmendada para añadir una disposición relativa a la lactancia. Esta medida legal dispone que el(la) patrono debe proveer un tiempo de descanso razonable para que la persona empleada lactante se extraiga la leche para su hijo lactante durante un (1) año después del nacimiento del niño o niña, **cada vez que dicha persona empleada necesite extraer la leche**; en un lugar privado, que no sea el baño, libre de intrusiones de compañeros de trabajo y del público.¹¹ [Énfasis nuestro]



Asimismo, en el ámbito internacional, el Artículo 24(2)(e) de la Resolución 44/25 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece el aseguramiento de las ventajas de la lactancia. Bajo esa misma línea, el 1 de agosto de 1990, el Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobaron la Declaración sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la lactancia (Declaración de Innocenti), la cual decreta como una meta global para una óptima salud y nutrición materna e infantil, el permitírsele a todas las personas lactantes practicar lactancia materna exclusiva, de así desearlo, para que sus crías sean alimentadas exclusivamente con leche materna.

Producto de la declaración, se establecieron los diez pasos para una lactancia exitosa. Estos pasos se concentran en: 1) tener una política de lactancia materna escrita informada al personal, 2) entrenar a todo el personal sobre esta política, 3) informar a todas las personas embarazadas sobre los beneficios y la práctica de la lactancia materna, 4) ayudar a las personas gestantes a iniciar la lactancia, 5) enseñar a las personas lactantes a cómo amamantar y a cómo mantener la lactancia aún si se separan de sus bebés, 6) no dar a recién nacidos(as) ningún alimento ni bebida que no sea leche materna; excepto por indicación médica, 7) practicar el alojamiento conjunto entre la persona lactante y la cría, 8) fomentar que la lactancia materna se dé cada vez que el(la) bebé lo pida, 9) no dar objetos artificiales para la succión de los bebés amamantados(as) y 10) promover y remitir a las personas lactantes a grupos de apoyo a la lactancia.

¹⁰ 42 USC 1790, § 21(a)(b)(c)(d)

¹¹ 29 U.S.C. § 207(r)

Ahora bien, en la esfera estatal, el 21 de febrero de 1995, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, estableció como política pública a favor de la lactancia. A raíz de este acto, se creó la Coalición para el Fomento de la Lactancia Materna. Posteriormente, en Puerto Rico se continuó legislando sobre la materia de la lactancia. Por ejemplo, la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, también conocida como la "Ley para Reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna" con el propósito de darle mayor reconocimiento a la política pública del Estado sobre la lactancia. La referida Ley provee un incentivo a los patronos privados por cumplir con la política pública del Estado de permitir que las personas empleadas lactantes puedan disfrutar del derecho de lactar y/o extraerse leche materna.¹² En específico, bajo el Artículo 7 de esta Ley "todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado este periodo...no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes".¹³

La mencionada Ley también dispuso para que las empleadas pudieran acudir a los foros pertinentes en caso de que sus patronos le negaran el periodo de lactancia o extracción de leche materna a estas y que sus patronos podrían enfrentar multas por dicha conducta.¹⁴ Aún más, la Ley 427-2000 proveyó para que todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico, así como toda Corporación Pública en la que rige la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, pueda tener ante sí como objeto de negociación el tema de la lactancia. De igual forma, se dispuso que la lactancia o extracción pudiera ser objeto de negociación en todo convenio colectivo bajo la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998.¹⁵

Posterior a la Ley Núm. 427-2000, se creó la Ley Núm. 155-2002, conocida como la Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico. Bajo a Ley Núm. 155-2000, se ordena a las distintas agencias, corporaciones públicas, departamentos e instrumentalidades proveer espacios especiales de lactancia que permitan que las personas lactantes se extraigan la leche materna y que dicha leche pueda ser almacenada temporeraamente.¹⁶ Esta referida medida pretende salvaguardar

¹² Exposición de Motivos, *Ley para Reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna*, Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000.


¹³ Artículo 7 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478f.

¹⁴ Artículo 9 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478h.

¹⁵ Artículo 6 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478d.

¹⁶ Exposición de Motivos, *Ley para designar espacios para la lactancia en las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002.

el derecho a la intimidad de las personas lactantes que interesen lactar a sus crías.¹⁷ Asimismo, se establece el derecho de la persona lactante a que se le designe un área o espacio físico que garantice privacidad, seguridad e higiene.¹⁸

 Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por parte del gobierno para proteger y asegurar el bienestar de las personas lactantes, es bien sabido que imperan ciertos prejuicios en cuanto al tema de la lactancia. A raíz de actos discriminatorios contra aquellas personas lactantes para prohibir el que amamantaran a sus hijos en espacios públicos y el requerirles hacerlo en lugares no aptos para dicha actividad, la Asamblea Legislativa dio paso al Proyecto de la Cámara 1461 que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 95-2004. La Ley Núm. 95 del 23 de abril de 2004 reiteró la política pública en pro de la lactancia¹⁹ y estableció la prohibición del discrimen contra las personas que lactan a sus niños o niñas. Esta ley también prohibió de forma clara y definitiva que el ejercicio del derecho a la lactancia en público bajo ningún concepto pueda considerarse como una exposición deshonesta u acto obsceno.²⁰ Incluso, la Ley 95-2004 estableció el derecho a lactar en espacios públicos y privados y estatuyó una penalidad no menor de \$500.00 dólares contra aquella persona que incurriera en esta práctica discriminatoria contra una persona lactante.²¹

Ahora bien, luego de haber hecho mención de las distintas leyes que tratan el tema de la lactancia en Puerto Rico, queremos concentrar nuestro análisis en la Ley 427-2000, específicamente su artículo 3 que dispone sobre el periodo de lactancia o extracción de leche materna y el cual el Proyecto del Senado 224 pretende enmendar. Este artículo dispone que:

[s]e reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres periodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su

¹⁷ Artículo 1 de la Ley Núm. 155-2002, 29 LPRA § 478.


¹⁸ Artículo 2 de la Ley Núm. 155-2002, 29 LPRA § 478.

¹⁹ Artículo 1 de la Ley Núm. 95-2004.

²⁰ Exposición de Motivos, *Para prohibir el discrimen contra las madres que lactan a sus niños y niñas*, Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004.

²¹ Artículo 2 de la Ley Núm. 95-2004.

taller de trabajo. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo. En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.²²



Es decir, este artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000 detalla el tiempo al cual la persona lactante tiene derecho por ley para amamantar o extraerse la leche. Este artículo incluye tanto a las personas empleadas a tiempo completo como a tiempo parcial. La propuesta por el P. del S. 224 enmienda el texto que establece que dicho periodo será de una hora dentro de cada jornada de trabajo, distribuida en dos periodos de 30 minutos o tres periodos de 20 minutos; y lo sustituye para establecer que este periodo sea por un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral. Esto debe ser así pues según la UNICEF no todos los niños o niñas son iguales al momento de ser amamantados. Cada uno(a) de ellos (as) "requiere de un tiempo diferente para satisfacerse".

Se recomienda darle pecho cada vez que la cría lo pida y "la madre no debe estar apurada ni medir el tiempo para dar el pecho a su cría".²³ En un estudio realizado en el 2018 por estudiantes de enfermería del Colegio Universitario de San Juan, en el que participaron 25 hombres y 25 mujeres al azar, un 88% de las personas que participaron, entienden que las empresas deben otorgar tiempo y lugar para la extracción de leche. Sin embargo, un 54% mencionó que en su lugar de trabajo no existía un área para la extracción de leche; a pesar de que un 80% indicó que en sus trabajos le permitían realizar esta acción.²⁴

²² Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478.

²³ UNICEF, *Lactancia Materna*, Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2611/file/Lactancia%20materna.pdf>. (última visita: 16 de septiembre de 2021).

²⁴ Daira Cuevas Matos y Jahdiel-Ed Calderón Meléndez, *Percepción de las personas al ver una madre lactando en público*, Vol. 1 REV. DE ENFERMERIA DE P.R., pág. 6. (2018).

Por otro lado, las empresas que apoyan la lactancia en las personas empleadas, pueden obtener beneficios económicos. Algunos estudios indican que las empresas que cuentan con un programa de apoyo a la lactancia ahorran un aproximado de 3 dólares por cada dólar que invierten.²⁵ Por su parte, la Oficina de Salud de la Mujer adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal creó el Programa llamado *Business Case for Breastfeeding*. El *Business Case for Breastfeeding* es un programa integral diseñado para educar a los(las) patronos sobre el valor de apoyar a las personas empleadas que amamantan en el lugar de trabajo. Según este programa, los(as) patronos obtienen beneficios pues la lactancia reduce el tiempo que obtienen las personas gestantes como licencia de maternidad y paternidad para atender las enfermedades de sus crías, retienen empleados con experiencia y los costos de seguros y atención médica son más bajos.

Es numerosa la literatura que contiene información sobre los beneficios que provee la lactancia para las madres, los padres, los(as) hijos(as) y la familia. Además, se ha reconocido que estos beneficios intrafamiliares redundan en resultados positivos para la sociedad y el país en general. De la misma forma, el permitir y proveer espacios seguros, privados e higiénicos y mantener políticas saludables en pro de la lactancia en lugares de trabajo, redundan en beneficios económicos tanto para las empresas como para las personas empleadas lactantes.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

1. OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres indica que “transcurridos más de veinte (20) años desde la aprobación de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, se hace pertinente atender ciertas deficiencias que los autores de la medida identificaron en dicho proceso de evaluación”.²⁶

Indica la Oficina de la Procuradora de las Mujeres que “la lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido”. Además, que la lactancia o leche materna tiene sus beneficios, y estos son diversos e irrefutables, tanto

²⁵ Oficina para la Salud de la Mujer, Lactancia materna en el sector comercial, abril de 2018. Disponible en: <https://www.womenshealth.gov/breastfeeding/breastfeeding-home-work-and-public/breastfeeding-and-going-back-work/business-case> (última visita: 16 de septiembre de 2021).

²⁶ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, P. del S. 224 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., 29 de marzo de 2021, pág. 2.

para el infante como para la madre. Según la Unicef, “la leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebe, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, lo que en consecuencia disminuye la mortalidad infantil”.²⁷ Igualmente, promueve las relaciones afectivas entre hijo y madre y disminuye el riesgo a enfermedades en las madres lactantes.²⁸ De igual forma, se estima que la lactancia puede generar ahorros significativos en el gasto público en salud gracias a que favorece la prevención de enfermedades²⁹.

Según la Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en ingles), “los niños que fueron amamantados tienen menos probabilidades de padecer sobrepeso y obesidad, tienden a “obtener mejor rendimiento en las pruebas de inteligencia y los niveles de escolarización y tienen mayor asistencia a la escuela”.³⁰ Asimismo, “la lactancia materna genera beneficios a largo plazo no solo para el niño y su familia, sino también para las sociedades que promulgan políticas pública en favor de la lactancia”.³¹ Conforme a estudios de la OMS y UNICEF, las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan trascendentales que pueden salvar la vida de estos menores.³²

La OPM expresa que “las bajas tasas de menores recibiendo la lactancia materna obedece a múltiples factores, incluso a contextos estructurales de desprotección laboral que no facilitan que las madres amamenten a sus hijos con la oportunidad y la frecuencia necesaria”. Es por ello que entienden “la importancia de establecer una política pública clara que propenda a que la mujer pueda reintegrarse al entorno laboral al tiempo que pueda lactar a su hijo o hija, en el interés de la salud de ambos”.³³

La lactancia materna es inherente al derecho de la mujer a su autonomía física “por lo que proveer periodos razonables para que la madre pueda lactar a su bebe o extraerse la

²⁷ *Id.* pág. 2 citando a IPC-IG y UNICEF. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe- políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. Basilia y ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en [http://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en ALC.pdf](http://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf).

²⁸ Ponencia de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, pág. 2.

²⁹ *Id.* pág. 3.

³⁰ *Id.* pág. 3 citando a World Health Organization (WHO), *Infant and young child feeding*, (Agosto de 2020), recuperado en [http:// www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding](http://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding).


³¹ *Id.* pág. 3.

³² *Id.* pág. 3 citando a UNICEF, WHO. *Capture the Moment- Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn*. New York: UNICEF; 2018. Recuperado en: [http:// unicef.org./media/48491/file/%20UNICEF WHO Capture the moment EIBF 2018- ENG. pdf](http://unicef.org./media/48491/file/%20UNICEF%20WHO%20Capture%20the%20moment%20EIBF%202018-ENG.pdf)

³³ *Id.* pág. 4.

leche materna en su lugar de trabajo debe considerarse parte fundamental de las condiciones mínimas de empleo que un patrono ha de proveer una empleada que se convierte en madre".³⁴ Estas protecciones pueden "reducir el ausentismo al empleo, mejorar la satisfacción laboral y la imagen de las empresas y beneficiar sus propias proyecciones económicas".³⁵ Puerto Rico pertenece al 48% de los países con legislación sobre salas de lactancia.³⁶

La OPM conviene con la valoración de los legisladores que "clasifican el tiempo concedido como un sistema rígido ya sea para lactar a su criatura cuando la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades, o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo".³⁷

 La OPM entiende que "se debe imprimir cierto grado de flexibilidad. Dada la naturaleza de la lactancia, las madres pueden experimentar de manera distinta y esta no puede ser controlada". De estas no gozar de flexibilidad pueden sufrir afecciones y problemas con su salud e incluso afectar la producción de leche materna. Avalan que se enmiende la Ley 427, supra, a fin de disponer que la madre tendrá la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral, contando con un periodo mínimo de una (1) hora.³⁸

Sobre el aspecto importante que atiende el proyecto de eliminar el requisito de que el horario utilizado para fines de esta Ley tenga que ser establecido anticipadamente por mutuo acuerdo entre la madre lactante y el patrono, y modificado exclusivamente por consentimiento mutuo, así como prescindir de la disposición que le exige a la empleada presentar certificaciones médicas transcurrido el cuarto y octavo mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebe para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, avalan su eliminación.³⁹

Coinciden con la visión de los legisladores proponentes de que "no se hagan distinciones en el periodo de tiempo concedido a una empleada a tiempo completo vis-a-vis a una empleada bajo jornada parcial pues ambas deben tener el mismo derecho a un tiempo razonable para ejercer este derecho natural en beneficio de su hijo o hija, por lo que más allá de dejar sin efecto la limitación incorporada mediante la Ley Núm. 4-

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*


³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* pág. 5.

2017 respecto a una jornada mínima de 4 horas”, sugieren que “se incluya un lenguaje para que de manera expresa y sin amagues quede consignado que este beneficio de la ley aplica tanto a madres trabajadoras del sector público y de la empresa privada, incluyendo a empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios”.⁴⁰ Recomiendan que se incluya lenguaje para que “quede claramente dispuesto en la Ley que este periodo de tiempo utilizado por la madre trabajadora es con paga, ya que se considera tiempo trabajado por esta”.⁴¹

Por último, sugieren las siguientes dos enmiendas para que sean analizadas y ponderadas por la Comisión:

- 
- (i) Enmendar el Art. 4 a los fines de extender de 12 a 24 meses la duración máxima del periodo de lactancia o de extracción de leche materna que tendrá la trabajadora a partir de su regreso al taller de trabajo, apoyado lo anterior en los estudios de la OMS, UNICEF y del CDC antes reseñados que intiman que se recomienda mantener la lactancia durante los primeros 24 meses de vida del (de la) infante; y,
 - (ii) Enmendar el Art. 7 de la Ley o añadir un nuevo artículo donde se le imponga un deber a todo patrono de informar a sus empleadas embarazadas sobre el derecho que les cobija en virtud de la Ley Núm. 427, supra. El periodo de lactancia o extracción de leche materna no opera ex proprio vigore, sino que la madre trabajadora tiene que solicitarlo a su patrono, quien entonces deberá concederlo por mandato de ley. La Ley opera bajo una presunción de que toda madre trabajadora conocer este derecho, lo cual no es cierto en todos los casos. El patrono debe estar obligado a notificar de este derecho a todas sus empleadas embarazadas para que, de tal forma, quede en record que estas advinieron en conocimiento del derecho que les asiste una vez se reintegren a su lugar de empleo tras la licencia de maternidad.⁴²

No tienen reparo al P. del S. 224 y consignan su pronunciamiento a favor de la aprobación de esta medida.


⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* pág. 6.

2. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico recibe con beneplácito las enmiendas propuestas por la senadora María de Lourdes Santiago Negrón a la Ley 427-2000, según enmendada.⁴³



Expresa que “las mujeres que trabajan asalariadamente en Puerto Rico, aun no alcanzan a constituir la mitad de la fuerza trabajadora. En parte, esto se debe a la falta de empleos disponibles y también a las múltiples responsabilidades y roles que la ideología patriarcal adjudica como consecuencia de los estereotipos y expectativas por sexo que marcan nuestra sociedad”.⁴⁴ Las que se desempeñan en los diferentes escenarios laborales enfrentan grandes retos, como la brecha salarial por género, a pesar de que sus niveles de escolaridad, son más altos que los de los varones. De igual forma, expresa que “todavía se les hace más difícil ocupar los puestos de mayor jerarquía y toma de decisiones, encontrándose en la carrera ascendente con un techo de cristal difícil de tocar y de romper”. Añade que todos estos retos pueden estar vinculados al desdoblamiento que tienen que hacer para llevar a cabo las funciones de ser madres, cuidadoras de las hijas e hijos, de las personas enfermas y de las que están en la tercera edad, administradoras del hogar, procuradoras de la salud, de los servicios básicos, de la vivienda, de las filas por los subsidios y, más recientemente, de la educación que se recibe a distancia por el aislamiento físico causado por la pandemia del COVID-19.⁴⁵

Entiende que mantener la leche materna, como la mejor alimentación para las hijas e hijos lactantes es también un desafío para la trabajadora que se incorpora al trabajo asalariado, luego de buscar un lugar confiable para el cuidado que se acomode a sus ingresos limitados. El Colegio opina que “la propuesta legislativa puede servir de motivación para continuar con la lactancia”.⁴⁶

A pesar de los esfuerzos por crear ambientes seguros y accesibles para las madres lactantes, no hubo una expansión de esas iniciativas, lo que hubiera sido un gran logro para las mujeres y para la clase trabajadora, en general. Por esta razón, es más difícil desplazarse al lugar del cuidado para lactar directamente al bebé o la bebé que extraerse la leche en el lugar de trabajo. Aun así, el cuerpo de las madres lactantes reclama el

⁴³ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 224 ante la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 5 de abril de 2021, pág. 1.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*, págs. 1-2

⁴⁶ *Id.*, pág. 2.

momento de que la leche sea extraída y en cualquiera de las instancias, ya sea por extracción o porque se lacte directamente, se trata de un proceso que no puede cronometrarse, que requiere tiempo razonable y relajación.⁴⁷ Respaldan la enmienda al artículo 3 de la Ley 427-2000 para que se utilice el concepto de tiempo razonable y para que el horario no esté sujeto a un acuerdo entre el patrono y la trabajadora. Favorecen la propuesta de que se establezca expresamente que el tiempo utilizado para lactar o extraerse la leche se considerará como trabajado.

De igual forma, apoyan que los pequeños negocios también tengan responsabilidad de garantizar el tiempo para la lactancia o extracción de la leche y para que provean los lugares con privacidad, seguridad e higiene para las trabajadoras. No conlleva grandes gastos identificar, designar el espacio y proveer el tiempo razonable. Entiende que el fin público, la salud y bienestar de la niñez, así como la tranquilidad de la trabajadora, lo justifican. Concluyen que la Ley 427-2000, como otras que promueven la equidad de género y la reivindicación de los derechos de las mujeres, tienen un impacto positivo no solo para las trabajadoras, sino para la sociedad en general.⁴⁸

3. PAOLA SERRANO

Para la estudiante de derecho Paola Serrano, la leche materna es juega un papel importante en el desarrollo del bebé, ya que esta le transmite una gama de defensa contra bacterias y virus, ayudándolo a crear anticuerpos".⁴⁹ Indica que la certificación requerida en el Artículo 5 y que este proyecto pretende derogar, constituye una carga indebida.⁵⁰ Serrano expresa que "la Organización Internacional del Trabajo recomienda a los gobiernos otorgar a las mujeres licencia remunerada, pero sobre todo recomienda asegurar que estas tengan el tiempo y el espacio que necesitan para poder amamantar a sus bebés una vez regresan al trabajo"⁵¹.

Añade que "este es un derecho fundamental, al igual que es fundamental que estas cuenten con el tiempo y el espacio adecuado para amamantar, extraer leche o almacenarla".⁵² Hace la salvaguarda de que "cada cuerpo es distinto y el proceso de lactancia o de extracción de leche varía de mujer a mujer y a unas les puede tomar más

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*, pág. 3.

⁴⁹ Paola Serrano, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 2 de julio de 2021, pág. 4.


⁵⁰ *Id.*, pág. 6.

⁵¹ *Id.*, pág. 7.

⁵² *Id.*

tiempo que a otras. Además, se debe tomar en consideración que no todas las madres obreras tienen la oportunidad de tener a su criatura en el lugar de empleo y por ende, estas deben desplazarse”.⁵³ Resalta que los “horarios más allá de ser fijos, deben ajustarse a la realidad y necesidades que pueda presentar el bebé, de tenerlo allí en el trabajo y/o a las necesidades biológicas básicas que pueda presentar la madre”. Por último, sugiere que en cuanto a las propuestas para dejar sin efecto la limitación mediante la Ley Núm. 4-2017, supra, en torno a una jornada mínima de cuatro (4) horas y eliminar la exención parcial para pequeños negocios, es meritorio tomar en consideración la creciente población e empleados en jornadas de trabajo parcial.⁵⁴

4. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



La Oficina de Servicios Legislativos entiende que el Proyecto del Senado 224 promueve la política pública acogida por el Departamento de Salud bajo la Ley 427-2000 sobre los periodos para extraerse la leche, amamantar y proveerle un lugar privado, seguro e higiénico a las madres lactantes.⁵⁵ Esta ley también dispone sobre la administración del tiempo en pequeñas empresas. OSL cita a la Dra. Piovanetti, quien recomienda que no se exigiera la certificación de que la madre estaba lactando pues puede acarrear problemas para la familia, faltar al trabajo para obtener la certificación, costos médicos, entre otras. Estos comentarios fueron incluidos en el P. de la C. 127 de 1997. Expresan que la lactancia o extracción de leche es de tal importancia que puede ser objeto de materia de negociación.⁵⁶ Finalmente sugieren examinar el impacto fiscal que podría tener esta pieza legislativa.⁵⁷

5. CADERAMEN

Según Caderamen, la Organización Mundial de Salud, la UNICEF, el Colegio Americano de pediatría, la Academia de Medicina de la Lactancia Materna, entre otras entidades recomiendan la lactancia humana exclusiva.⁵⁸ Informar que según las estadísticas del Departamento de Salud de Puerto Rico, el 94% de las personas embarazadas indican que desean amamantar, sin embargo solo el 70% logran lactar a

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*, pág. 8.

⁵⁵ Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 9 de abril de 2021, págs. 4-5.

⁵⁶ *Id.*, pág. 6.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Caderamen Inc., Memorial Explicativo de Caderamen, Inc. y sus programas SePARE, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 17 de septiembre de 2021, pág. 1.

sus crías en el hospital, a los seis meses solo el 23.5% continua amamantando y solo un 14.5% de los bebés llega al año siendo lactado.⁵⁹ Citan a la OMS que indica que “los empleados que apoyan a sus trabajadoras para que puedan continuar amamantando a sus hijos, no solo están tomando el camino ético, sino que además pueden estar beneficiando a sus negocios y a la economía de su país” pues “también se benefician de estas políticas, ya que estas políticas llevarán a tener trabajadoras más felices, confiables y productivas”.⁶⁰ Relata la situación de una madre que enfrentó obstáculos en su trabajo para poder extraerse la leche humana y amamantar a su cría.

Caderamen hace una serie de recomendaciones al P del S 224. En la Sección 1 sobre el artículo 3 recomiendan añadir “así sea a tiempo completo o parcial” después de jornada laboral. De igual forma, en la Sección 3, Artículo 7 recomiendan que después de cuantas veces lo necesite, lea: De manera que se garantice la posibilidad de lactar o extraerse cada 2 a 3 horas, según las recomendaciones de mejores prácticas para la protección y promoción de la lactancia.⁶¹ Además, recomiendan añadir dos artículos para que lean como siguen:

Artículo #: El Departamento del Trabajo reglamentará y administrará el proceso para la exención contributiva para patronos privados, establecida en la Ley 427-2000. Este reglamento deberá estar listo en o antes de 30 días a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo #: El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico será responsable de crear e implementar una campaña educativa dirigida a los patronos en Puerto Rico sobre las enmiendas a la Ley y orientarlos sobre la política pública de promoción y protección de la lactancia humana, los beneficios para sus empleados y empleadas y como solicitar la exención del pago de contribuciones establecido en la Ley. La campaña deberá iniciar 45 días luego de la aprobación de la Ley y tendrá una duración de 12 meses. La campaña debe incluir las siguientes actividades: afiches informando las enmiendas, opúsculos para patronos, opúsculos para empleadas y empleados, anuncios en radio, televisión y *billboards*. También sugieren el uso del lenguaje inclusivo en los siguientes términos:

- Madres obreras: madre obrera o persona lactante obrera
- Leche materna: leche humana
- Madres trabajadoras: madre trabajadora o persona lactante trabajadora

⁵⁹ *Id.*, pág. 2.

⁶⁰ *Id.*


⁶¹ *Id.*, pág. 4.

- Madre: madre o persona lactante
- Derechos de la mujer: derechos de la mujer y las personas lactantes⁶²

6. AAFAF

En su memorial explicativo, la AAFAF, "se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en aquellos esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas que redunden en mejorar, la calidad de vida de la mujer puertorriqueña. Dicho lo anterior, consideramos que la medida es una loable, ya que persigue un fin legítimo, el cual debe defenderse."

ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA



Tomando como base los comentarios y recomendaciones recogidas por organizaciones sindicales en otros proyectos relacionados a las personas gestantes trabajadoras, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entirillado electrónico, a los fines de dar extender la posibilidad de utilizar el periodo de extracción a personas que sufren una pérdida gestacional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 224 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según la UNICEF, la lactancia tiene grandes beneficios para la persona lactante, pues la matriz recupera rápidamente su tamaño normal, la persona lactante tendrá pechos menos congestionados cuando baje la leche, la leche baja más rápido dentro de los primeros días cuando el niño o niña mama desde que nace, la persona lactante no tendrá fiebre con la bajada de la leche, las personas que amamantan a sus hijos o hijas tienen menos riesgo de cáncer en el seno o en los ovarios y durante los primeros 6 meses después del parto, las personas lactantes tienen menos riesgo de otro embarazo si

⁶² Id.

no les ha vuelto la regla y si el niño no recibe con frecuencia otra cosa que esta leche durante el día y la noche. Igualmente, dar de mamar ayuda a que la familia sea más feliz y unida porque existen menos preocupaciones debido a que los niños o niñas se enferman menos, hay menos gastos en la familia al no tener que comprar leches, biberones, chupones y combustible, la pareja de la persona lactante aprecia la contribución que esta hace cuando amamanta a su hijo o hija, sirve de ejemplo a los otros niños o niñas de la familia que aprenden la importancia de amamantar a un bebé y protege la inteligencia y el crecimiento normal de su hijo o hija.



Más aún, existen ventajas para el país cuando las personas que amamantan contribuyen a que menos niños se enfermen y se mueran y a que haya menos gastos hospitalarios, a utilizar el recurso natural renovable más valioso, a que el país tenga niños y niñas más sanos, inteligentes y seguros de sí mismos, a formar la inteligencia, productividad y el futuro del país, a saber que tienen un recurso irremplazable para criar las generaciones futuras, a que los familiares, la comunidad, los servicios de salud, los patronos y el gobierno se sientan obligados a apoyar y mantener la lactancia.⁶³ La imposición de restricciones a términos para llevar a cabo el acto de amamantar y extraer leche materna “entorpecería el desarrollo de la vida, en múltiples aspectos, desde el apego con la madre hasta en su desarrollo biológico”. Por lo que “estas medidas políticas que interfieran con el desarrollo de una criatura, impactan directamente con el derecho a la vida”. En fin, “limitar el período y la vigencia para poder amamantar a un infante obstaculiza y entorpece el estado de derecho de nuestro gobierno y en esencia los derechos universales”.⁶⁴

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los empleadores implementen políticas que incluyan licencia por maternidad remunerada, horarios de trabajo flexibles o reducidos para las personas que amamantan, descansos remunerados para la lactancia y una sala exclusiva para la lactancia en el lugar de trabajo que sea privada e higiénica. Además de la implementación de estas políticas, la OMS advierte a los gobiernos sobre la implementación de legislación de protección de la maternidad y las medidas relacionadas de conformidad con el Convenio de Protección de la Maternidad de 2000 de la Organización Internacional del Trabajo y la Recomendación sobre la protección de la maternidad. Esta recomendación exige descansos remunerados para

⁶³ UNICEF, *Lactancia Materna*, Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2611/file/Lactancia%20materna.pdf>. (última visita: 16 de septiembre de 2021).

⁶⁴ Kiomara Matias Molinary, *Lactancia: Derecho Fundamental de Alimentación*, 58 REV. DER. P.R. 125, 139 (2018).

amamantar e instalaciones higiénicas en el lugar de trabajo.⁶⁵ Además, la PMS indica que “los empleadores que apoyan a sus trabajadoras para que puedan continuar amamantando a sus hijos(as), no solo están tomando el camino ético, sino que además pueden estar beneficiando a sus negocios y a la economía del país”.⁶⁶

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 224, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassert
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

⁶⁵ Pan American Health Organization, *Technical brief - Protect breastfeeding in the workplace* Disponible en: <https://www.paho.org/en/documents/technical-brief-protect-breastfeeding-workplace-world-breastfeeding-week-2019> (última visita: 17 de septiembre de 2021).

⁶⁶ Pan American Health Organization, Disponible en: https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11127:support-for-breastfeeding-benefits-bottom-line&Itemid=1926&lang=es (última visita: 17 de septiembre de 2021).

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 224

8 de marzo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

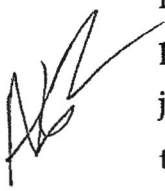


Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1995, el Gobierno de Puerto Rico, a través de su Departamento de Salud, estableció como política pública fomentar la lactancia como la forma más idónea de alimentación para la niñez. En 1997, el Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) en el Senado, Rubén Berríos Martínez, presentó el Proyecto del Senado 739 para implantar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Promoción de la Lactancia Materna y crear la Coalición para la Promoción de la Lactancia Materna en Puerto Rico. La medida recibió el aval de ambas cámaras legislativas.

Ese mismo año, el entonces Portavoz del PIP en la Cámara de Representantes, Víctor García San Inocencio, presentó el Proyecto de la Cámara 127, para crear una licencia de lactancia para madres obreras con el fin de otorgar una (1) hora por jornada de trabajo de ocho (8) horas a madres obreras que estén en sus centros de trabajo para que puedan acudir a lactar a sus bebés o extraerse leche materna, hasta doce (12) meses después del parto. Luego de varios trámites procesales, el P. de la C. 127 pasó a ser el Sustitutivo del Senado al P. de la C. 127. Entre otras cosas, el proyecto sustitutivo redujo a la mitad el periodo de lactancia establecido en el P. de la C. 127. El entonces Gobernador, Pedro Rosselló González, lo convirtió en la Ley Núm. 427-2000, "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna".



Aunque limitada, La Ley Núm. 427-2000 representó un paso importante en la lucha por adelantar los derechos de las madres trabajadoras al reconocérseles mediante ley un periodo para lactar a sus hijos e hijas, o para extraerse leche materna, durante su jornada laboral. En 2006, la ley fue enmendada para aumentar el periodo concedido de treinta (30) minutos a una (1) hora — tal cual rezaba el proyecto original presentado casi una década antes—, aunque sólo aplicaría a empresas que no fueran consideradas pequeños negocios conforme a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés). La Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", enmendó nuevamente la Ley Núm. 427-2000, esta vez para establecer una jornada laboral mínima de cuatro (4) horas para que la madre obrera pueda ejercer su derecho a lactar o extraerse leche materna.

Más de veinte (20) años después de su aprobación, es necesario revisar varios aspectos de la Ley Núm. 427-2000 para hacer justicia a nuestras madres trabajadoras. La ley actual establece un sistema rígido que concede a la madre un periodo de una (1) hora que podrá ser dividido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos. En ese tiempo, la madre deberá acudir al área designada a tales efectos por el patrono para extraerse su leche materna o ir al centro de cuidado, de haberlo, para lactar a su hijo o hija.

El problema con este sistema es que veinte (20) o treinta (30) minutos podría no ser tiempo suficiente para que la madre obrera logre lactar a su criatura o extraerse leche, sobre todo si su hijo o hija no estuviera cerca. En caso de optar por utilizar la hora ininterrumpidamente, entonces podría pasar demasiado tiempo sin que la criatura sea lactada adecuadamente. En lugar de este sistema inflexible, mediante esta ley se establece el derecho de toda madre trabajadora a lactar o extraerse leche durante un tiempo razonable cuantas veces sea necesario, pero salvaguardando el mínimo total de una (1) hora que se le reconoce actualmente por cada jornada laboral.

Además de ofrecer un tiempo razonable en exceso de una (1) hora si fuera necesario, esta ley elimina el requisito de que el horario utilizado para fines de esta ley tenga que ser establecido previamente por mutuo acuerdo entre la madre lactante y el patrono, y cambiado únicamente por consentimiento mutuo. Cualesquiera intereses patronales en establecer un horario fijo deberán ceder ante las necesidades biológicas de la madre obrera y su criatura durante la vigencia de la licencia.

También eliminamos el requisito actual de que la empleada que desee ejercer sus derechos al amparo de esta ley deba presentar certificaciones médicas luego del cuarto (4to) u octavo (8vo) mes de vida de la criatura. Esta exigencia representa un escollo innecesario y parte de la desconfianza hacia la madre lactante. Asimismo, dejamos sin efecto la limitación incorporada mediante la Ley Núm. 4-2017 en torno a una jornada mínima de cuatro (4) horas. Todos estos cambios son cónsonos con lo prescrito desde 2010 en la Sección 7 de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, la cual obliga a Puerto Rico en virtud de la cláusula de supremacía de la Constitución de los Estados Unidos.

Aunque partimos de la premisa de que la licencia de lactancia establecida en la Ley Núm. 427-2000 es con paga, aprovechamos la ocasión para dejar claramente pautado que el periodo de lactancia o extracción se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos. Finalmente, en vista de que se trata de una licencia cuyo ejercicio no impacta

significativamente la productividad de una empresa, eliminamos la exención parcial para pequeños negocios.

Con la aprobación de esta ley, tomamos otro paso en la dirección correcta en beneficio de la clase trabajadora y en defensa de los derechos de la mujer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3. - Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de
4 leche materna, proveyéndoles a las madres trabajadoras o personas lactantes que se
5 reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la
6 oportunidad de lactar a su criatura durante *un tiempo razonable [una hora] que nunca será*
7 *menos de una(1) hora* dentro de cada jornada *laboral [de tiempo completo, que puede ser*
8 *distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de*
9 *veinte (20)]*, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos
10 casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para
11 extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.
12 Dichos lugares deberán garantizar a la madre o persona lactante privacidad, seguridad e
13 higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Este periodo de
14 extracción podrá ser utilizado por personas gestantes que hayan sufrido una pérdida gestacional
15 con el propósito de extraerse leche para donarla o como parte del proceso de secarse. El tiempo
16 *utilizado para estos fines, que en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada*
17 *jornada laboral, se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá*
18 *disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo esta Ley. [Si la empleada está*

1 **trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4)**
2 **horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4)**
3 **horas consecutivas de trabajo.**

4
5 **En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios**
6 **de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios**
7 **(SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres**
8 **lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media**
9 **(1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser**
10 **distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está**
11 **trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4)**
12 **horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4)**
13 **horas consecutivas de trabajo”.]**

14 **Sección 2. - Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada.**

15 **Sección 3. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,**
16 **para que lea como sigue:**

17 **“Artículo 7 - Todo patrono deberá garantizar a la madre, persona lactante o persona**
18 **que haya sufrido una pérdida gestacional, que así lo solicite, el derecho de lactar a su**
19 **criatura o extraerse la leche materna *durante un tiempo razonable cuantas veces lo necesite.***
20 **[Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la**
21 **madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de**
22 **ambas partes”.]**

1 Sección 4. - Se reenumeran los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 427-2000,
2 según enmendada, como Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

3 Sección 5. - Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
7 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
10 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
11 a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,
12 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
13 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia
14 a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
15 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
16 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
17 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
18 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
19 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
20 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar
21 la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Sección 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 229

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

MRF
Alex-R

RECIBIDO 20 JAN '22 PM 2:58

INFORME POSITIVO CONJUNTO

20 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico (en adelante "las Comisiones"), recomiendan la aprobación del P. del S. 229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MRF
Alex-R

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discrimin presentadas bajo dicha Ley.

INTRODUCCIÓN

Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras"¹, es uno de los principales baluartes del derecho laboral puertorriqueño. Es, además, la primera de una serie de medidas legales establecidas para la protección de las personas gestantes en el empleo. Esta protección a nivel Isla precede la protección que se estableció a nivel federal ya que no fue hasta el 1978 que el *Pregnancy Discrimination Act* fue aprobado por el Congreso de los Estados Unidos.² El Colegio de Obstetras y Ginecólogos Americanos (ACOG), ya se pronunció en 1974 y reafirmó en septiembre de 1999, que el embarazo es un proceso fisiológico, que todas las

¹ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

² 42 USCS Secs. 2000, et seq.

pacientes embarazadas tienen un grado de incapacidad que puede variar entre una y otra, y que individualmente se tiene que evaluar el período que estará incapacitada.³ El Colegio, ha sido firme en pronunciar que el comienzo, terminación y causa de la incapacidad relacionada con el embarazo solamente se puede determinar por un médico⁴.

Uno de los propósitos principales de la Asamblea Legislativa al aprobar la "Ley de Madres Obreras"⁵, fue garantizar un período de descanso a las personas trabajadoras gestantes en las semanas que preceden y en las que siguen al parto como el propósito de proteger su salud y conservar su vida. Además de la referida protección, el Artículo 4 de dicha Ley⁶, dispone que un patrono no podrá despedir a una persona gestante de su empleo sin "justa causa" y excluye del concepto de "justa causa" la merma en la productividad provocada por el embarazo. Sin embargo, a pesar de que el referido Artículo 4 de la Ley le concede a la persona gestante el ejercicio de una acción contra el patrono si es despedida sin justa causa, no establece un término prescriptivo para el ejercicio de la misma⁷.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Maldonado v. Russe*⁸, resolvió que el término prescriptivo de las acciones instadas bajo la Ley Número 3, *supra*, es de un año, al aplicarle por analogía el término prescriptivo de las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930⁹ y el de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.¹⁰ A pesar de esto, el Tribunal Supremo ha dejado claro que "[e]l establecimiento de estatutos de prescripción es un asunto de política pública de los estados y su determinación recae exclusivamente en la Legislatura".¹¹ Es decir, la legislatura "tiene amplia discreción para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación, siempre y cuando se le permita al perjudicado un tiempo razonable dentro del cual instar la misma".¹²

La ausencia de un término prescriptivo en la Ley Número 3, *supra*, según enmendada, ha provocado confusión en la presentación de casos en los Tribunales al amparo de dicho estatuto. El término que se tiene para ejercitar las acciones creadas mediante el mismo ha tenido que depender de la interpretación judicial. Sin embargo, el término prescriptivo de un año de otras acciones civiles, se encuentra ajeno a la

³ ACOG Statement of Policy, as issued by the ACOG Executive Board. Pregnancy Disability. March 1974, reaffirmed September 1999.

⁴ *Id.*

⁵ 29 L.P.R.A. Secs. 467-474, *supra*.

⁶ 29 L.P.R.A. Sec. 469

⁷ *Id.*

⁸ *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R.342 (2001).

⁹ 31 L.P.R.A. Sec. 5298. Véase también, el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, derogado.

¹⁰ 29 L.P.R.A. Secs. 146-152

¹¹ *Maldonado v. Russe, Supra, Alicea v. Córdova*, 117 DPR 676, 685 (1986). *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014).

¹² *Id.*

complejidad del proceso del post parto, el proceso de adopción y/o luego de finalizado el referido proceso y haberse concretado la adopción. En ese sentido, urge una acción de la Asamblea Legislativa para establecer un término en las acciones por discrimen presentadas al amparo de la Ley de Madres Obreras¹³ que, en consideración a las mencionadas situaciones, otorgue un tiempo mayor para el ejercicio de tan importante derecho estatutario.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración de Tribunales, Taller Salud, Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, la Oficina de Servicios Legislativos, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Contando con los comentarios solicitados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 229.

ANÁLISIS

La inviolabilidad de la dignidad del ser humano, la igualdad ante la ley y la prohibición del discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas se encuentran consagrados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁴ Similarmente, la sección 16 del Artículo II de nuestra Carta Magna dispone:

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.¹⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que la Ley Número 3 , *supra*,¹⁶ es parte de un esquema trazado por el estado para ofrecerle a la mujer trabajadora una mayor garantía contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo, colocando a las persona trabajadoras embarazada dentro de una clasificación especial distinta a los demás empleados basado en la situaciones particulares del proceso de gestación.¹⁷ En

¹³ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

¹⁴ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sección 1

¹⁵ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sección 16.

¹⁶ 29 L.P.R.A. Secs. 467-474.

¹⁷ Rivera v. K-Mart, 123 D.P.R. 599 (1989); Soc. de Gananciales v. Centro Gráfico, 144 D.P.R. 952 (1998).

*Ponce Candy Industries v. Corte de Distrito de Ponce*¹⁸, nuestro más alto foro expresó enfáticamente que la Legislatura tiene derecho a establecer las referidas categorías a la luz del caso *Muller v. Oregon* resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos¹⁹. Mediante enmienda, la Asamblea Legislativa permitió a las madres obreras reclamar compensación por daños y perjuicios. La referida enmienda, no especificó un término prescriptivo para entablar la referida reclamación.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, define el término prescripción como una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo y expresa que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley²⁰. No obstante, su aplicación es uno de naturaleza sustantiva, no procesal. Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento de la aprobación tanto de la Ley Número 3, *supra*,²¹ como de la Ley Núm. 39 de 19 de junio de 1969, establecía que con la prescripción se puede adquirir el dominio y demás derechos reales pero, también se extinguen del propio modo los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.²²

Esta materia se rige exclusivamente por el Código Civil.²³ El Tribunal Supremo ha expresado que el propósito de la institución de la prescripción es castigar la inercia en ejercicio de los derechos y así "evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de sus reclamaciones."²⁴ Sin embargo, la prescripción es, evidentemente, un asunto que admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias y nuestras nociones sobre lo que es justo²⁵. Por último, nuestro más alto foro ha expresado que "[e]l establecimiento de estatutos de prescripción es un asunto de política pública de los estados y su determinación recae exclusivamente en la Legislatura"²⁶.

A tales efectos, resulta imperativo que la Legislatura ejerza su poder constitucional y corrija el vacío legal que existe en la "Ley de Madres Obreras"²⁷, estableciendo un término prescriptivo para el ejercicio de las acciones en ella contenidas, tomando en consideración las circunstancias particulares de las personas trabajadoras que pasan por un proceso de parto o adopción.

¹⁸ 69 D.P.R. 417 (1948).

¹⁹ *Muller v. Oregon*, 208 U.S. 412, 421-2 (1908)

²⁰ 31 L.P.R.A. Sec. 9481.

²¹ 29 L.P.R.A. Secs 467-474.

²² 31 L.P.R.A. Sec. 5241.

²³ *Maldonado v. Russe*, *Supra*.

²⁴ *Padín v. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico*; 150 D.P.R. 403 (2000), citando a *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 751 (1992); *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238, 243 (1985)

²⁵ *Vega Lozada v. J. Pérez y Cía.*, 135 D.P.R. 746 (1994)

²⁶ *Maldonado v. Russe*, *Supra*.

²⁷ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en su ponencia escrita señaló de los beneficios que brinda la Ley de Madres Obreras a las empleadas embarazadas y aquellas quienes recurren a la adopción y las enmiendas que ha sufrido la ley.²⁸ Entienden que resulta necesario aclarar la figura de la prescripción extintiva a los efectos de que esta persigue el propósito de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos.²⁹ Expresan que como norma general, el Artículo 1864 del Código Civil dispone que las acciones personales que no tengan un término especial de prescripción prescriben a los 15 años. 31 LPRA § 5294. Sin embargo, este término no aplica automáticamente cuando la ley no fija un término particular para una acción personal, pues en tales situaciones debemos utilizar inicialmente el término de mayor analogía.³⁰ añaden que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el establecimiento de estatutos de prescripción es un asunto de política pública de los estados y su determinación recae exclusivamente en la Legislatura”, por lo que la Legislatura tiene amplia discreción para limitar el tiempo en que se interpone una reclamación, siempre y cuando se le permita al perjudicado un tiempo razonable dentro del cual instar la misma.³¹

Así también expresaron, que se justifica el término prescriptivo especial de dos (2) años, por lo que endosa el proyecto. Esto es así, porque entienden que pueden surgir dificultades durante el proceso de adopción y/o luego de finalizado el referido proceso y haberse entregado al niño(a) adoptado(a). Comentan que el término de un año sería muy corto y limitado para llevar las causas de acción ante los foros correspondientes.³²

B. OFICINA DE ADMINISTRACION DE TRIBUNALES

Según la Oficina de Administración de los Tribunales, el asunto en esta pieza legislativa corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo por lo que el Poder Judicial por norma general tiene que abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otras ramas de gobierno.³³

²⁸ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 229 ante la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, P. del S. 229 de 10 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 30 de abril de 2021, pág. 3.

²⁹ *Id.*, pág. 5.

³⁰ *Id.*, pág. 6.

³¹ *Id.*

³² *Id.*, pág. 7.

³³ Oficina de Administración de los Tribunales, P. del S. 229 de 10 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 22 de septiembre de 2021, pág. 1.

C. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

Según la OSL, el Tribunal Supremo ha reconocido el interés apremiante del Estado en regular las relaciones obrero-patronales con la finalidad de evitar condiciones o prácticas injustas de trabajo.³⁴ Expresan que la Ley Núm. 3, *supra*, es uno de los primeros pilares en el camino hacia la igualdad para la mujer puertorriqueña.³⁵ Sobre el término prescriptivo expresan que el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración la prescripción de las acciones al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988 y la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 y a raíz de la ausencia de término prescriptivo el Tribunal señaló que:

Por constituir la Ley de Discrimen por Sexo en el Empleo y la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo parte de un esquema legislativo dirigido a erradicar el discrimen por razón de sexo en el empleo, por estas reconocer acciones de carácter indemnizatorio de naturaleza similar a las acciones instadas a tener con la Ley Núm. 100 y a las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil y por iguales fundamentos a los esbozados en *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, resolvemos que en ausencia de disposición legislativa el término prescriptivo de las acciones instadas a tener con las mencionadas leyes es el de un (1) año.³⁶

D. TALLER SALUD

Según Taller Salud, el embarazo, parto y posparto producen cambios físicos y emocionales de manera significativa, para la persona gestante. El útero se contrae para retomar su tamaño y posición previa al embarazo, el sistema hormonal está muy activo, el cuerpo se prepara para comenzar la lactancia y su viabilidad, entre otros cambios en la dinámica familiar y las cargas sociales sesgadas por género en la crianza.³⁷ Taller Salud apoya el Proyecto del Senado 229, "ya que es una medida legislativa que promueve la justicia social, favorece la equidad de género y garantiza los derechos humanos en Puerto Rico".

Taller Salud reconoce que el Proyecto del Senado 229 es razonable, sin embargo, recomiendan que el término prescriptivo sea de cinco (5) años.³⁸ Entienden que "este término valida las posibles complicaciones de salud y las dificultades de acceso a

³⁴ Oficina de Servicios Legislativos, Memorial Explicativo sobre el P. del S. 229, P. del S. 229 de 10 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 13 de mayo de 2021, pág. 2.

³⁵ *Id.*, pág. 3.

³⁶ *Id.*, pág. 4.

³⁷ Taller Salud, Expresiones de Taller Salud sobre el P. del S. 229, P. del S. 229 de 10 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 27 de septiembre de 2021, pág. 1.

³⁸ *Id.*, pág. 2.

recursos legales que una mujer y/o persona gestante pueda enfrentarse y pondría a la persona gestante en una mejor posición para entablar acción legal".³⁹ Entienden que con respecto al termino prescriptivo para presentar una acción basada en las protecciones que otorga la Ley Núm. 3, *supra*, la jurisprudencia puertorriqueña dispuso, utilizando el principio de analogía que la madre obrera tendrá también un (1) año.⁴⁰

E. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras exponen en su ponencia escrita que es necesario reexaminar el lenguaje del estatuto para atemperarlo a las nuevas manifestaciones laborales que imperan.⁴¹ La entidad sindical entiende que la referida medida persigue verdadera justicia laboral, por lo que están en total acuerdo y apoyan la medida propuesta.⁴² A la organización, pues, le llama la atención que "las leyes laborales procuran la protección de los y las trabajadoras y la medida propuesta no se aparta de la máxima laboral que garantiza a los y las obreras condiciones de trabajo y compensación adecuada por este. Sugieren que en la primera oración de la Sección 4 se elimine o abunde en "el sin justa causa" para despedir. Por otro lado, para la SPTT la redacción de la Sección 4 es confusa y debe ser perfilada para que no haya dudas de la intención legislativa.⁴³ También recomiendan que se incluya en la redacción de la Sección 4, a la madre que ha sufrido un aborto el cual sea de tal manera que produzca efectos fisiológicos similares a aquellos que de ordinario se sufre por un parto.⁴⁴ Finalmente, la SPTT está de acuerdo con la medida tal cual redactada.⁴⁵

F. OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

Según la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la legislación de madres obreras busca proteger a una persona embarazada de decisiones arbitrarias por parte del patrono por razón de su estado de embarazo. Citan el caso *Santiago v. Oriental Bank & Trust*⁴⁶, donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualizó que "la conducta reprochable bajo la Ley Núm. 3, *supra*, es precisamente que el patrono, teniendo conocimiento del embarazo de la obrera, tome la decisión de despedirla sin que media una causa justificada para ello.⁴⁷ La OPM, también esbozó que al comparar la Ley Núm. 3, *supra*, con otras leyes aborales, se desprende la favorabilidad en las protecciones y garantías hacia las madres obreras. Así las cosas, el objetivo del legislador de

³⁹ *Id.*, pág. 3.

⁴⁰ *Id.*, pág. 4.

⁴¹ Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, P. del S. 229 de 10 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., pág. 1.

⁴² *Id.*, pág. 2.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ 157 D.P.R. 250, 262 (2002)

⁴⁷ Oficina de la Procuradora de las Mujeres RE: P. del S. 229, Proyecto del Senado 229 del 10 de marzo de 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Leg., 19na Asamblea, 3 de noviembre de 2021, págs. 2-3.

brindar las máximas protecciones a las madres trabajadoras contra el trato hostil, desigual y/o discriminatorio de sus patronos, quedó claro en el texto de la ley.⁴⁸ Para la agencia, le parece necesario e impostergable que se apruebe la enmienda propuesta para llenar el vacío jurídico atinente al período prescriptivo para incoar la causa de acción por discrimen que reconoce la Ley Núm. 3, *supra*. Esto le brinda certeza a la madre trabajadora sobre el período hábil para vindicar sus derechos, sin que ello esté sujeto a interpretaciones o a la aplicación vía analogía de plazos prescriptivos de otros estatutos laborales, que, si bien pueden ser de carácter reparador, son disímiles tanto en los objetivos que persiguen como en los remedios que proporcionan.⁴⁹

La OPM avaló la enmienda según articulada en la medida bajo estudio, en cuanto a se establezca el período prescriptivo de las acciones de discrimen bajo la Ley Núm. 3, *supra*, en dos (2) años pues les parece un plazo adecuado y razonable que establece un balance prudente entre los intereses envueltos. La Oficina entiende que se trata de un período de tiempo lo suficientemente flexible para que la madre trabajadora pueda vindicar sus derechos, sin desatender las responsabilidades a su haber para con su hijo o hija.⁵⁰ Finalmente, sugieren que en la página 3, línea 9, después de "despido", se añada ", suspensión, reducción del salario, o del acto discriminatorio sancionado por esta Ley."⁵¹ A tales efectos, la OPM no tienen reparo a que el P. del S. 229 siga el curso legislativo correspondiente hasta su final aprobación.⁵²

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 229 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras"⁵³, es una de las piezas legislativas en materia laboral más importantes en nuestra jurisdicción. La ausencia de un término prescriptivo para el ejercicio de las acciones contenidas en dicha Ley⁵⁴, creó un vacío legal que llevó al Tribunal Supremo de Puerto Rico a hacer un pronunciamiento que tuvo el efecto de usurpar los poderes de la Legislatura. ⁵⁵ El propio Tribunal Supremo reconoció que la facultad para el

⁴⁸ *Id.*, pág. 4.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*


⁵² *Id.*, pág. 5.

⁵³ 29 L.P.R.A. Secs 467-474


⁵⁴ 29 L.P.R.A. Secs 467-474


⁵⁵ Vega Lozada v. J. Pérez y Cía., *Supra*.

establecimiento de estatutos de prescripción reside exclusivamente en la Legislatura.⁵⁶ El nuevo Código Civil de 2020, no alteró las disposiciones relativas a los términos prescriptivos de las acciones, por lo que, –de la Asamblea Legislativa no ejercer su prerrogativa constitucional– el término prescriptivo de las acciones instadas al amparo de la Ley de Madres Obreras⁵⁷ continuaría siendo de un año a tenor con la jurisprudencia. Bajo ese contexto, ese actual término prescriptivo, establecido jurisprudencialmente, no contempla las posibles complicaciones de los procesos de parto y adopción que podrían impedir el ejercicio de las referidas acciones de manera oportuna, dejando en estado de indefensión a la madre obrera. Por lo tanto, es hora de que la Asamblea Legislativa ejerza su deber constitucional y les haga justicia a las personas empleadas gestantes o en proceso de adopción.

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, así como la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 229, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Laborales


Hon. Migdala González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos de las Mujeres

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 229

10 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Aponte Dalmau*

Referido a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley ~~Número~~ Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras", a los fines de establecer el término prescriptivo aplicable a las acciones por discriminación presentadas bajo dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 4 de la Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" establece que un patrono no podrá, sin causa justa, despedir a una ~~mujer~~ persona embarazada y que no se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, ~~en~~ por razón del embarazo. La persona empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta sección. En esencia, este inciso reconoce una causa de acción por daños a favor de la persona trabajadora embarazada contra su patrono si ésta es despedida por cualquier merma en la producción que ocurra como consecuencia del embarazo. La Ley Número 3, *supra*,

no tiene un término prescriptivo para presentar las acciones por discrimen presentadas al amparo de dicha Ley.

Como cuestión de hecho, las acciones en los tribunales por discrimen en el empleo a ~~mujeres~~ personas embarazadas son frecuentes en el panorama laboral puertorriqueño. Debido al hecho que la Ley Núm. 3, supra, no contiene término prescriptivo, se ha provocado confusión en el ejercicio de las acciones por discrimen. En otras palabras, que la causa de acción no se presentó *ipso facto* a los hechos que culminaron en el despido y se tenga que depender de una interpretación judicial. Así ocurrió en *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R.342 (2001), donde el Tribunal Supremo interpretó que, en ausencia de disposición legislativa expresa de la Ley Núm. 3, supra, sobre el término prescriptivo, le era aplicable el término de un año de forma análoga a las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil y el de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, vigentes a la fecha de la decisión judicial de nuestro Tribunal Supremo en dicho caso.

Es política pública del Estado Libre Asociado dar especial atención a los derechos de las mujeres y personas gestantes. Como resultado, se han establecido numerosas leyes en protección a los derechos de la mujer, demostrando así el compromiso moral y jurídico que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado tiene hacia la mujer puertorriqueña.

Es interés apremiante de esta Asamblea Legislativa establecer un término prescriptivo con el fin de evitar confusiones en el ejercicio de las acciones por discrimen presentadas al amparo de la Ley de Madres Obreras. Además, se dispone que el término de prescripción aquí legislado deba exceder el término de un año para permitir a la ~~madre obrera~~ persona trabajadora una mayor flexibilidad en el ejercicio de su derecho estatutario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley ~~Número~~ Núm. 3 de 13 de mayo de
2 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 4.- Protección de madres obreras - Despido por embarazo,
4 prohibido.

5 El patrono no podrá, sin causa justa, despedir a la ~~mujer~~ persona
6 embarazada o que adopte a un menor a tenor con la legislación y procedimientos
7 legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos
8 de América. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el
9 trabajo, ~~en~~ por razón del embarazo.

10 (a) ...

11 (b) *El término prescriptivo para presentar una causa de acción judicial por*
12 *discrimen, basada en las violaciones contenidas en esta Ley, será de tres*
13 *(3) ~~dos (2)~~ años a partir de la fecha del despido."*

14 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DTZ
MHA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 598

Informe Positivo

18 de enero de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR


Alex J. L.

SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 598**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto del Senado 598** tiene como propósito enmendar el inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo Individualizado (PEI), que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

A tenor con la Exposición de Motivos de la medida, el proceso de reubicación del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial no puede seguir el curso

ordinario que se practica con la corriente típica, ni ser justificado bajo los mismos fundamentos. La reubicación de estudiantes con diversidad funcional requiere de providencias especiales derivadas de los estatutos que les protegen y de la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*. Se indica que al seleccionar la ubicación de un estudiante se deben discutir cuáles son los servicios educativos requeridos, y que su ofrecimiento debe realizarse a base de las necesidades individuales del estudiante.

Según se explica en la Exposición de Motivos, la ley federal *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA) dispone que las agencias deben garantizar a los estudiantes con diversidad funcional una educación pública, gratuita y apropiada, y en el ambiente menos restrictivo. Para lograr que se cumpla con estos requisitos es necesario que los servicios que van a recibir los y las estudiantes estén comprendidos en un documento de forma individualizada, conforme a sus necesidades. Dicho documento es el "Programa Educativo Individualizado", también conocido como "PEI".

Añaden que, por definición, uno de los aspectos que debe constar en el PEI, es la ubicación del estudiante. Dicha ubicación es el lugar donde el estudiante recibirá los servicios educativos y relacionados necesarios para progresar en el tiempo dispuesto y acordado por el Comité de Programación y Ubicación, (COMPU) y debe ser la más cercana a su hogar y la que se ajuste a las necesidades del estudiante. Según el Manual de Procedimientos de Educación Especial, en la parte VIII del PEI debe constar cuál es la alternativa de ubicación acordada por el COMPU, donde el estudiante recibirá los servicios e incluso si se consideró más de una alternativa y se rechazó. También, es mandatorio que al discutir la ubicación se contemple la existencia de barreras arquitectónicas en el plantel escolar donde se implementará dicho PEI.

A tenor con la Exposición de Motivos, por años, el Departamento de Educación, (DE), se ha amparado en una interpretación trunca del ordenamiento jurídico, insistiendo en que los conceptos de *ubicación* y *localización* no tienen relación real o jurídica alguna. Para el DE, el concepto de ubicación se refiere exclusivamente a condiciones tales como nivel académico, tipo de salón (corriente regular o a tiempo completo) o número de

estudiantes por grupo. Insiste en que la ubicación no está vinculada a la escuela particular donde se ofrecerá el servicio educativo. A base de esta hermenéutica el DE tiene la discreción de escoger a qué plantel deben reportarse las estudiantes sin necesidad de convocar el COMPU, revisar el PEI o tan siquiera informar a los padres de éstos.

La Exposición de Motivos menciona varios ejemplos de ubicaciones erróneas de estudiantes al mencionar el caso particular de una estudiante con silla de ruedas reubicada en el plantel de la Escuela Nemesio R. Canales, plantel repleto de barreras arquitectónicas. Así como el caso de la Escuela Lola Rodríguez de Tió, una escuela vocacional dedicada en su totalidad a estudiantes del Programa de Educación Especial, cuya matrícula fue reubicada en dos planteles simultáneamente, (uno con ofrecimiento vocacional y otro con ofrecimiento académico), luego de ser clausurada por el DE. Según explican, los estudiantes de dicha comunidad, algunas con diagnósticos sensitivos, quedaron obligadas a trasladarse varias cuadras sin asistencia en medio del día lectivo. Indican que tal interpretación del concepto de "ubicación" es un craso incumplimiento de las leyes aplicables y de la Sentencia por Estipulación en el caso de *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*.

Conforme lo anterior, concluye la Exposición de Motivos indicando que la actual interpretación administrativa opera de manera perjudicial para los estudiantes, por lo cual, existe la necesidad de aprobar un proyecto de ley con el fin de enmendar la definición contenida en el inciso (2) del Artículo 2 de la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", según enmendada, con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el PEI, que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el debido proceso de ley.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 598 fue referido, en única instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico el 27 de septiembre

de 2021. Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y entidades: Departamento de Educación, Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico y la organización sin fines de lucro, Apoyo a Padres de Niños con Impedimento.

Esta Honorable Comisión, teniendo ante nuestra consideración todos los memoriales explicativos, se procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

 El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante DE, en ponencia escrita, suscrita por el Secretario Interino, Eliezer Ramos Parés, comienza explicando que por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial, (en adelante, SAEE), es el llamado a velar y asegurar que todos los niños y jóvenes con diversidad funcional, desde los tres hasta los veintiún años, inclusive, tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada diseñada especialmente para atender sus necesidades individuales y permitirle así, progresar académicamente. La provisión de estos servicios se rige principalmente por la "*Ley Federal Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*", 20 U.S.C. I411 (conocida como IDEIA, por sus siglas en inglés) y la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "*Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*". IDEIA es una ley de servicios, por lo que el Gobierno Federal asigna fondos para su implementación. Por su parte, en la Ley 51-1996, según enmendada, se recoge la política pública del Gobierno de Puerto Rico para con las personas con diversidad funcional.

En lo que respecta al proceso de ubicación, el DE, expone que la legislación federal y estatal garantizan el derecho del estudiante con discapacidad a ser educado en igualdad de condiciones que un estudiante sin discapacidad. Para ello, en la sección 300.114 del reglamento de la Ley IDEA se establece que el DE tendrá disponible diferentes ambientes educativos (alternativas de ubicación) apropiados

donde implementar el PEI para lograr que el estudiante con discapacidad se eduque y logre progresar en el currículo general.

Continúa explicando el DE que durante el proceso de identificación de una ubicación apropiada, el Departamento tiene la responsabilidad de garantizar que esa ubicación: (1) ofrezca una educación especial que le permita satisfacer las necesidades particulares que presenta; (2) provea servicios relacionados que ayuden al estudiante a beneficiarse de la educación especial; (3) proporcione esos servicios de manera gratuita; (4) provea adaptaciones y acomodos razonables para ayudarlo a aprender y a participar en el programa de educación general; (5) cree un PEI en el que se describa los servicios de educación especial que se ofrecerán y (6) enseñe en el ambiente menos restrictivo.

Según señala el DE, en la sección 300.115 del reglamento de la Ley IDEA se establece que las alternativas de ubicación descritas en la sección 300.39 de dicha ley son: salón regular, salón especial, escuela especial, hogar, hospital e institución. Añaden que la Ley IDEA establece que la educación de las personas con discapacidad se llevará a cabo en salones regulares, en la mayor medida posible. Solo se debe considerar un salón especial, escuela especial u otra alternativa de ubicación más restrictiva cuando la severidad de la discapacidad sea tal que, aún cuando se le proveen acomodos razonables, servicios relacionados y servicios suplementarios, el estudiante no logra progresar en el currículo general.


El DE continúa su ponencia indicando que una vez se culmina el proceso de redacción del PEI, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) tiene la responsabilidad de identificar la escuela apropiada para implementar los servicios contemplados en el PEI. A ese proceso, se le conoce como localización y tiene como propósito atender lo dispuesto por la sección 300.116.b.3 del reglamento de IDEA que es garantizar que la ubicación esté lo más cerca posible del lugar de residencia o en la escuela a la que habría asistido de no tener una discapacidad, siempre que esta ubicación responda a las necesidades identificadas en el PEI. Indican que cuando el Departamento de Educación no tiene la alternativa de ubicación recomendada en el PEI o la localización apropiada, este puede identificar una escuela privada para comprar el

servicio educativo a costo público.

Concluye el DE indicando que si un padre o encargado no está de acuerdo con la determinación del COMPU, con respecto a la alternativa de ubicación o localización del estudiante, siempre tiene la opción de radicar una querrela en el foro administrativo del programa de educación especial. Por ello, el DE concluye que cualquier reclamo de padres de estudiantes que pueda surgir por el impacto de los cierres de escuelas o por haber sido reubicados sin una determinación de COMPU deben ser atendidos en el foro administrativo y en los casos que apliquen excepciones al requisito de agotar remedios, los recursos pueden presentarse como acciones independientes.

Conforme lo anterior, el Departamento de Educación de PR no avala la aprobación del Proyecto del Senado 598 por entender que la medida no recoge correctamente el concepto de ubicación escolar que ya está reglamentado bajo la ley federal de educación especial.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS DE PUERTO RICO

 La Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, en adelante, "DPI", por voz del Defensor, Gabriel E. Corchado Méndez, comienza su ponencia indicando que coinciden con la exposición de motivos de la medida al indicar que las agencias deben garantizar a los estudiantes con diversidad funcional una educación pública, gratuita y apropiada, y en el ambiente menos restrictivo.

Continúan exponiendo que el concepto de "diversidad funcional" es un concepto muy ambiguo. Indican que prefieren se refieran a "personas con impedimentos". Añaden que el grupo comprendido por las personas con impedimentos siempre se ha caracterizado por ser uno de los grupos sociales protegidos que menos recursos económicos posee, y por ser el más afectado por condiciones degenerativas de la mente y el cuerpo, amén de que son discriminados a tal punto, que se ha tenido que refrendar la legislación protectora especial como la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos (Ley 238-2004).


En lo que respecta a la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 598, señalan que no existe un modelo de "talla única" para la educación de niños con impedimentos.

Añaden que, la gama de opciones disponibles para ubicación permite la creación de ubicaciones educativas únicas para cada participante. Estas opciones, a saber, pueden incluir ubicaciones en corriente regular, ubicaciones en salones contenidos, en adición a otras posibles opciones, escenarios y servicios educativos relacionados. En lo que respecta a la cercanía de la ubicación al hogar del estudiante de educación especial, la Defensoría de las Personas con Impedimentos citan la comunicación de política pública de la Oficina de Programas de Educación Especial Federal en donde se indica que: *"In determining the educational placement of a child with a disability the IDEA regulations require that each public agency must ensure that the placement decision is made by a group of persons, including the parents, knowledgeable about the child, the meaning of the evaluation data, and the placement options; and is made in conformity with the least restrictive environment. Additionally, the child's placement must be based on the child's individualized education program and be as close as possible to the child's home."*

Conforme lo anterior, la Defensoría concluye su ponencia indicando que endosan la aprobación de la medida condicionado a que se acoja su recomendación de que la definición de "ambiente menos restrictivo" no sea alterada para evitar choques con la reglamentación federal. Proponen que se incorpore en la medida un lenguaje que establezca con certeza que si la ubicación del menor requiere que se le coloque en una facilidad que quede a determinadas millas de distancia de su hogar, el Programa de Educación Especial costeará el transporte y gastos del niño y de un acompañante. Finalmente, a pesar que apoyan la aprobación de la medida, la Defensoría levanta preocupación con el lenguaje de la misma por entender que la aplicación estricta del mismo puede desarrollar una situación en donde el criterio de la localización de la ubicación del menor vaya por encima de las consideraciones del beneficio académico derivado del ofrecimiento de ubicación. Por lo anterior, la Defensoría solicita sea considerada su propuesta de modificación del lenguaje de la medida, según indican. En lo que respecta a la finalidad del proyecto a favor de los estudiantes con diversidad funcional, la Defensoría avala la aprobación del P del S 598, con reservas.

APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTO

La entidad sin fines de lucro, Apoyo a Padres de Niños con Impedimento Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, (APNI), en ponencia suscrita por su Directora Ejecutiva, Celia Galán, avalan la aprobación del P. del S. 598 por entender que la medida es cónsona con lo dispuesto en las leyes y reglamentos actuales en cuanto a reiterar los derechos de los estudiantes y los padres a rechazar los cambios unilaterales que proponga el Departamento de Educación cuando estos afecten la educación apropiada del estudiante.

 Según indica la APNI, en su ponencia, la ubicación de un estudiante para recibir servicios de educación especial, bajo las leyes IDEA y la Ley 51 inicia con el proceso o acción de determinar la alternativa de servicios que requiere un estudiante para poder beneficiarse de la educación especial y otros servicios relacionados y de apoyo que éste requiera para progresar hacia sus metas, considerando sus necesidades académicas, funcionales y conductuales. Añaden que el proceso también considera la extensión o por ciento de tiempo del día escolar en que el estudiante recibirá estos servicios especiales, así como el ambiente menos restrictivo que sea apropiado para éste, dentro de un Continuo de Servicios establecido por ley. Una vez se determina la ubicación del estudiante, dentro de ese continuo de alternativas, se procede a identificar el lugar específico donde se ofrecerán los servicios al estudiante. Son acciones distintas pero vinculadas, ambas necesarias para que se brinden los servicios. La localización física en que se provee un servicio puede cambiar sin cambiar la alternativa de ubicación de un estudiante o viceversa. Un padre o madre puede estar de acuerdo o en desacuerdo con una u otra o con las dos y tiene derechos relacionados con estas acciones. El padre, madre o encargado tienen derecho a aceptar o rechazar la propuesta del Departamento de Educación sobre Alternativa de Ubicación o la localización en donde se proveerán los servicios en la medida que una cosa o la otra puedan favorecer o impedir el acceso o progreso del estudiante hacia sus metas educativas.


Conforme lo anterior, la APNI, en su conclusión, reitera el apoyo a la aprobación del P del S 598 por entender que la presente legislación impactará favorablemente las

experiencias académicas de los estudiantes con estudiantes con diversidad funcional en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico y la entidad, Apoyo a Padres de Niños con Impedimento Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, quienes manifestaron su endoso a la aprobación de la medida por entender que la misma redundará en una mejor calidad de los estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial de Puerto Rico.

Esta Comisión establece que fueron consultadas todas las entidades que representan a los sectores educativos de Puerto Rico, incluyendo el DE, quienes tuvieron la oportunidad de expresar su apoyo o rechazo a la presente medida. Cabe destacar que todas las entidades que representan los derechos de los estudiantes con diversidad funcional en PR dieron su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 598.

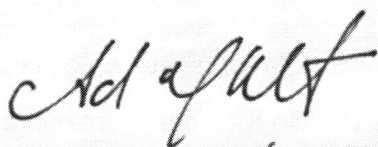
La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual está dirigida a continuar el mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen en las escuelas públicas del País para los estudiantes adscritos al Programa de Educación Especial.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura concluimos es favorable que sea enmendada la Ley 51 de 7 de junio de 1996 con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo

Individualizado (PEI), que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 598**.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 598

20 de septiembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo Individualizado (PEI), que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Es más común que nos engañen al son
de medias verdades que de mentiras."

Fulke Greville, 1756

El proceso de reubicación del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial no puede seguir el curso ordinario que se practica con la corriente típica, ni ser justificado bajo los mismos fundamentos. La reubicación de niñas con diversidad funcional requiere de providencias especiales derivadas de los estatutos que les protegen y de la Sentencia por Estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*. En particular, se desprende claramente de la Sentencia que al seleccionar la ubicación de una estudiante se deben discutir cuáles son los servicios educativos o

relacionados requeridos, y que su ofrecimiento debe realizarse a base de las necesidades individuales de la estudiante¹.

La obligación del Departamento de Educación (DE) para con el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial emana de distintas fuentes legales. Existe un reconocimiento expreso del derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del país. Además de ser un derecho fundamental, existen diversos estatutos en los que se delinear los contornos para asegurar que aquellos niños y niñas con diversidad funcional puedan gozar de su derecho a la educación. La ley federal *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA) dispone que las agencias deben garantizar a los estudiantes con diversidad funcional una educación pública, gratuita y apropiada, y en el ambiente menos restrictivo. Para lograr que se cumpla con estos requisitos es necesario que los servicios que van a recibir los y las estudiantes estén comprendidos en un documento de forma individualizada, conforme a sus necesidades. Este documento es el Programa Educativo Individualizado (PEI), "el contrato habido entre el Departamento de Educación y las madres".

Por definición, uno de los aspectos que debe constar en el PEI, es la ubicación de la estudiante. Dicha ubicación es el lugar donde la estudiante recibirá los servicios educativos y relacionados necesarios para progresar en el tiempo dispuesto y acordado por el COMPU, y debe ser la más cercana a su hogar y la que se ajuste a las necesidades de la estudiante. Según el Manual de Procedimientos de Educación Especial, en la parte VIII del PEI debe constar cuál es la alternativa de ubicación acordada por el COMPU, donde la estudiante recibirá los servicios e incluso si se consideró más de una alternativa y se rechazó. También, es mandatorio que al discutir la ubicación se contemple la existencia de barreras arquitectónicas en el plantel escolar donde se implementará dicho PEI.

¹ Rosa Lydía Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002) pág. 32.

No obstante, por años, el DE se ha amparado en una interpretación trunca del ordenamiento jurídico, insistiendo en que los conceptos de *ubicación* y *localización* no tienen relación real o jurídica alguna. Para el DE, el concepto de ubicación se refiere exclusivamente a condiciones tales como nivel académico, tipo de salón (corriente regular o a tiempo completo) o número de estudiantes por grupo. Insiste en que la ubicación no está vinculada a la escuela particular donde se ofrecerá el servicio educativo. A base de esta hermenéutica ilógica, reclama que la agencia tiene la discreción de escoger a qué plantel deben reportarse las estudiantes sin necesidad de convocar el COMPU, revisar el PEI o tan siquiera informar a las madres de éstos.

El caso particular de una estudiante con silla de ruedas reubicada en el plantel de la Escuela Nemesio R. Canales, entre muchos otros, demuestra lo incorrecto de ese análisis, pues el DE ha ubicado a esa niña en un plantel repleto de barreras arquitectónicas. Otro caso emblemático es el de la Escuela Lola Rodríguez de Tió, una escuela vocacional dedicada en su totalidad a estudiantes del Programa de Educación Especial, cuya matrícula fue reubicada en dos planteles simultáneamente (uno con ofrecimiento vocacional y otro con ofrecimiento académico) luego de ser clausurada por el DE. En adelante, las estudiantes de esa comunidad, algunas con diagnósticos sensitivos, quedaron obligadas a trasladarse varias cuadras sin asistencia en medio del día lectivo. Tal interpretación del concepto de "ubicación" es un craso incumplimiento de las leyes aplicables y de la Sentencia por Estipulación en el caso de *Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación*.

Ante esta interpretación administrativa que opera de manera perjudicial para las estudiantes, no resta más que enmendar la definición contenida en el inciso (2) del Artículo 2 de la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", según enmendada, con el propósito de clarificar que la localización física de un estudiante registrado en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el PEI, que no puede ser

bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 2 de la Ley Núm. 51 de 7 de
2 junio de 1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos
3 Integrales para Personas con Impedimentos", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.- Definiciones.

5 Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a
6 continuación, para los propósitos de esta Ley:

7 1) ...

 8 2) Ambiente menos restrictivo — ubicación que propicia que la persona
9 con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos.
10 Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan,
11 aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá
12 derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios
13 y a la reglamentación vigente. *La localización física de la persona*
14 *registrada en el Programa de Educación Especial es un componente inherente*
15 *a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo Individualizado, que*
16 *no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso*
17 *e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el Debido Proceso de Ley.*

18 3) ...


19 ...

1 23) ...".

2 Sección 2.- Supremacía

3 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
4 reglamento, carta circular, orden o norma administrativa que no estuviere en
5 armonía con ellas.

6 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8  inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Artículo 4.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



TRAMITES Y RECORD

P. del S. 631

INFORME POSITIVO

SENADO DE PR
RECIBIDO 21 JAN 22 PM 4:27

21 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Ero
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 631**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 631** (en adelante, "**P. del S. 631**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito establecer mediante incentivos, el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, conforme a las reglas aplicables y a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir respectivamente, dispuestos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto que contiene todas las regulaciones sobre el tránsito en nuestras vías públicas y rige el comportamiento que los conductores deben observar en las mismas. Esta Ley 22 incluye una serie de penalidades y multas a las personas que incumplan con lo ahí estatuido. Tal cual surge de la propia exposición de motivos del P. del S. 631, "[l]a Asamblea Legislativa mediante disposiciones en esta ley, ha procurado que los

conductores conduzcan de forma responsable, mantener el orden vehicular en las carreteras y procurar la seguridad en las calles en Puerto Rico”.

No obstante, la difícil situación económica que atraviesan las familias puertorriqueñas mantiene a muchos conductores en incumplimiento con sus responsabilidades, en cuanto a las multas de tránsito. Esto imposibilita que un conductor renueve efectivamente su licencia de conducir, lo cual, a su vez, tiene otras implicaciones negativas para el Estado. De esta preocupación, surge el P. del S. 631, de la autoría del senador Soto Rivera. Con esta pieza legislativa, el Senador busca promover que las personas se pongan al día con el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como es de conocimiento general, en nuestro ordenamiento, los agentes del orden público ejecutan las disposiciones establecidas en la Ley 22. De ahí que se impongan multas, que, si bien son cobradas por las colecturías adscritas al Departamento de Hacienda, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”), el organismo llamado a administrar este asunto. La acumulación de multas de tránsito impide que una persona pueda renovar su licencia de conducir, la cual, de ordinario, tiene una vigencia de ocho (8) años.

Enu
Ahora bien, es menester destacar que, es responsabilidad del ciudadano cumplir cabalmente con las normas de tránsito que hemos legislado históricamente. No se debe promover una cultura recurrente de permitir subterfugios, mediante amnistías, para que las personas que han violado la Ley, no cumplan con las consecuencias establecidas por legislación. No obstante, tampoco se deben perder de perspectiva, otros intereses que tiene el Estado. Según surge de la exposición de motivos de la pieza legislativa, la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) expresó el pasado año 2021 que, “existen 477,429 conductores con licencias expiradas con multas pendientes de pago en Puerto Rico. Dicha cifra representa un gran porcentaje de conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita, al no estar autorizados a hacerlo”. A su vez, esto trae otra problemática a las instrumentalidades públicas que deben atender los costos médicos relacionados con accidentes de tránsito.

Esta pieza legislativa reconoce que, los últimos años han marcado a Puerto Rico fuertemente. Los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos experimentados recientemente y la pandemia del COVID-19 pone a las familias en una situación crítica. Esto, sumado al propósito de que las personas se pongan al día, viabiliza la creación de este incentivo o amnistía, por un período específico de 120 días. Este tipo de medidas legislativas, han sido avaladas en el pasado, precisamente para promover allegar fondos al erario, o para promover los mismos fines del presente P. del S. 631.

A pesar de la oposición que ha mostrado el DTOP a la aprobación de esta pieza legislativa, la Comisión informante entiende que es una medida loable, que será en beneficio tanto de la ciudadanía en general, como del erario. Asimismo, la Comisión ha introducido enmiendas al proyecto que buscan especificar y restringir un poco el alcance de esta pieza legislativa, para disuadir una actitud de los conductores.

Para el análisis de la medida, el 21 de octubre de 2021, esta Comisión solicitó comentarios al Departamento de Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al momento de la presentación de este informe, solamente sometió comentarios el DTOP, de los cuales se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega sometió comentarios escritos en torno al P. del S. 631, en los cuales se opone a la aprobación de la pieza legislativa. En la primera parte del memorial, se presentó una reseña del propósito legislativo que persigue el P. del S. 631.

El DTOP expone que reconoce “que el fin de la medida es uno loable, no obstante, la política pública de nuestro Departamento no favorece la aprobación de esta medida”. Concluye el DTOP, exponiendo que “[t]odo ciudadano tiene el deber y la responsabilidad de cumplir con la ley en el pago de las multas correspondientes”.


ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, la exposición de motivos y la parte decretativa del proyecto, para facilitar su lectura y mejor comprensión. En el artículo 1 del proyecto, se eliminó todo texto alusivo al término de vigencia del incentivo, pues este asunto se atiende en detalle en el artículo 3. Por su parte, se enmienda el texto del artículo 4, con el propósito de aclarar que, una persona que se acoge a un plan de pago por las multas, tendrá derecho a una licencia provisional vigente, hasta el momento en que cumpla con su plan de pago. Acoger lo contrario, como estaba en el texto original, promovería que las personas puedan dejar sus planes de pago sin cumplir. Por otra parte, el artículo 6 del proyecto busca establecer que las agencias concernidas prepararán un reglamento sobre el incentivo. Se añadió texto a este artículo para clarificar que, una vez se apruebe dicho reglamento, el incentivo entrará en vigor en un término no mayor a treinta días. Por último, la Ley 41-2016 estableció una amnistía con propósitos similares. Dicha amnistía expresaba en su artículo 10 que, la persona que se acogiera a esos beneficios, no podría acogerse a otros beneficios similares en seis años. El propuesto artículo 8 del proyecto establecía que todo conductor podría acogerse a lo dispuesto en este P. del S. 631, sin sujeción a lo establecido en esa Ley 41-2016. Esta Comisión eliminó ese texto, entendiendo que lo contrario, como se ha esbozado en el análisis de la medida, alentaría que las personas dejen de pagar sus multas, en espera de amnistías e incentivos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 631**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 631

8 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para establecer mediante incentivos, el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, conforme a las reglas aplicables y a los planes de pago e incentivos por deudas sobre multas a las tablillas y licencias de conducir respectivamente, dispuestos en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~según enmendada.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece los mecanismos para la expedición de multas correspondientes a las infracciones estatuidas en la ley. La Asamblea Legislativa mediante disposiciones en esta ley, ha procurado que los conductores conduzcan de forma responsables, mantener el orden vehicular en las carreteras y procurar la seguridad en las calles en Puerto Rico.

Es importante destacar que, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber y la responsabilidad de continuar atendiendo las circunstancias y condiciones sociales de los ciudadanos puertorriqueños. De igual forma, no podemos

pasar por alto que, Puerto Rico continúa en una ardua recuperación económica, superando los daños de los ~~Huracanes~~ huracanes Irma y María, los estragos de la actividad sísmica de la zona sur y el COVID-19, que sin duda han afectado a miles de familias puertorriqueñas.

Al presente un gran número de conductores y dueños de vehículos de motor en Puerto Rico, no han podido cumplir con su responsabilidad del pago de multas por infracciones a la Ley 22-2000, supra. ~~según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"~~. De igual forma, hay ciudadanos con licencia de conducir vencida, que no han completado el proceso de renovación de esta, debido a la cantidad de multas registradas. Es de conocimiento general que, continuamente ocurren accidentes de tránsito ocasionados por conductores sin una licencia vigente o que sufren accidentes provocados por conductores sin licencia vigente. En la mayoría de estos casos, los gastos médicos no son cubiertos, por ser el resultado de violaciones a la ley. En consecuencia, esto conlleva a una carga excesiva para el Gobierno ~~el~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por asumir los costos médicos. Cabe resaltar que, estos gastos son más onerosos, debido a que el conductor no tiene una licencia vigente.


Conforme a la certificación de estadísticas provistas por la ~~Directora~~ Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), a la fecha presente, existen 477,429 conductores con licencias expiradas con multas pendiente de pago en Puerto Rico. Dicha cifra representa un gran porcentaje de conductores en Puerto Rico, que manejan de forma ilícita, al no estar autorizados a hacerlo. Ha sido expresado que una de las principales razones para no renovar la licencia de conducir es por la suma adeudada en multas que no pueden pagar. Esto ha tenido como consecuencia que, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), tenga que denegar cubiertas de seguro médico en dichos casos.

~~Conforme a~~ Afin con todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, dentro del marco de la ley y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el deber y la responsabilidad de procurar el orden y la seguridad en las carreteras, que

la mayor cantidad de conductores esté registrados y debidamente autorizados a así hacerlo. Esta medida pretende facilitar que la mayor cantidad de conductores se ponga al día con el pago de las multas que le han sido expedidas en sus licencias de conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo 1.- Se establece el un incentivo para el pago acelerado de multas
 2 expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de
 3 infracciones, incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-
 4 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" que se
 5 extenderá por un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del
 6 reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley.

 7 Sección Artículo 2.- Todo ciudadano cuya licencia de conducir o cualquier
 8 persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas por infracciones a
 9 la Ley 22-2000, supra, según ~~enmendada~~, incluyendo los intereses, recargos y
 10 penalidades, dentro del término de la vigencia del incentivo, según dispuesto en la
 11 Sección 1 de esta Ley, tendrá derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del
 12 monto de la totalidad de las multas expedidas ~~y así registradas a las tablillas y licencias~~
 13 ~~de conducir, por concepto de infracciones en virtud de la Ley 22-2000, según~~
 14 ~~enmendada~~ y se aplicará un descuento de cien por ciento (100%) sobre los recargos por
 15 concepto de la deuda asumida. Disponiéndose, además, que a las personas que se
 16 acojan a un plan de pago sujeto a las condiciones aquí establecidas, les aplicará un
 17 cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los recargos por concepto de la deuda
 18 asumida.

1 ~~Sección~~ Artículo 3.- El término para el pago de la totalidad de las multas ~~o~~ y para
 2 acogerse al plan de pago será por un período de ciento veinte (120) días contados a
 3 partir de la fecha de vigencia del reglamento ordenado en el Artículo 5 de esta Ley.

4 ~~Sección~~ Artículo 4.- Durante el término de los ciento veinte (120) días de vigencia
 5 del incentivo para el pago acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano
 6 que pague la totalidad de las multas ~~o que se acoja a un plan de pago por concepto de~~
 7 ~~multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada,~~ podrá renovar su licencia
 8 de conducir sin restricción alguna ~~sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley~~
 9 ~~22-2000, según enmendada,~~ en cuanto al término de caducidad de las mismas. No
 10 obstante, aquel ciudadano que se acoja a un plan de pago por concepto de las multas, podrá
 11 renovar su licencia sujeto a que se le otorgue una licencia provisional, con vigencia hasta el
 12 momento en que está previsto cumplir con la totalidad del plan de pago. En el momento en que
 13 cumpla con el plan de pago, el DTOP le dará su licencia regular con la vigencia que establece la
 14 Ley 22-2000, supra.

15 ~~Sección~~ Artículo 5.- La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras
 16 Públicas divulgará los términos y condiciones mediante campaña publicitaria en Puerto
 17 Rico a partir de la vigencia de esta Ley, ~~conforme a los fines aquí descritos y en el~~
 18 ~~reglamento, según se establece en el Artículo 26.06 de la Ley 22-2000, según~~
 19 ~~enmendada.~~ La campaña publicitaria tendrá el propósito de orientar a la ciudadanía y
 20 promover el alcance de esta Ley.

21 ~~Sección~~ Artículo 6.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras
 22 Públicas y al Departamento de Hacienda a que, conjuntamente adopten la

1 reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término
2 no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia. Una vez aprobado dicho
3 reglamento, en un término no mayor a treinta (30) días, comenzará el período de ciento veinte
4 (120) días de vigencia del incentivo.

5 Sección Artículo 7.- El Departamento de Hacienda y el Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un
7 informe detallado sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley. Copia de
8 dicho informe deberá ser presentado en la Secretaría de cada uno de los cuerpos dentro
9 del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que culminó el
10 período para el pago acelerado de multas.

11 ~~Sección 8.- Se exime a los ciudadanos de la prohibición establecida en el Artículo~~
12 ~~10 de la Ley 41-2016, en cuanto al impedimento de acogerse a cualquier incentivo de~~
13 ~~pago acelerado adicional relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-~~
14 ~~2000, según enmendada, por un período de seis (6) años.~~

15 ~~Sección 9~~ Artículo 8.- Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuera anulada o
16 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
17 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
18 quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
19 declarada inconstitucional.

20 ~~Sección 10~~ Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

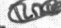


RECIBIDO 21 JAN 22 AM 8:53

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

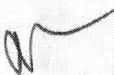
INFORME POSITIVO

21 de diciembre de 2021 
Enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 636, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 636 (P. del S. 636), tiene como propósito establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos que, la diabetes es un desafío urgente de salud pública mundial. Menciona que la Federación Internacional de Diabetes estima que, en la actualidad, la diabetes afecta a más de trecientos millones de personas y que, en un futuro cercano, esta cifra aumentará a quinientos millones dentro de una generación¹. Un número similar también corre el riesgo de desarrollar diabetes.

Añade la pieza legislativa que, además del impacto humano, el costo para los servicios de salud es oneroso. Los estimados actuales indican que el gasto mundial en diabetes fue de \$378 millones en el año 2010, lo que equivale al 12% de todo el gasto de salud mundial, y se predice que aumentará hasta \$490 millones para el 2030.

¹ [https://diabetesjalisco.org/wp-content/uploads/CARTADERECHOSDIABETES\[1\].pdf](https://diabetesjalisco.org/wp-content/uploads/CARTADERECHOSDIABETES[1].pdf)

Continúa exponiendo la pieza que nos ocupa que, en la Resolución 61/225 de la ONU se establece que: "La diabetes es una enfermedad crónica, debilitante y costosa, que tiene graves complicaciones, conlleva grandes riesgos para las familias, los países y el mundo entero y plantea serias dificultades para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los objetivos de desarrollo del milenio"². Se expone que la Carta de Derechos y Responsabilidades de la Federación Internacional de Diabetes reconoce que las personas con diabetes pueden jugar un papel esencial a la hora de hacer frente a esta enfermedad si tienen los derechos y oportunidades de actuar por igual como copartícipes de los proveedores de atención de salud y gobiernos.

La medida expone que la visión de la Carta es optimizar la salud y la calidad de vida de las personas que viven con diabetes; permitir a las personas que viven con diabetes tener una vida lo más normal posible y reducir o eliminar las barreras para las personas que viven con diabetes para que puedan alcanzar su máximo potencial como miembros de la sociedad. Por otra parte, establece los derechos, así como las responsabilidades para las personas que viven con diabetes y representa el estándar ideal en atención, tratamiento, prevención y educación al que todas las personas pueden aspirar.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, el Departamento de Justicia, la Oficina de la Procuradora del Paciente y Fresenius Kidney Care. Además, se recibió un memorial explicativo por parte de la Fundación Pediátrica de Diabetes.

Al momento del análisis de la medida la Comisión se encuentra en espera de los memoriales explicativos del Departamento de Salud; el Departamento de Justicia y Fresenius Kidney Care. Con los memoriales recibidos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 636.

² <https://www.un.org/es/observances/diabetes-day>

ANÁLISIS

La medida legislativa propone, establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales de la Oficina del Procurador del Paciente, la Asociación Puertorriqueña de Diabetes y la Fundación Pediátrica de Diabetes. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Oficina del Procurador del Paciente (OPP)

La Lcda. Ivelisse Martínez Rivera, Subprocuradora del paciente, sometió un memorial explicativo en representación de la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). La Subprocuradora expresa que la medida en gestión es loable en principio, sin embargo, entiende que, con la misma, se estarían duplicando los servicios ya ofrecidos por la OPP para los pacientes con condición de diabetes y/o pacientes con cualquier condición, quienes son servidos a diario por la agencia.

En su memorial explicativo, la Lcda. Martínez indica que los preceptos de la Carta de Derechos y Responsabilidades de los Pacientes con condición de Diabetes están comprendidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente administrada por OPP y según comprendido en la Ley 194 -2000.

La Subprocuradora menciona que la diabetes es una condición de salud que exige la modificación de conductas para ser estabilizada. Por otra parte, expone que la educación temprana en la niñez garantizaría un decrecimiento sustancial de la condición. Además, las medidas para el monitoreo e identificación del estado de salud de la población se hacen imperativas para cumplir con las funciones esenciales de salud pública. Menciona, además, que todos tenemos un papel que desempeñar en la reducción de los efectos de la diabetes en sus diferentes variantes.

Continúa su memorial exponiendo que los *"Artículos que conforman la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes, están contenidas en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente administrada por disposición de ley de la OPP de manera más amplia. El Artículo 2 sobre Aplicabilidad equivale al 3 de la OPP cobijando aspectos establecidos por la Carta de Derechos de nuestra Constitución. De igual manera el derecho a la atención al paciente del Artículo 3, cabe en el Artículo 4 de la Carta de OPP"*.

Finalmente, menciona que los esfuerzos deben ser gestionados a los renglones antes descritos que ya están dirigidos a garantizar los derechos de la población con condición diabética. Por otra parte, expresa que se deben unir esfuerzos para buscar estrategias donde se fomente la prevención como asunto prioritario.

Asociación Puertorriqueña de Diabetes

La Directora Ejecutiva de la **Asociación Puertorriqueña de Diabetes**, la Sra. Brenda T. Padilla, sometió un memorial explicativo en representación de la Organización que representa, favoreciendo la aprobación de la medida.

En su memorial explicativo, la Sra. Padilla presenta datos que expresa haber obtenido de la Federación Internacional de Diabetes y sugiere que se integren en la exposición de motivos de la medida ya que son datos actualizados. Además, realiza varias recomendaciones para integrar en la medida.

Datos actualizados de la Federación de Diabetes reportados en 2020:

- Aproximadamente 463 millones de adultos (entre los 20 y 79 años) vivían con diabetes; para el 2045, la cifra alcanzará a 700 millones
- La proporción de personas con diabetes tipo 2 está aumentando en la mayoría de los países.
- El 79% de los adultos con diabetes vivían en países de ingresos bajos y medios.
- El mayor número de personas con diabetes tenía entre 40 y 59 años.
- 1 de cada 2 personas con diabetes (232 millones) no fueron diagnosticadas
- La diabetes causó 4.2 millones de muertes.
- Cada 10 segundos muere alguien por afecciones relacionadas a las diabetes en el mundo
- La diabetes causó, por lo menos, 760 mil millones de dólares en gastos de sanidad - 10% del gasto total en adultos.
- Más de 1.1 niños vivían con diabetes tipo 1.
- Más de 20 millones de nacidos vivos (1 de cada 6 nacimientos) se vieron afectados por la diabetes durante el embarazo.
- 374 millones de personas estaban en riesgo de desarrollar diabetes tipo 2.

Recomendaciones para integrar:

- Actualmente hay más de 463 millones de personas a nivel mundial con diabetes y se estima que para el 2030 habrá 578 millones y para el 2045 habrá 700 millones. Esto es un aumento de 51%.
- En cuanto al gasto mundial, compartió datos más recientes, ya que los presentados en la medida son de hace 10 años. Este gasto muestra la necesidad de trabajar mucho más fuerte en la prevención primaria de la población general y en evitar el desarrollo de enfermedad renal crónica, úlceras, amputaciones, entre otras.
 - En 2015, los gastos de salud para la diabetes en las Américas se estimaron en \$382.6 mil millones (o 12-14% del presupuesto de salud)
 - En 2019, 760 mil millones de dólares en gastos de salud, 10% del gasto total en adultos.

- En la página 6 número (línea) 11, se debería recomendar que los patronos identifiquen los empleados que viven con diabetes y puedan respetar su derecho al manejo correcto de su condición.
 - Permitirle sus meriendas, poder tratar sus bajones de azúcar, usar su monitor de glucosa o inyectarse insulina cuando sea necesario. Que se oriente a los empleados sobre el manejo correcto y emergencias de salud de sus compañeros con diabetes, y cómo pueden ayudarlos y apoyarlos cuando ocurra una hipoglucemia (bajones de azúcar) o hiperglucemia (subidas de azúcar).
 - Indicó que pueden solicitar ayuda de su Asociación o de otros grupos para ofrecer las actividades educativas.

Por otra parte, la Directora Ejecutiva comentó que se han presentado varios casos en los que les han solicitado realizar orientaciones a algunas agencias del gobierno, y servidores públicos sobre la condición y la sintomatología que pueden presentar los pacientes en emergencias o como parte normal de su condición. Específicamente han recibido gran cantidad de quejas de los miembros de la policía que violan los derechos de los ciudadanos. Haciendo arrestos, por ejemplo, a personas mayores que han visto aturcidos, mareados, hablando incoherencias, o divagando. Los acusan de estar ebrios cuando en realidad están experimentando un bajón de azúcar o una subida de azúcar y esos son síntomas que pueden ser normales de la condición, de alguna otra situación de salud y del descontrol.

Añade que es importante destacar que un individuo con diabetes puede morir de un bajón de azúcar o de una subida de azúcar. Todo servidor público debe ser orientado de por qué el paciente debe tener el derecho a ser atendido y a que lo ayuden a salir de la situación. Asimismo, mencionó que otra situación que surge con frecuencia son las alegaciones de violación de derechos en el aeropuerto, en el caso de personas viajando con insulina, sus monitores o con síntomas como los mencionados anteriormente. Esto les crea problemas en los puntos de cotejo.

La Sra. Padilla continúa exponiendo que, según datos de la Organización de la Salud (OMS), Puerto Rico tiene la más alta prevalencia de diabetes en adultos en los Estados Unidos. Uno de cada tres adultos de 65 años o más tienen diabetes. Se estima que 500 mil personas padecen de diabetes y que otras 500 mil no están diagnosticado.

A modo de conclusión, destaca su misión de educar y ayudar al paciente en el manejo de la condición para un estilo de vida saludable, y recalca su apoyo a la creación de la Carta de Derechos del Paciente que vive con diabetes.

Fundación Pediátrica de Diabetes

La Sra. Mariana Benítez Hilera, Directora Ejecutiva de la **Fundación Pediátrica de Diabetes**, sometió un memorial explicativo en el cual avala la aprobación del proyecto de ley en gestión. La directora expresa que avala la medida ya que entiende la importancia de que los derechos de las personas que viven con diabetes queden claros y se hagan valer. Además de su memorial, adjuntó un documento con varias recomendaciones de correcciones sugeridas de parte de la Fundación y su educadora especializada en diabetes. Las recomendaciones sugeridas fueron las siguientes:

- En el Artículo 3, inciso g:
Como lee: "...cualquier aspecto de los servicios diabéticos sin detrimento;"
Debe leer: "...cualquier aspecto de los servicios sin detrimento; de los servicios a pacientes con diabetes"
- En el Artículo 3, inciso h:
Como lee: "...realicen mejoras en la atención y servicios diabéticos."
Debe leer: "...realicen mejoras en la atención y servicios a pacientes con diabetes."
- En la página 5, línea 3: Reemplazar la palabra "autocontrol" por "automanejo".
- En la página 5, línea 14: Reemplazar la palabra "controlar" por "manejar".
- En la página 5, línea 16: Reemplazar la palabra "autocontrol" por "automanejo".
- En la página 5, línea 19: Reemplazar la palabra "control" por "manejo".
- En el Artículo 6, inciso b:
Como lee: "medicinas y tecnología de autocontrol de su condición;"
Debe leer: "medicinas e insulinas a precios accesibles y las tecnologías avanzadas más recientes para el automanejo de su condición;"
- Añadir un inciso h al Artículo 6 que lea: "Derecho a alimentación saludable"

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 636, con motivo de establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados, busca optimizar la salud y la calidad de vida de las personas que viven con diabetes, y reducir o eliminar las barreras para las personas que viven con diabetes para que puedan alcanzar su máximo potencial como miembros de la sociedad.

Los sectores consultados presentaron opiniones diversas en cuanto a la medida. Sin embargo, coinciden en que la misma es una loable, entendiéndose que se dirige a garantizar los derechos de la población de personas que viven con diabetes. La Comisión tomó en consideración todas las opiniones emitidas por los sectores consultados, particularmente las recomendaciones realizadas por la Asociación Puertorriqueña de Diabetes y la Fundación Pediátrica de Diabetes. Dichas recomendaciones fueron analizadas y acogidas en el entirillado que se acompaña.

En el memorial de la Oficina del Procurador del Paciente se expresa la preocupación de que la creación de la "Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes en Puerto Rico" estaría duplicando los servicios ya ofrecidos por la OPP para los pacientes con condición de diabetes y/o pacientes con cualquier condición, entendiéndose que estos derechos y responsabilidades están contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

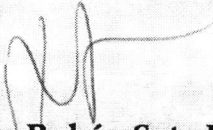
En relación con los planteamientos de la OPP, la Comisión considera que la creación de la "Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas con Diabetes en Puerto Rico" implica un refuerzo legal que sirve como un medio para garantizar la calidad de vida, servicios y tratamiento médico, entre otros aspectos, para las personas viviendo con diabetes. Las personas que viven con diabetes, en cualquiera de sus tipos, gozan de todos los derechos humanos. Sin embargo, debido al rápido aumento de personas diagnosticadas con diabetes, siendo esta condición una seria amenaza para la salud, poniendo en riesgo a las personas de desarrollar un conjunto de complicaciones graves y potencialmente mortales, que conllevan una creciente necesidad de atención médica, una reducida calidad de vida y un excesivo estrés para las familias³, se entiende necesario enfatizar y atemperar a sus necesidades los derechos y responsabilidades de esta población. Asimismo, se debe tener en cuenta que, según el Informe del año 2020 de la Fundación Internacional de Diabetes, esta condición es una de las diez (10) principales causas de fallecimiento a nivel mundial.

La Comisión considera que esta medida es una herramienta adicional para defender, promover, fomentar y crear las circunstancias particulares que tengan como finalidad, la igual calidad de vida de todas las poblaciones. Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa fomentar acciones que mejoren las condiciones de vida de las poblaciones vulnerables, a través de la educación, los servicios, el fortalecimiento de los sistemas de salud y la eliminación de barreras institucionales y sociales. La aprobación de esta medida tendría un impacto positivo en la identificación de la diabetes sin diagnosticar, así como para tomar más medidas de prevención de la diabetes, particularmente en personas en riesgo, y para mejorar la calidad de vida y atención médica de las personas que ya viven con esta enfermedad.

³ https://diabetesatlas.org/upload/resources/material/20200302_133352_2406-IDF-ATLAS-SPAN-BOOK.pdf

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 636, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

13 de octubre de 2021

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas que viven con Diabetes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

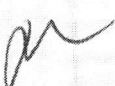
La diabetes es un desafío urgente de salud pública mundial. La Federación Internacional de Diabetes, en datos presentados en el 2010, estima estimó que, en la actualidad, la diabetes afectaba a más de trecientos millones de personas y que, en un futuro cercano, esta cifra aumentará a quinientos millones dentro de una generación¹. Un número similar también ~~corre~~ corría el riesgo de desarrollar diabetes. Actualmente, la misma organización plantea que en el mundo hay más de 463 millones de personas con diabetes y se estima que para el 2030 habrá 578 millones; para el 2045 estiman que habrá 700 millones, representando un aumento de 51%².

¹ [https://diabetesjalisco.org/wp-content/uploads/CARTADERCHOSDIABETES\[1\].pdf](https://diabetesjalisco.org/wp-content/uploads/CARTADERCHOSDIABETES[1].pdf)

² https://diabetesatlas.org/upload/resources/material/20200302_133352_2406-IDF-ATLAS-SPAN-BOOK.pdf

Además del impacto humano, el costo ~~para los~~ de servicios de salud es oneroso. Los estimados ~~actuales indican~~ indicaron que el gasto mundial en diabetes fue de \$378 mil millones en el año 2010, lo que equivale al 12-% de todo el gasto de salud mundial, y se ~~predice~~ predijo que aumentará hasta \$490 mil millones para el 2030. En 2015, los gastos de salud para la diabetes en las Américas se estimaron en \$382.6 mil millones (o 12-14% del presupuesto de salud). Según los datos más recientes de la Federación Internacional de Diabetes, el costo anual de la atención de la diabetes es de \$760 mil millones.

La histórica Resolución 61/225 de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre Diabetes establece que: "La diabetes es una enfermedad crónica, debilitante y costosa, que tiene graves complicaciones, conlleva grandes riesgos para las familias, los países y el mundo entero y plantea serias dificultades para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los objetivos de desarrollo del milenio."³

 La Carta de Derechos y Responsabilidades de la Federación Internacional de Diabetes reconoce que las personas que viven con diabetes pueden jugar un papel esencial a la hora de hacer frente a esta silenciosa, pero peligrosa enfermedad si tienen los derechos y oportunidades de actuar por igual como copartícipes de los proveedores de atención de salud y gobiernos.

Las personas que viven con diabetes tienen los mismos derechos humanos y sociales que las personas que no tienen diabetes. La Carta, apoya ~~Apoya~~ el derecho fundamental de las personas que viven con diabetes a vivir una vida plena con oportunidades justas para aprender y trabajar, pero reconoce que también las personas que viven con diabetes tienen responsabilidades.

La visión de la Carta es optimizar la salud y la calidad de vida de las personas que viven con diabetes; permitir a las personas que viven con diabetes tener una vida lo más normal posible y reducir o eliminar las barreras ~~para las personas que viven con~~

³ <https://www.un.org/es/observances/diabetes-day>

diabetes que enfrentan, para que puedan alcanzar su máximo potencial como miembros de la sociedad.

Por otra parte, la ~~carta~~ Carta establece los derechos, así como las responsabilidades para las personas que viven con diabetes y representa el estándar ideal en atención, tratamiento, prevención y educación al que todas personas pueden aspirar.

Esta Asamblea Legislativa, mediante este proyecto, reconociendo la importancia de hacerle justicia a ~~la población~~ las personas que viven con diabetes, adopta la Carta de Derechos y Responsabilidades de las Personas que viven con Diabetes de la Federación Internacional de Diabetes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Carta de Derechos y
3 Responsabilidades de las Personas que viven con Diabetes".

4 Artículo 2.- Aplicabilidad.

5 Esta Ley aplicará a todas las ~~facilidades~~ instalaciones y servicios de salud médico-
6 hospitalarios, profesionales de la salud y aseguradores, además de y planes de servicios y
7 cuidado de salud en toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8 Cobijará a todos los usuarios y consumidores de tales servicios ~~y facilidades~~ e instalaciones
9 en Puerto Rico, irrespectivamente de la naturaleza pública o privada de los proveedores
10 de tales servicios y de cualquier consideración a criterios de raza, color, sexo, edad,
11 religión, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o
12 mental presente o futura, información médica o genética, condición social, orientación

1 sexual o capacidad o forma de pago del usuario o consumidor de dichos servicios y
2 facilidades e instalaciones.

3 Artículo 3.- Derecho a la atención.

4 Todo paciente que vive con diabetes tendrá derecho a:

- 5 a) ~~Derecho~~ a recibir un diagnóstico temprano y acceso a un tratamiento, y atención
6 asequible y ~~equitativo~~ equitativa independientemente de su raza, etnia, sexo o edad,
7 incluido el acceso a la atención y apoyo psicosocial. También podrá recibir consejo
8 fiable y con regularidad, educación y tratamiento de acuerdo con prácticas basadas
9 en evidencia que se centren en sus necesidades independientemente del entorno en el
10 que reciben la atención;
- 11 b) beneficiarse de actividades comunitarias relacionadas con la salud, campañas de
12 educación y prevención en todos los ámbitos de salud;
- 13 c) acceder a servicios y atención de alta calidad durante y después del embarazo y
14 parto;
- 15 d) acceder a servicios y atención de alta calidad durante la infancia y adolescencia,
16 reconociendo las necesidades especiales de aquellos que necesariamente no están en
17 una posición de representarse ellos mismos;
- 18 e) cuidados de transición adecuados, teniendo en cuenta la evolución de la enfermedad
19 y los cambios que tengan lugar debido a la edad;
- 20 f) la continuidad de una atención adecuada en situaciones de emergencia o desastre;
- 21 g) trato con dignidad y respeto, incluido el respeto a creencias individuales, religiosas y
22 culturales, por los proveedores de salud, y tener la libertad de realizar reclamaciones

1 sobre cualquier aspecto de los servicios ~~diabéticos~~ a pacientes que viven con diabetes sin
2 detrimento;

3 h) abogar, individual y colectivamente, para que los proveedores de salud y aquellos
4 con poder de decisión realicen mejoras en la atención y servicios ~~diabéticos~~ a pacientes
5 que viven con diabetes.

6 Artículo 4.- Responsabilidades del paciente que vive con Diabetes.

7 Las personas que viven con diabetes tienen la responsabilidad de:

8 a) compartir información con su proveedor de salud sobre su actual estado de salud,
9 todos los tipos de medicamentos que utiliza, alergias, entorno social, estilo de vida y
10 otra información que pueda ser relevante para que el proveedor de salud determine
11 el tratamiento y las recomendaciones adecuadas;

12 b) ~~Derecho a controlar~~ cumplir con su plan de cuidados y tratamiento acordados
13 adoptar, implementar y controlar comportamientos saludables en su estilo de vida
14 como parte del ~~autocontrol~~ automanejo de su diabetes;

15 c) ~~Derecho a~~ compartir con su proveedor de salud cualquier problema que
16 experimente con el plan de tratamiento recomendado, incluida, cualquier barrera
17 para implementarlo con éxito;

18 d) ~~Derecho a~~ informar sobre su diabetes a la familia, compañeros de trabajo y amigos
19 personas de su confianza con quienes interactúe con regularidad ~~sobre su diabetes para que~~
20 ~~puedan apoyar a las personas con diabetes, cuando o si fuera necesario~~ sobre el manejo
21 correcto, emergencias de salud, y cómo pueden ayudarlos y apoyarlos cuando ocurra una

1 hipoglucemia (bajones de azúcar) o hiperglucemia (subidas de azúcar), entre otros aspectos
2 que sean necesarios de acuerdo a las manifestaciones de su condición;

3 Artículo 5.- Derecho a la Información y la Educación

4 Las personas que viven con diabetes y ~~los~~ sus padres o ~~y~~ cuidadores (en caso de
5 que sean menores o dependientes) ~~de personas con diabetes~~ tienen derecho a:

- 6 a) recibir información y educación sobre diabetes, incluido cómo se puede prevenir,
7 cómo la detección temprana en personas de alto riesgo es una ventaja, cómo la
8 enfermedad se puede ~~controlar~~ manejar efectivamente y cómo acceder a recursos
9 clínicos y de educación;
- 10 b) recibir educación sobre ~~autocontrol~~ automanejo de alta calidad, en grupo o
11 individual, en el momento del diagnóstico y cuando sea necesario que integre los
12 aspectos clínicos, de comportamiento y psicosociales de la diabetes;
- 13 c) ser parte de la evaluación, planificación e implementación, así como el ~~control~~
14 manejo de su atención y objetivos de salud;
- 15 d) recibir información fiable sobre los nombres y la dosificación de cualquier terapia y
16 medicamento, sus acciones y posibles efectos secundarios e interacciones con otras
17 condiciones médicas y terapias específicas del individuo;
- 18 e) tener acceso individual a sus expedientes médicos y otra información relevante si se
19 solicita y el derecho a que ésta sea compartida.

20 ~~Artículo 6.- Derecho a la justicia social.~~

21 Artículo 6.- Derecho a la justicia social.

22 Las personas que viven con diabetes tienen derecho a:

- 1 a) ser un integrante totalmente comprometido de la sociedad, ser tratado con respeto y
2 dignidad por todos, sin que se sientan que deban ocultar el hecho de ~~tener~~ vivir con
3 diabetes;
- 4 b) ~~medicinas y tecnología de autocontrol de su condición~~ acceder a precios módicos los
5 medicamentos, insulina, dispositivos y tecnologías avanzadas y recientes para el automanejo
6 de su condición;
- 7 c) ser tratadas justamente en el trabajo y en su progreso profesional, entiéndase, que se
8 les permita consumir sus alimentos en los periodos que le son necesarios, atender sus diversos
9 síntomas, usar su monitor de glucosa o inyectarse insulina cuando sea necesario; y que
10 oriente a las personas con las que interactúa a diario sobre el manejo correcto, emergencias de
11 salud, y cómo pueden ayudarlos y apoyarlos cuando ocurra una hipoglucemia (bajones de
12 azúcar) o hiperglucemia (subidas de azúcar), entre otros aspectos que sean necesarios de
13 acuerdo a las manifestaciones de su condición;
- 14 d) ser tratados con respeto y dignidad por todos los sectores de la sociedad;
- 15 e) no ser discriminadas ~~en contra en la obtención de cobertura~~ al realizar una solicitud de
16 cubierta de seguros de salud;
- 17 f) ~~tener todo el apoyo~~ recibir los acomodados razonables necesarios en las actividades
18 preescolares, ~~la escuela~~ escolares, universitarias, durante las actividades
19 extracurriculares, ~~y clubs~~ clubes sociales, así como en el lugar de trabajo, ~~y dar~~
20 ~~permiso para acudir a citas médicas, así como el tiempo y la privacidad para~~
21 ~~medirse y administrarse las medicinas en un entorno limpio y seguro;~~

1 g) ser autorizados al tiempo necesario y razonable para acudir a citas médicas, así como el tiempo
2 y la privacidad para medirse y administrarse las medicinas en un entorno limpio y seguro;

3 g) h) crear o participar en una organización representante de pacientes y buscar apoyo
4 para su organización.

5 i) Derecho a acceder a opciones de alimentación saludable en establecimientos de uso y acceso
6 público.

7 Artículo 7.- Facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley.

8 El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de implantar las
9 disposiciones de esta Ley. A tales fines, adoptará y promulgará en coordinación con la
10 Oficina del Procurador del Paciente, la reglamentación necesaria para tales propósitos,
11 incluyendo, pero sin limitarse a, los mecanismos para la presentación, tramitación y
12 solución de quejas y agravios.

13 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ 90 días después de su
14 aprobación

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 672



INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORD

18 de enero de 2022


SENADO DE PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO 18 JAN '22 AM 9:11

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 672, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 672 tiene como propósito "declarar el cuarto miércoles del mes de noviembre de cada año, como el "Miércoles Naranja", con el fin de promover y fomentar que los ciudadanos realicen sus compras navideñas en los comercios locales, particularmente en nuestros pequeños y medianos comerciantes; establecer responsabilidades al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo ("FIDECOOP"), el Centro Unido de Detallistas ("CUD"), Empresarios por Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Al momento de redactar este Informe, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, Empresarios por Puerto Rico y el DDEC no habían remitido su parecer.

RESUMEN DE MEMORIALES

Centro Unido de Detallistas

El presidente de CUD, Jesús E. Vázquez Rivera, favorece la aprobación del P. del S. 672. El CUD representa a pequeños y medianos empresarios, entidad que, en total, agrupa 5,000 comerciantes, representando a cerca de 1,500 negocios. En síntesis, favorece que se designe un día específico anualmente para promover las compras navideñas e impulsar las ventas del comercio local y pequeños comerciantes.

En el pasado, el CUD ha impulsado otras campañas, tales como "*Apoya lo Nuestro, Puerto Rico somos tú y yo*", así como el "*White Saturday*", que tuvo lugar el sábado siguiente al Viernes Negro, con el objetivo de que las pymes ofrecieran descuentos al consumidor, entre otras. En este sentido, y en cuanto a la propuesta legislativa ante nuestra consideración, comenta lo siguiente:

"Si el gobierno, los gremios empresariales y la empresa privada nos unimos, podemos competir con las grandes cadenas. Un ejemplo de esto es el renglón de los supermercados y las tiendas de descuentos que han tenido un crecimiento constante, respaldada por los consumidores puertorriqueños.

Por el compromiso del CUD con el comercio local, fue que se fundó esta institución hace ciento treinta años, que representa 169 categorías de negocio. Ante lo expuesto, el Centro Unido de Detallistas **endosa** el Proyecto del Senado 672, ya que es cónsono con los postulados de esta institución."¹

Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo

El Director Ejecutivo de FIDECOOP, José Julián Ramírez Ruiz, favorece la aprobación del P. del S. 672. En esencia, comenta que, desde 2016 ha impulsado la campaña de "*Miércoles Naranja*", originada por la asociación Empresarios por Puerto Rico, cuyo objetivo es educar al consumidor sobre las ventajas de comprar en negocios locales. FIDECOOP ha participado activamente de esta iniciativa. En este sentido, al evaluar el P. del S. 672, comenta lo siguiente:

"Siendo el cooperativismo un movimiento empresarial 100% de capital local anclado en el desarrollo socioeconómico de sus comunidades, vemos positivamente esta iniciativa. Gobiernos en todo el mundo promueven el desarrollo de sus economías locales porque reconocen el beneficio

¹ Memorial Explicativo del CUD, pág. 2.

económico y medioambiental que tiene en sus países. Tanto así, que medidas como estas se desarrollan en alineamiento estratégico con los 17 objetivos de desarrollo sostenible promulgados por las Naciones Unidas.”²

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

Mediante memorial suscrito por Eric G. Delgado Santiago y Rafael Pagán González, presidentes de la CPRDP y su Junta de Directores, respectivamente, favorecen la aprobación del P. del S. 672. Entre sus comentarios nos indican que, “esta iniciativa estimula el crecimiento de los pequeños y medianos negocios”. En este sentido, expresaron estar en la mejor disposición de conceder un espacio en su noticiario, para que el DDEC comunique el alcance e importancia de este proyecto en la económica del país. Aun cuando la CPRDP no cuenta con presupuesto asignado por el Gobierno de Puerto Rico, comentan estar dispuestos a reunirse, una vez esta medida se convierta en Ley, para definir cómo pudiesen insertarse a la iniciativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 672 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 672, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

² Memorial Explicativo de FIDECOOP, pág. 1.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 672

28 de octubre de 2021

Presentada por los señores *Dalmau Santiago* y *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY



Para declarar el cuarto miércoles del mes de noviembre de cada año, como el "Miércoles Naranja", con el fin de promover y fomentar que los ciudadanos realicen sus compras navideñas en los comercios locales, particularmente en nuestros pequeños y medianos comerciantes; establecer responsabilidades al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de los pequeños y medianos comerciantes ejerce un rol fundamental en la creación de empleos, y así como en la generación de riquezas en nuestro país. Según un estudio publicado en septiembre de 2018, el cual fue realizado por la firma Estudios Técnicos, Inc., las empresas locales representan en Puerto Rico el noventa y seis por ciento (96%) de los establecimientos comerciales, el ochenta y tres por ciento (83%) del empleo y el cincuenta y tres por ciento (53%) del Producto Interno Bruto (PIB) de Puerto Rico.

Del estudio se desprende que, por cada millón de dólares de producción, las empresas locales generan aproximadamente seis (6) empleos, mientras que las empresas foráneas generan aproximadamente dos (2) empleos en el país. Las empresas locales

inyectan en nuestra economía \$4,500 millones de dólares aproximadamente. Por ejemplo, las tiendas de alimentos generan cinco (5) empleos a diferencia de dos (2) empleos que genera el mismo establecimiento a nivel de cadena por cada millón en ventas; y las ferreterías locales producen ~~generan~~ ocho (8) empleos a diferencia de los cinco (5) empleos creados por ferreterías del extranjero ~~que crean las ferreterías que provienen del extranjero~~. De manera que, aún ante el desplazamiento del capital local causado por las cadenas nacionales, el ~~empresarismo~~ empresario local continúa siendo vital para la economía de Puerto Rico.

La organización Empresarios Por Puerto Rico dirige sus esfuerzos a respaldar las empresas locales. La organización promueve la sana y justa competencia e impulsa el desarrollo de política pública que favorezca el desarrollo económico mediante el patrocinio a nuestras empresas locales. ~~Con~~ Bajo el lema "Cómprale al de Aquí", desde el año 2016 crearon una campaña publicitaria ~~promocional~~ para atraer al consumidor a realizar sus compras navideñas el miércoles antes del día de Acción de Gracias, y denominaron ese día como el "Miércoles Naranja". Esto se ha convertido en una tradición anual entre los comercios locales. La campaña no solo abarca a los socios de la organización, sino también a todos los comerciantes que deseen participar de la misma. De hecho, la organización promueve a que todos se unan ~~a la misma~~ y se beneficien de las orientaciones, charlas y promociones que Empresarios Por Puerto Rico ~~realizan~~ realiza en beneficio de afiliados y no afiliados a su organización, pues la meta es beneficiar a todo el comercio local.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~en nuestro País ofrecerle prioridad~~ priorizar en el desarrollo de a las microempresas y a los pequeños y medianos comerciantes de Puerto Rico. Reconociendo que esta Ley es cónsona con la política pública antes descrita, y convencidos de que al apoyar el establecimiento oficial del cuarto miércoles del mes de noviembre como el "Miércoles Naranja", será de beneficio para nuestros comerciantes, por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley ~~legislación~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el cuarto miércoles del mes de noviembre de cada año,
2 como el "Miércoles Naranja".

3 Artículo 2.- El (la) Secretario(a) del Departamento de Estado emitirá, con al
4 menos diez (10) días de anticipación al último miércoles de noviembre de cada año,
5 una proclama con el objetivo de promover y fomentar que los ciudadanos compren
6 en los comercios locales, particularmente a en los pequeños y medianos comerciantes
7 en de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- El (la) Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y
9 Comercio (DDEC) tendrá la responsabilidad de promover esta iniciativa y orientar,
10 tanto al público y como a los comerciantes sobre los ~~diversos~~ beneficios de incentivar
11 la economía local a través de nuestros pequeños y medianos comerciantes. También,
12 deberá durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año, orientar
13 tres (3) veces en semana a los comerciantes y a ~~los~~ consumidores sobre las ventajas
14 que ofrece esta iniciativa.

15 Artículo 4.- El (la) Presidente(a) de la Corporación de Puerto Rico para la
16 Difusión Pública deberá, a través de todos los medios de comunicación del Gobierno
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover esta iniciativa al menos una (1)
18 vez en semana durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada año.

19 Artículo 5.- Los organismos, ~~y~~ entidades públicas y municipales de Puerto Rico,
20 en coordinación con la organización Empresarios Por Puerto Rico, deberán adoptar
21 las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley.

- 1 Para ello, deberán organizar y celebrar actividades para la conmemoración y
- 2 promoción del "Miércoles Naranja".
- 3 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and lines.

ORIGINAL

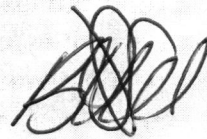
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159



TRAMITES Y RECORD

Informe Positivo

21 de diciembre de 2021

SENADO DE PR
RECIBIDO 21 JAN 22 AM 9:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 159**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 159, propone ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico requerir a los médicos que rinden servicios de salud directos en sala de emergencia, de hospital o nivel primario, cursos de educación continua en temas de abuso sexual.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia o agresión sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados. También se refiere a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima sobreviviente, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad.

Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales. La mayoría de los participantes de dichos estudios mostraron tener problemas de autoconcepto, autorreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a duda este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por tales razones, es de suma importancia que los médicos que rinden servicios de salud directos en sala de emergencia, de hospital o nivel primario, quienes tienen contacto directo y primario con las víctimas, cuenten con los adiestramientos y educación continua necesaria para identificar, referir y atender situaciones de abuso sexual.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado, solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del R.C. del S. 159, a saber: Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos y la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. La Comisión realizó una búsqueda de datos con los cuales se apresta a hacer su análisis.

Igualmente, el CAVV tiene la responsabilidad de velar por los derechos de las víctimas de agresión sexual y el cumplimiento con los Protocolos de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual en las facilidades de Salud. Ante esto, señala el Secretario que, el cumplimiento con el Protocolo es mandatorio para las facilidades de salud, licenciadas por la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS).

Asimismo, expone que el Reglamento 9184 del 1 de julio de 2020, "Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales de Puerto Rico, indica en el Artículo 21.07, las Normas y Procedimientos los protocolos que aplican a los hospitales que incluye el Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual.³

El Secretario nos deja saber mediante la carta que el CAVV está encargada de los adiestramiento y protocolos. Estos adiestramientos se ofrecen a través de todo el año a proveedores de servicios médicos y administrativos de las salas de emergencias de Puerto Rico. Durante la pandemia de COVID-19, se han ofrecido adiestramientos mensuales, en formato virtual a través de la plataforma TEAMS. El CAVV también trabaja la investigación de querellas de incumplimiento con los Protocolos de Intervención mediante el Proyecto Fortalecimiento de Servicios de Salud a Sobrevivientes de Agresión Sexual y Violencia Doméstica (FORSSA). En casos de incumplimiento, personal designado del CAVV visita las facilidades de salud para examinar expedientes, evaluar el manejo del caso y realizar evaluación ocular de las facilidades. La facilidad de salud auditada recibe un Informe de Hallazgos con recomendaciones para atender los señalamientos realizados y se le requiere un Plan de Acciones Conectivas.

En lo que compete a la medida bajo estudio, el Departamento de Salud apoya que se requiera educación continua en temas de abuso sexual a personal médico que ofrece servicios directos en salas de emergencia de hospitales o de nivel primario.

El Secretario establece que mediante el Reglamento 9184, el Departamento de Salud ya requiere que el personal médico que ofrece servicios en la Sala de Emergencia esté debidamente adiestrado y certificado en el manejo de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica y responsabiliza al hospital de mantener este personal capacitado.

Reglamento 9184 – Departamento de Salud

Para profundizar en los elementos concernientes ante la presente pieza legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó una

³ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9184.pdf>

Al momento de este informe, la Comisión aguarda por el memorial con la opinión de: Colegio de Médicos Cirujanos y la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 159 propone ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico requerir a los médicos que rinden servicios de salud directos en sala de emergencia, de hospital o nivel primario, cursos de educación continua en temas de abuso sexual.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud** a través de su Secretario, el Dr. Carlos R. Mellado López, expresó endosar la aprobación de esta medida. El Secretario expone en su memorial legislativo que la violencia sexual es un problema de salud pública que afecta el bienestar de la persona, su familia, su sistema de apoyo y su comunidad. El Secretario menciona que cada año, cientos de personas, incluyendo menores de edad, llegan a las facilidades del Departamento de salud en busca de servicios médico-forenses, a causa de una agresión sexual. Añade que las encuestas de epidemiología en Puerto Rico, indican que 4,300 estudiantes¹ de escuela superior en Puerto Rico fueron víctimas de violencia sexual durante una cita, y 30 de 286 personas mayores de 18 años en Puerto Rico fueron víctimas de actos lascivos, y 10,075 fueron víctimas de violencia sexual.²

El galeno establece que el personal médico responsable de atender a todas las víctimas de violencia sexual que llegan a las Sala de Emergencia, tienen que estar capacitados para atender adecuadamente a las víctimas de agresión sexual, tener conocimiento sobre aspectos psicosociales y legales, y estar disponibles para participar del proceso legal, de ser requerido.

El Departamento de Salud cuenta con el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV según sus siglas) en la actualidad, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud.

Explica el Secretario que el CAVV distribuye los Kits de Recolección de Evidencia Forense (Rape Kits) a las Salas de Emergencia de los hospitales y centros de salud alrededor de la Isla. Estos Kits permiten recolectar evidencia biológica en víctimas de violación, que es analizada posteriormente por el personal del Instituto de Ciencias Forenses. El CAVV también mantiene el Sistema de Monitoreo de casos de Agresión Sexual y Violencia Doméstica, una plataforma digital que recibe información de los casos atendidos en las Salas de Emergencia suministrada por el personal designado en cada una de las facilidades de salud de la Isla.

¹ Youth Risk Behavior Surveillance System" (YRBSS), 2019)

² Behavioral Risk Factor Surveillance System" (BRFSS), 2016

revisión del referido Reglamento. En este documento, en la página 106, en que se encuentra el artículo 21.09, se expone que:

- A. El Hospital será responsable de proveer personal adiestrado en manejo e intervención de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- B. El Hospital será responsable de que el personal médico y de enfermería que ofrece servicios en la sala de emergencia esté debidamente adiestrado y certificado en el manejo de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- C. El Hospital será responsable de mantener al personal debidamente capacitado en el manejo de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- D. La sala de emergencia tendrá disponible personal de trabajo social debidamente capacitado y certificado "on call" las veinticuatro (24) horas del día para atender casos confirmados de agresión sexual y violencia doméstica.
- E. El Hospital será responsable que los casos de maltratos de menores sean atendidos con prontitud y prioridad y que aquellos casos donde se requiera evaluación forense, ésta sea completada en una sala de emergencia en el menor tiempo posible.
- F. El trabajador social, asignado a atender casos confirmados de agresión sexual y violencia doméstica, será responsable de iniciar el proceso de entrevistas, intervenciones y referidos necesarios, tan pronto le sea notificado y confirmado un caso de agresión sexual.
- G. El Hospital será responsable de reportar mensualmente al Departamento de Salud todos los casos de agresión sexual y de violencia doméstica atendido.
- H. El incumplimiento con este artículo implica la imposición de multas administrativas y la denegación o suspensión de la Licencia del Hospital para el funcionamiento y Operación del Hospital.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión coincide en la apreciación de que violencia sexual es un problema de salud pública de Puerto Rico, que impacta a un sector de la población. La mayoría de sus víctimas son mujeres, niños, aunque también los hombres son víctimas de la violencia sexual.

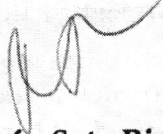
La Comisión concurre con la medida legislativa, respecto a la importancia de que el personal que labora en las salas de emergencia posea las más altas cualificaciones educativas y que estén al día en la educación necesaria para realizar su labor con la mayor calidad posible.

En el análisis realizado, la Comisión entiende que la petición que propone la medida legislativa, aunque está incluida, se plantea como el requisito de estar adiestrado, no lo establece como un requerimiento de educación continua. La educación continua tiene la particularidad de ser ofrecida por una institución académica, que se mantiene actualizada ante los cambios.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 159.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 159 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

21 de julio de 2021

Presentada por la señora *Rodríguez Veve*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico enmendar el Reglamento 9184, a los fines de requerir a los médicos que rinden servicios de salud directos en salas de emergencia, ~~de~~ en hospitales o nivel primario, 3 horas crédito en cada periodo ~~en~~ cursos de educación continua en temas de ~~abuso~~ violencia sexual.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia o agresión sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumarlo, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados. También se refiere a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación de esta con la víctima sobreviviente, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte, la agresión sexual en Puerto Rico es un problema social y de salud pública que urge atender ante el alza en las incidencias que ha llevado a expertos a darle un rango epidémico. Entre enero y mayo del año en curso, la Oficina de Estadísticas y la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de la Policía de

Puerto Rico, informó trescientos veintiocho (328) casos de delitos sexuales, entre estos: violación, violación técnica, incesto, sodomía y actos lascivos.

Según los datos de la OMS y los datos publicados por agencias de gobierno locales, las agresiones sexuales se cometen con mayor frecuencia contra mujeres, particularmente durante la niñez y la pubertad.

Investigaciones relacionadas con el tema particular del abuso sexual en la niñez reportan las repercusiones negativas experimentadas por sus sobrevivientes en aspectos cognitivos, conductuales, somático-físicos y relaciones interpersonales. La mayoría de los participantes de dichos estudios mostraron tener problemas de autoconcepto, autoreferencias negativas, sentimientos de culpa, problemas de afecto, ansiedad, desesperanza, tensión crónica, insomnio y problemas familiares, entre otros.

Es evidente que la agresión sexual es una de las maneras más terribles de violencia contra el ser humano y requiere acciones efectivas para atenderla. Más preocupante aún es el hecho de que la agresión sexual tiene efectos adversos a la salud física y mental de las víctimas sobrevivientes. Estas consecuencias pueden ser inmediatas o a largo plazo y pueden ser manifestadas a través de enfermedades de transmisión sexual, intentos de suicidio, asesinatos, ansiedades, ataques de pánico, depresiones, entre otras. Sin lugar a dudas este es un problema social y de salud pública que necesita ser atendido, de forma integral y coordinada. Esto, a través de esfuerzos multidisciplinarios con un enfoque de prevención y con las estrategias necesarias para combatir el problema, identificar grupos de riesgo, proveer servicios a las víctimas sobrevivientes y no dejar sin responsabilidad legal a los agresores.

Por tales razones, es de suma importancia que los médicos que rinden servicios directos de salud ~~directos~~ en salas de emergencia, de en hospitales o nivel primario, quienes tienen contacto inicial y directo con las víctimas, ~~cuente con~~ posean los adiestramientos y educación continua necesaria para identificar, referir y atender situaciones de abuso sexual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico,
2 enmendar en el reglamento 9184, a los fines de requerir a los médicos que rinden servicios
3 directos de salud ~~directos~~ en salas de emergencia, ~~de~~ en hospitales o nivel primario,
4 ~~en~~ en cuanto a los cursos cuenten con 3 horas crédito de educación continua por término, ~~para el manejo de~~
5 ~~casos~~ sobre aspectos relacionados a la violencia y abuso sexual, ~~de manera tal que cuenten~~
6 ~~con el conocimiento necesario para identificar, referir y atender casos de abuso sexual.~~

7 Sección 2.- Vigencia

8 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 196

INFORME POSITIVO


21 de enero de 2022


TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 21 JAN 22 PM 4:37

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 196**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 196** (en adelante, "R. C. del S. 196"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para instalar sistemas de medición remota de agua tanto en los puntos de producción, como en puntos claves de la red de distribución y en los de entrega a los clientes, capaces de detectar pérdidas, fugas y hurto y que generen datos para manejar el recurso agua de forma inteligente y eficiente; instaurar contadores inteligentes, identificar zonas de presión donde el agua de entrada y salida es contabilizada de manera precisa y confiable; identificar el volumen de pérdida de agua comercial; invertir al menos 10% anual del programa de mejoras capitales en proyectos de reemplazo de tuberías; crear brigadas pitométricas para la detección de salideros ocultos de forma preventiva y oculta de manera que se evalúe la red en su totalidad cada dos (2) años; reparar salideros a través de todo Puerto Rico; ajustar y balancear las presiones en todos los sistemas para evitar roturas futuras; establecer períodos de cumplimiento sobre estos mandatos; publicar anualmente un Plan de Manejo de Activos, para identificar las necesidades y acciones a realizarse a corto y mediano plazo; publicar un informe anual sobre los planes de trabajo y logros del proceso de sectorización, medición y balance de agua, reducción de salideros, costos estimados para cumplir las

metas establecidas, entre otra información que sea relevante, siguiendo un Plan de Manejos de Activos o "Asset Management Plan"; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, Puerto Rico cuenta con buenos recursos de agua; generosa cantidad de lluvia, reservas subterráneas o acuíferos, y aguas superficiales en forma de ríos y quebradas, muchos de los cuales se recogen en embalses. Además, contamos con un sistema de acueductos y alcantarillados extenso y complejo, que aporta positivamente a la calidad de vida. Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, y el resto, es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por la comunidad.

Ero
 No obstante, aproximadamente el 59% del agua tratada termina como agua perdida o sin ingresos, debido a diversas razones, entre las cuales se encuentra la falta de elementos de medición exactos. La EPA ha informado que, el promedio de pérdida de agua en los Estados Unidos es del 16%, lo que coloca a Puerto Rico muy por encima de ese promedio.

Por otra parte, Puerto Rico tiene una disponibilidad de agua menor que todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití, según la UNESCO. Cabe mencionar que, por años, se mantuvieron paralizados varios proyectos importantes para mejorar la infraestructura de la Autoridad, debido a la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, se reconoce el trabajo que está haciendo la AAA por mejorar la infraestructura y retomar esos proyectos que se mantuvieron paralizados.

Así las cosas, resulta imperante promover una política pública, basada en las recomendaciones de quienes estudian este asunto, que fije el camino a seguir para promover que el suplido de agua a nuestras comunidades sea uno adecuado y sin intermitencia. Precisamente, esta Resolución Conjunta va en esa dirección. Además de hacer un mandato a la AAA para hacer una serie de acciones afirmativas, la pieza legislativa busca establecer períodos de tiempo para que se establezcan planes para cumplir estos mandatos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".¹ El recurso natural agua ha representado, desde tiempos inmemoriales, la base de las sociedades. Hoy día, organismos como la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), han reconocido, mediante la Resolución 64/292 de 28 de julio

¹ Observación General No. 15, Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

de 2010, el derecho humano al agua y al saneamiento. Reafirman, además, que este derecho humano es esencial para el ejercicio de todos los derechos humanos.

La acelerada urbanización de Puerto Rico durante el pasado siglo, llevó a una modernización de nuestra infraestructura, la cual, de un día a otro, pareció detenerse abruptamente. Es a mediados del pasado siglo, cuando se habilita la Ley 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”.² A través de esta Ley se creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la cual tiene como finalidad “proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de [estos]”.³ Desde entonces, esta corporación pública ha estado a cargo del manejo del agua potable y las aguas usadas en Puerto Rico.

Como se ha reseñado en la introducción de este Informe, Puerto Rico enfrenta una difícil situación en el manejo del agua potable y de las aguas usadas. Grupos profesionales, tales como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y la Sociedad Estadounidense de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés) han reseñado el estado en que se encuentra esta importante infraestructura. La crisis fiscal del Gobierno, detuvo por muchos años, los proyectos de infraestructura proyectados por la AAA. No obstante, la llegada de cientos de millones de dólares en fondos de recuperación, representan una gran oportunidad para modernizar y optimizar la AAA.

La R. C. del S. 196, a través de su sección primera, busca ordenarle a la AAA que utilice estos fondos de manera adecuada, marcando un mapa de ruta, para mejorar la infraestructura actual. Entre las acciones que la Resolución Conjunta busca que se ejecuten por parte de la AAA, se encuentran: “instalar sistemas de medición remota de agua tanto en los puntos de producción, como en puntos claves de la red de distribución y en los de entrega a los clientes, capaces de detectar pérdidas, fugas y hurto y que generen datos para manejar el recurso agua de forma inteligente y eficiente; instaurar contadores inteligentes, identificar zonas de presión donde el agua de entrada y salida es contabilizada de manera precisa y confiable; identificar el volumen de pérdida de agua comercial; invertir al menos 10% anual del programa de mejoras capitales en proyectos de reemplazo de tuberías; crear brigadas pitométricas para la detección de salideros ocultos de forma preventiva y oculta de manera que se evalúe la red en su totalidad cada dos (2) años; reparar salideros a través de todo Puerto Rico; y ajustar y balancear las presiones en todos los sistemas para evitar roturas futuras”.

La AAA ha informado públicamente en varias ocasiones, que lo propuesto por la R. C. del S. 196, son parte de los planes o ya están siendo puestas en vigor por parte de la AAA. De hecho, durante la vista pública llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021, esta

² Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, 22 LPRA §§141-161 (2021).

³ *Id.* § 4.

corporación pública se comprometió en hacer llegar todos los planes que está ejecutando al respecto. Sin embargo, dicha información no ha sido recibida al momento de la redacción de este informe. Resulta adecuado que se promueva, mediante mandato legislativo, las prioridades que deben seguirse por parte de la AAA, para que trasciendan de una administración particular. Esta pieza busca que todos los ciudadanos puedan conocer sobre los planes de la corporación pública y fiscalizar efectivamente el uso de fondos públicos, para mejorar la calidad de vida de todos y todas.

Una vez fue referida la R. C. del S. 196 a la Comisión, en el mes de octubre, esta solicitó comentarios a la AAA, la Asociación de Alcaldes, el CIAPR, la Federación de Alcaldes, el Ingeniero Soderberg y la ASCE. La Comisión recibió los memoriales que se resumen a continuación.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Erud
El director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Sr. José E. Velázquez Ruiz, emitió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 196. En estos comentarios, expresaron que la exposición de motivos de la medida es muy elocuente, ya que resume con mucho detalle cuan precaria es la situación de la Agencia encargada del suplido de agua potable de nuestra isla. Además, mencionan que endosan la aprobación de la medida sin ningún reparo.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 196. Expresan que están de acuerdo con la medida, y realizan las siguientes sugerencias: 1) en cuanto a la medición remota, entienden que se trata de una iniciativa prioritaria para la AAA; 2) también entienden pertinente auscultar cuales iniciativas está llevando a cabo la AAA para disminuir y prevenir el hurto de agua, habida cuenta que en Puerto Rico se estima en un 59% el hurto de agua a diferencia del 16% en los Estados Unidos; 3) desde el 2009 la AAA ha contratado un ente privado –Truenorth Corp.- para llevar a cabo varios esfuerzos dirigidos a lograr eficiencia; reemplazo de contadores, hurto de agua, desconexión de servicios, cuentas inactivas, entre otros; y 4) la AA debe establecer una cooperación con los municipios especialmente sobre el tema de salideros y hurto, estableciendo operativos por sectores.

American Society of Civil Engineers

El presidente del Capítulo de Puerto Rico de la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles, Ing. Héctor Colón de la Cruz, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 196, en los cuales avala la aprobación de la pieza legislativa. Indica la ASCE que, en el 2019 publicaron el *2019 Puerto Rico Infrastructure Report Card*, documento que evaluó

varias categorías de infraestructura (carreteras, puentes, desperdicios sólidos, agua potable, aguas tratadas, represas y puentes) de nuestra isla, luego de los devastadores huracanes de 2017. El documento fue desarrollado por un equipo de expertos que trabajaron voluntariamente para brindarles a los ciudadanos de Puerto Rico una evaluación de nuestras necesidades de infraestructura. Se utilizaron ocho criterios de evaluación, entre ellos: capacidad, condición, operación y mantenimiento, seguridad pública, resiliencia, innovación, necesidad futura y capacidad de financiamiento para evaluar la infraestructura; finalmente asignándole una nota entre A y F; A significando excepcional y F siendo condiciones críticas que ya no es capaz de cumplir con su propósito. En el reporte se incluye una evaluación de agua potable y una de aguas tratadas, las cuales recibieron una nota de D y D+, respectivamente.

La condición y manejo de la infraestructura y recursos de agua es motivo de gran preocupación. En 2018, se reportaron 65,697 fugas de agua y roturas de tuberías, con un promedio de 4.38 fugas o roturas por milla de línea instalada, o 180 salideros por día. Los salideros de agua, en combinación con otras particularidades, atribuyen a que haya un aproximado de 58% de agua no contabilizada. Es decir, del 100% de agua que se procesa y se distribuye, solo menos de la mitad generan ingresos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Aparte del 58% de agua no contabilizada, también es de gran preocupación que algunos embalses de agua de Puerto Rico tienen una reducción en capacidad de almacenaje entre 40% y 60%, debido a la sedimentación acumulada. Estas condiciones actuales en Puerto Rico, en combinación con la incertidumbre de los efectos del cambio climático en el abastecimiento de agua, son motivos de gran preocupación y ameritan una acción contundente. Actualmente, nuestra infraestructura de agua se encuentra frágil, lo que ocasiona frecuentes interrupciones de servicio al consumidor.

La ASCE entiende que la Resolución Conjunta del Senado 196 ayudará a mejorar la nota de la infraestructura de agua potable, ya que estaría innovando en las siguientes áreas: 1) al instalar contadores inteligentes en puntos clave como en áreas de producción, distribución y clientes, ayudará a identificar la infraestructura existente y dónde ocurren los salideros; 2) regular la presión en el sistema ayudará a reducir las roturas y salideros; y 3) tener brigadas con la preparación técnica adecuada ayudará a la corrección de salideros, mientras se identifican la raíz de los problemas y soluciones que ayuden a evitar futuras rupturas y salideros.

Sin embargo, la ASCE hace ciertas recomendaciones:

1. Que el administrador de la infraestructura realice todas las gestiones y trámites pertinentes para lograr una reducción sustancial en las pérdidas de agua y de informar la actualización del balance de agua del sistema con base a los procedimientos de auditoría de agua de la AWWA (*American Water Works Assosiation*);

2. Que se ordene a la AAA a iniciar un programa de sectorización y medición remoto dentro del sistema de distribución, con el propósito de medir y contabilizar el consumo y balances de agua, para así identificar las zonas de alta pérdida con el propósito de priorizar y confirmar la efectividad y sostenibilidad de actividades de control de pérdidas;
3. Que cada seis meses la AAA publique un informe sobre los planes de trabajo y logros del proceso de sectorización, medición y balance de agua, reducción de salideros, costos estimados para cumplir metas establecidas y entre otra información que sea relevante siguiendo un Plan de Manejos de Activos o "Asset Management Plan";
4. Que se realice y se publique un Plan de Manejo de Activos que ayude a identificar las necesidades y acciones a realizarse con carácter de corto y mediano plazo, que incluya las necesidades actuales y futuras del sistema de agua (captación, retención, procesamiento y distribución), las necesidades actuales y futuras del usuario de esa infraestructura de agua potable, un inventario de todos los activos (represas, embalses, plantas de filtración, estaciones de bombeos, tuberías y las plantas de tratamiento que se suplen del agua usada que producen los usuarios), base de datos con los costos, beneficios y riesgos asociados con el rendimiento esperado del sistema de agua, metas y objetivos para el sistema de agua acompañado con indicadores claves de rendimientos y el costo asociado de la vida útil de los activos;
5. La infraestructura de agua incluye alguna de las represas de Puerto Rico, debido a que sirven como almacenamiento de agua, que posteriormente es utilizada por los clientes de la AAA. Según el *2019 ASCE Puerto Rico Infrastructure Report Card*, la categoría de represas recibió una nota de D+. Según escrito en nuestro reporte, el 97% de las represas en Puerto Rico son de alto riesgo, significando que, si una represa fracasa, es muy probable que ocurran pérdidas de vida. Sin embargo, solamente 35% de los simulacros de emergencia de las represas han sido practicados en los pasados cinco años. Eso, en combinación con el nivel de sedimentación en las represas (entre 40% y 60%) es de gran preocupación, ya que podría afectar negativamente la seguridad del ciudadano y la disponibilidad de agua potable. Por tal razón, la ASCE recomienda que se le solicite al *Association of State Dam Safety Officials (ASDSO)* que haga una evaluación del programa de seguridad de represas (*Dam Safety Program*) de Puerto Rico.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

El vicepresidente de Planificación Estratégica y Corporativa de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Arnaldo Jiménez Acevedo, emitió comentarios escritos en

torno a la R. C. del S. 196. Asimismo, la AAA participó de la vista pública de la Comisión, llevada a cabo en diciembre de 2021. La AAA se creó en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", con el fin de "proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos". Por ende, para la Autoridad el recurso del agua y todo lo relacionado con su uso y conservación es de suma importancia. A fin de que la Autoridad pueda brindar estos servicios a través de toda la Isla, depende de financiamiento y de sus propios ingresos, para poder operar y mejorar la infraestructura para proveer servicios de calidad al menor costo posible.

Es menester señalar, a su vez, que en virtud de la determinación de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico (en adelante, la "JSF") creada bajo el Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act. (PROMESA), oficialmente se designó a la Autoridad como una "Instrumentalidad Territorial Cubierta". Según este término se discute bajo PROMESA, esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual regirá todo lo relacionado con los ingresos y gastos de la Autoridad.

Como se menciona en la R.C. del S. 196, la Autoridad ha tenido unos retos en cuanto a las pérdidas de agua, por lo que ha desarrollado programas para mejorar el uso y conservación del agua. En los pasados años, la AAA ha implementado varios esfuerzos para entender y atender el asunto de las pérdidas de agua, entre estos, proyectos piloto de sectorización, balances de agua, censos de clientes, reemplazos de contadores, mejor contabilidad de la producción, programas de reducción de hurto, programa de optimización de ingresos y programas de optimización de estaciones de bombas, entre otros. Con la experiencia acumulada por los esfuerzos previos y como parte del Plan Fiscal de la Autoridad, para establecer las acciones de mayor costo-efectividad para reducir pérdidas del agua potable, se creó la Oficina de Recuperación de Agua, con el objetivo de diseñar, desarrollar, liderar y ejecutar estrategias integrales para la reducción de agua no facturada en toda la Isla.

Para la Autoridad es prioritario continuar con sus programas de control de pérdidas de agua. La complejidad de nuestra red de distribución (con aproximadamente 15,126 millas de tuberías principales, 1,560 tanques de almacenaje y 1,132 estaciones de bombeo), combinada con la inestabilidad de los terrenos, y la falta de fondos son los principales factores que han impedido que se reduzca la tasa de pérdidas. La meta de la AAA es reducir las pérdidas, lo que requerirá inversiones significativas en la próxima década. Esto conlleva aplicaciones de mejores tecnologías para la detección de las pérdidas, así como programas de renovación de tuberías que ya han rendido su vida útil.

Para atender la falta de fondos, la AAA solicitó los fondos necesarios bajo la Estrategia de Obligación Acelerada (FAAST, por sus siglas en inglés) de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por siglas en inglés), para la inversión en el remplazo de contadores de nuestros clientes y la implementación de un sistema de lectura remota. Como parte de esta solicitud, la Autoridad pretende reemplazar todos los contadores, para lo que se han identificado cerca de \$300,000,000 bajo dicho programa.

Por otro lado, y con el fin de mejorar el servicio que proveemos a nuestros abonados, el reemplazo de tuberías es otra de las solicitudes que la AAA ha realizado bajo el programa FAAST, para lo que se han identificado unos \$400,000,000. En cuanto a medición del agua potable que se produce, la Autoridad ha incluido en el Plan Fiscal una inversión anual para los puntos y metros de producción, lo que viabiliza el reemplazo y/o instalación de metros con el propósito de medir el 94.5% de la producción total de la isla para el año fiscal 2025. Además, como parte del mismo Plan Fiscal, la Autoridad tiene un plan de reducción de pérdida de agua, el que incluye iniciativas específicas para atender las fugas, manejo de presiones y reemplazo de tuberías. La AAA, también ha contratado servicios para el manejo de la pérdida comercial concentrándose en varias actividades. Este programa lleva establecido aproximadamente diez años, teniendo como objetivo principal la atención de casos de uso no autorizado del servicio (hurto).

La Sección 1 de la R. C. del S. 196 propone ordenar a la Autoridad a diseñar un plan, sin embargo, la AAA entiende que no es necesario la elaboración de un plan adicional, pues como indicaron, las actividades indicadas y que mandata la R. C. del S. 196, se encuentran incorporadas en el Plan Fiscal, así como en el Plan Estratégico y en el Plan de Mejoras Capitales de la Autoridad. Estos planes le fueron solicitados a la AAA durante la vista pública, más no han sometido la información referida.

Dr. Carl-Axel P. Soderberg

El Dr. Carl-Axel P. Soderberg, director ejecutivo del Capítulo de Puerto Rico de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (AIDIS Puerto Rico), sometió las siguientes observaciones escritas en torno a la R. C. del S. 196.

Prioridad de implementación

El Dr. Soderberg recomienda que la AAA inicie la implantación del programa de control de pérdidas en los municipios que obtienen agua totalmente o parcialmente del Acuífero del Sur. Estos municipios son los siguientes: Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, Juana Díaz, Ponce Peñuelas, Guayanilla y Yauco. Esta prioridad se justifica porque en el 2016 el Acuífero del Sur fue formalmente declarado "Acuífero en estado crítico" por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto significa que se tienen que tomar medidas extraordinarias para salvar el acuífero. Una veda de hincado de pozos nuevos y una veda de aumentos en la cantidad de agua extraída por los pozos no fueron

suficientes. Posteriormente, se implantó una veda de construcción en el Municipio de Salinas. El inevitable aumento del nivel de mar debido al cambio climático acelerará la salinización del acuífero.

Término para someter el Plan

Debido a la complejidad de reducir la pérdida de agua a través de todo Puerto Rico, recomienda se extienda de sesenta a noventa días para someter el Plan de Control de Pérdida de Agua. Les recuerdo que la AAA opera sobre 200 sistemas de acueductos en la isla.

Meta de reducción

El Plan debe establecer una meta de reducción, y esta debe reducir la pérdida de agua a un 17%, que es la norma mundial de pérdida aceptable.

Metas interinas de reducción de pérdidas

ERO Al igual que la transformación del sistema de generación de energía eléctrica de uno a base de combustibles fósiles a un sistema de generación a base de energía renovable, establece metas interinas, el Plan debe establecer metas interinas que permitan darle seguimiento a la AAA.

Recomienda las siguientes metas interinas:

Año	% de pérdida
2022	50
2027	38
2032	27
2037	17

Medidas para detectar y minimizar hurto de agua

En varios foros, la AAA ha indicado que al menos 10% de la pérdida de agua se debe al hurto. Ante esta realidad, la AAA debe incluir en el Plan medidas para permanentemente detectar los hurtos. En el pasado, la AAA realizó operativos durante fines de semana y días feriados que fueron muy exitosos.

Control de pérdidas en los canales de riego

Se debe exigir un Plan similar a la Autoridad de Energía Eléctrica para los canales de riego. Estos se construyeron para acarrear agua para el riego agrícola, pero también acarrean agua de embalses a plantas potabilizadoras. Por ejemplo, la planta

potabilizadora de Aguadilla recibe agua del embalse Guajataca a través de un canal de riego.

Evaluación y aprobación del Plan

En el caso de proyectos sobre energía, el Negociado de Energía de Puerto Rico tiene la responsabilidad de evaluar y aprobar proyectos. En el caso de agua, no existe un ente equivalente. Sin embargo, la AAA no debe ser juez y parte. Sugiero que este Plan sea evaluado y aprobado por el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático (CEACC). El CEACC tiene que incluir recomendaciones puntuales sobre el recurso agua en el Plan de Mitigación, Adaptación y Mitigación al Cambio Climático. La reducción de la pérdida de agua será una de esas recomendaciones puntuales. Por lo tanto, el CEACC es el ente idóneo para evaluar y aprobar el Plan que someta la AAA. El CEACC cuenta con el peritaje e independencia de criterio.

ENMIENDAS PROPUESTAS

Erw La Comisión acogió algunas recomendaciones del Dr. Soderberg y de la ASCE, las cuales se incluyeron en el título y en las secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta.

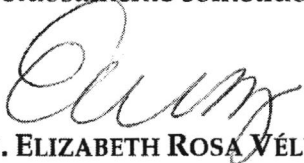
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 196**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 196

7 de octubre de 2021

Presentada por la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

ERW
Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para instalar sistemas de medición remota de agua tanto en los puntos de producción, como en puntos claves de la red de distribución y en los de entrega a los clientes, capaces de detectar pérdidas, fugas y hurto y que generen datos para manejar el recurso agua de forma inteligente y eficiente; instaurar contadores inteligentes, identificar zonas de presión donde el agua de entrada y salida es contabilizada de manera precisa y confiable; identificar el volumen de pérdida de agua comercial; invertir al menos 10% anual del programa de mejoras capitales en proyectos de reemplazo de tuberías; crear brigadas pitométricas para la detección de salideros ocultos de forma preventiva y oculta de manera que se evalúe la red en su totalidad cada dos (2) años; reparar salideros a través de todo Puerto Rico; ajustar y balancear las presiones en todos los sistemas para evitar roturas futuras; establecer períodos de cumplimiento sobre estos mandatos; publicar anualmente un Plan de Manejo de Activos, para identificar las necesidades y acciones a realizarse a corto y mediano plazo; publicar un informe anual sobre los planes de trabajo y logros del proceso de sectorización, medición y balance de agua, reducción de salideros, costos estimados para cumplir las metas establecidas, entre otra información que sea relevante, siguiendo un Plan de Manejos de Activos o "Asset Management Plan"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico cuenta con buenos recursos de agua; generosa cantidad de lluvia, reservas subterráneas o acuíferos, y aguas superficiales en forma de ríos y quebradas,

muchos de los cuales se recogen en embalses. Además, contamos con un sistema de acueductos y alcantarillados extenso y complejo, que aporta positivamente a la calidad de vida superior que vivimos, en comparación con nuestros vecinos de Latinoamérica y el Caribe. No obstante, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) enfrenta retos fundamentales que no han permitido elevar el servicio a niveles de países más avanzados, donde la cantidad y accesibilidad al servicio de agua potable es de tan alta confiabilidad.

Asimismo, los ingenieros de la *American Society of Civil Engineers (ASCE)*, asignaron unas calificaciones al estado de la infraestructura de cada jurisdicción, tomando en consideración los siguientes ocho criterios: capacidad, condición, financiamiento, necesidad futura, operación y mantenimiento, seguridad pública, resiliencia e innovación. El *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* de ASCE y plan de *Infraestructura 2030* del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), proporcionan una evaluación integral de las condiciones y necesidades actuales de la infraestructura y ofrece recomendaciones sobre cómo mejorar las calificaciones recibidas.

En el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure* se evaluaron las siguientes categorías de infraestructura, con los siguientes resultados: puentes D+; represas D+; agua potable D; energía F; puertos D; carreteras D-; desperdicios sólidos D-; y aguas residuales D+. Lamentablemente, el promedio de las categorías de infraestructura examinadas fue D-, que se interpreta como una infraestructura en condición pobre o en riesgo, lo que es inaceptable y requiere pronta atención.

En cuanto a la categoría de "Agua Potable", Puerto Rico obtuvo la calificación de "D". Los sistemas públicos de agua sirven aproximadamente al 96% de los 3.3 millones de residentes de Puerto Rico, y el resto, es atendido por pequeños sistemas rurales y remotos operados por la comunidad. La AAA posee y opera gran parte de la compleja red de infraestructura y enfrenta desafíos significativos. Aproximadamente, el 59% del agua tratada termina como agua perdida sin ingresos, lo que significa que la corporación pública se la proporciona a los clientes sin cargo a través de diversos mecanismos, como

medidores inexactos, consumo de agua no autorizado o fugas principales de agua. La AAA ha mejorado su tasa de pérdida de agua, que era del 62% hace cinco años. No obstante, en el 2013, la *Environmental Protection Agency* (EPA, por sus siglas en inglés) informó que la pérdida promedio de agua en los EE. UU. es del 16%, por lo que desafortunadamente Puerto Rico está muy por encima del promedio.

Por otra parte, Puerto Rico, a pesar de ser un archipiélago rodeado por agua, tiene una disponibilidad de agua menor que todos los países ubicados en las Antillas Mayores, excepto por Haití, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Si nos comparamos a nivel mundial, Puerto Rico ocupa el lugar número 135, de un total de 182 países estudiados en términos de disponibilidad de agua per cápita. Esto significa, que Puerto Rico se encuentra entre el 30% de los países del mundo con menos disponibilidad de agua per cápita.¹ Esta crisis en el abasto de agua potable, es considerablemente mayor en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Arecibo.

En Puerto Rico todavía se interrumpe el servicio de agua potable con regularidad en ciertos sectores, principalmente en la montaña. Incluso, en algunos lugares el agua puede salir por el grifo con color. El sistema está plagado de salideros y las roturas son la orden del día. Asimismo, se estima que un 60% del agua se pierde en los canales de riego –operados por la Autoridad de Energía Eléctrica– por falta de mantenimiento.² Existen diversas razones para la falta de agua potable en los hogares de los puertorriqueños: la pérdida de agua en el sistema de distribución; la falta de mantenimiento a los canales de riego; la falta de barreras hidráulicas para frenar la inyección de agua salada en los acuíferos; el reabastecimiento de acuíferos con aguas usadas tratadas; la contaminación de aguas subterráneas; la necesidad de nuevos embalses fuera del cauce de los ríos; la falta de construcción de charcas de almacenaje de agua de lluvia; el hecho de reubicar las

¹ Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, *Comisión de Agua Potable y Aguas Usadas del CIAPR*, <https://www.infraestructura2030.com/comisi%C3%B3n-de-agua-potable-y-aguas-us> (última visita 6 de octubre de 2021).

² *Supra*, nota 1.

plantas de tratamiento de aguas usadas cercanas a la costa; las construcciones de sistemas alternos de tratamiento de aguas usadas para comunidades aisladas; la merma de lluvia; el cambio climático y la mortandad de los arrecifes; y la acumulada sedimentación en los embalses; pérdida ~~perdida~~, fuga y hurto del agua producto de la falta de mantenimiento de las tuberías, entre otros.

En tiempos de sequía, el sistema de abasto no tiene capacidad para suplir de forma constante, y en los pasados seis años, el pueblo ha sufrido al menos cuatro períodos de racionamiento extendido. Por el contrario, en momentos de fuertes lluvias, las tomas de agua superficiales en ríos se obstruyen, también causando interrupciones. En tiempos de tormenta, si la AAA pierde servicio de energía eléctrica, no se le suple agua hasta el 50% de la población, debido a la falta de energía eléctrica para mover las bombas.

ETU Lo anterior, no está de conformidad con la política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esbozado en la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua", la cual expresa:

Es política pública del Estado Libre Asociado mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables. A estos efectos, y a propósito, además de proteger al país frente a las adversidades de la escasez, el mal uso, el desperdicio y la contaminación de tan esencial recurso, así como para lograr que su aprovechamiento sea compatible con las realidades físico-naturales en que el mismo se encuentra y con las necesidades sociales y económicas del país, se declaran las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. El Gobierno del Estado Libre Asociado administrará y protegerá ese patrimonio a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña.³

Todas estas situaciones son síntomas de una enfermedad mayor: falta de

³ 12 LPRA § 1115^a.

planificación estratégica de su operación e infraestructura; atada a una situación económica muy débil. Además, los huracanes, la inestabilidad política, los terremotos, la pandemia del COVID-19 y el cambio climático, han sacado a relucir que la AAA tiene una infraestructura antigua y vulnerable.

No obstante, si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima, disminuyendo la tasa de pérdida de agua, no mejoraremos las calificaciones que demuestran un estado de precariedad en un asunto de gran interés público, que es un elemento vital para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la Isla. Precisado lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario ordenar a la AAA que realice todas las gestiones pertinentes y necesarias para disminuir la pérdida de agua potable en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- ERU
- 1 Sección 1.— Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA),
 - 2 realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos
 - 3 necesarios para instalar sistemas de medición remota de agua tanto en los puntos de
 - 4 producción, como en puntos claves de la red de distribución y en los de entrega a los
 - 5 clientes, capaces de detectar pérdidas, fugas y hurto y que generen datos para manejar
 - 6 el recurso agua de forma inteligente y eficiente; instaurar contadores inteligentes,
 - 7 identificar zonas de presión donde el agua de entrada y salida es contabilizada de
 - 8 manera precisa y confiable; identificar el volumen de pérdida de agua comercial;
 - 9 invertir al menos 10% anual del programa de mejoras capitales en proyectos de
 - 10 reemplazo de tuberías; crear brigadas pitométricas para la detección de salideros
 - 11 ocultos de forma preventiva y oculta de manera que se evalúe la red en su totalidad
 - 12 cada dos (2) años; reparar salideros a través de todo Puerto Rico; y ajustar y balancear

1 las presiones en todos los sistemas para evitar roturas futuras; publicar anualmente un
2 Plan de Manejo de Activos, para identificar las necesidades y acciones a realizarse a corto y
3 mediano plazo; y publicar un informe anual sobre los planes de trabajo y logros del proceso de
4 sectorización, medición y balance de agua, reducción de salideros, costos estimados para
5 cumplir las metas establecidas, entre otra información que sea relevante, siguiendo un Plan de
6 Manejos de Activos o "Asset Management Plan".

7 Sección 2.- Se ordena a la AAA, diseñar un plan para cumplir con el mandato
8 de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, dentro del término de noventa (90) sesenta
9 (60) días laborables a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Dentro de
10 este mismo periodo de tiempo, la AAA presentará a las Secretarías de ambos Cuerpos
11 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el plan ordenado en esta sección. El referido
12 documento, debe establecer una meta de reducción de pérdida de agua del diecisiete por ciento
13 (17%), que es la norma mundialmente aceptable de pérdida de agua. Este plan incluirá, sin
14 que se entienda como una limitación: (1) la descripción de los métodos adecuados a
15 utilizarse; (2) un plan de mediciones y monitoreo continuo; (3) los resultados de los
16 estudios, modelajes o simulaciones realizados o por realizar; y (4) las maneras en que
17 se planifica cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

18 Sección 3.- Una vez elaborado el plan, la AAA comenzará a ejecutarlo dentro
19 de un periodo de tiempo máximo de ciento ochenta (180) días laborables.

20 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de
21 su aprobación.

EGL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Resolución Concurrente del Senado 11

RECIBIDO 19 JAN 22 PM 3:08

Informe Positivo

19 de enero de 2022

SENADO DE PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORD
Rosa Vélez / Alex
Remoto

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 11, de la autoría de la senadora Rosa Vélez, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

msj
ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente del Senado 11, tiene el propósito de expresar la enérgica oposición de esta Asamblea Legislativa sobre el aumento a los precios de los peajes de las autopistas de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunciado por el Gobernador; y para requerir a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar y someter un estudio comparativo sobre la existencia de estaciones de peajes y los precios de los mismos; y para otros fines relacionados.

La Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, ACT), realizó en el 2011 una Alianza Público Privada (en adelante, APP) con la compañía Metropistas, la cual es subsidiaria de Abertis, una multinacional dedicada a la gestión de autopistas de peaje e infraestructura. A través de la referida APP, Metropistas estaría en control de las autopistas PR-22 y PR-5 por los próximos cuarenta (40) años. Subsiguientemente, en el año 2016, el Gobierno extendió el contrato con Metropistas, hasta el 2061. Estos contratos cuentan con una cláusula que permite que Metropistas aumente el costo de los peajes cada año, según la tasa de inflación de Estados Unidos. Como consecuencia,

desde la firma del contrato, los precios de los peajes en las autopistas PR-22 y PR-5 han aumentado paulatinamente cada año.

Este ajuste de tarifas de los peajes, se calcula siguiendo la fórmula que establece el contrato de concesión, la cual está basada en la inflación. Este indicador se deriva del cambio promedio en los precios de los artículos y servicios en el Índice de Precios al Consumidor. Según el portal del Gobierno, la tasa de inflación anual de Puerto Rico a agosto de 2021 es de tres punto tres (3.3) por ciento y la de Estados Unidos, a septiembre de 2021, es de cinco punto tres (5.3) por ciento. No obstante, Metropistas utiliza como base la tasa de inflación de Estados Unidos, que siempre es más alta que la de Puerto Rico. Por tanto, Metropistas aumentará los peajes basados en una inflación que no es real ante los bolsillos de las familias puertorriqueñas.

A través de los pasados años se ha propuesto este aumento, sin embargo, las emergencias vividas en el país desde el 2017, han aplazado el mismo. El 28 de abril de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, fue cuestionado por la prensa sobre este tema, contestando lo siguiente: *"Desde que asumí la gobernación hice el planteamiento de que no debe haber aumento de peaje en este año que estamos en pandemia"*, además expresó *"se vislumbra que sí puede haber aumento en el peaje desde el 2022"*. Tan pronto como el 16 de diciembre de 2021, Metropistas emitió un "aviso de revisión de tarifas" en su portal de Internet, indicando que: *"Las nuevas tarifas han sido establecidas conforme a los requisitos del Contrato de Concesión del 27 de junio de 2011 entre Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC, también conocida como Metropistas, y la Autoridad de Transportación y Carreteras de Puerto Rico"*.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, debe rechazar enérgicamente el aumento propuesto al precio de los peajes, reconociendo que los tiempos de pandemia han trastocado la vida social, económica, la salud y el empleo de los puertorriqueños y este aumento es desafortunado, arbitrario e injustificable. En Puerto Rico las carreteras y el transporte son un servicio esencial e indispensable para mover la vida económica, social, cultural y turística.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución Concurrente del Senado 11, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 11

21 de abril de 2021

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar la enérgica oposición de esta Asamblea Legislativa sobre el aumento a los precios de los peajes de las autopistas de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunciado por el Gobernador; y para requerir a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar y someter un estudio comparativo sobre la existencia de estaciones de peajes y los precios de los mismos; y para otros fines relacionados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RSW
La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", creó la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, "ACT" o "Autoridad"), como una corporación pública a cargo de:

[C]ontinuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación...¹

Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas", adscribió a la

¹ 9 LPRA § 2002

Autoridad, dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"). De la referida Ley 74 surge el deber de fiducia de la ACT sobre la construcción y el mantenimiento de las autopistas del País.

Para llevar a cabo las funciones antes descritas, tanto la ACT como el DTOP pueden: realizar la contratación de ~~contratar con~~ entidades privadas, emitir bonos, así ~~como~~ y establecer cargos ~~a través de~~ en las estaciones de peajes. Haciendo uso de esta facultad, en el 2011 la ACT firmó una Alianza Público Privada (en adelante, "APP") con la compañía Metropistas, la cual es subsidiaria de Abertis, una multinacional dedicada a la gestión de autopistas de peaje e ~~infraestructuras~~ infraestructura. A través de la referida APP, Metropistas estaría en control de las autopistas PR-22 y PR-5 por los próximos cuarenta (40) años. Subsiguientemente, en el año 2016, el Gobierno extendió el contrato con Metropistas, hasta el 2061, es decir, diez (10) años adicionales. Estos contratos cuentan con una cláusula que permite que Metropistas aumente el costo de los peajes cada año, según la tasa de inflación de Estados Unidos. Como consecuencia, desde la firma del contrato, los precios de los peajes en las autopistas PR-22 y PR-5 han aumentado paulatinamente cada año. Un conductor que va desde Hatillo hacia San Juan, tomando la PR-22, gasta \$10.20 ida y vuelta. Por su parte, el peaje de Bayamón en la PR-5 tiene un costo de \$0.40 por vía. A pesar de que los precios de los peajes van en aumento anualmente, el salario promedio en Puerto Rico no ha ganado grandes aumentos en las últimas décadas. Ello redundará en una reducción del poder adquisitivo o un mayor nivel de pobreza entre las familias puertorriqueñas.

Por otra parte, la ACT aún tiene a cargo las construcciones, mejoras y el mantenimiento de las demás autopistas de Puerto Rico, a saber: PR-20, PR-52, PR-53 y PR-66. ~~Según reportado por la Autoridad, estos son los peajes y precios que tiene la Autoridad:~~ La siguiente tabla muestra las estaciones de peaje y sus precios según fue reportado por la Autoridad:

Carretera	Estación de peaje	Tarifa
1. PR-20	Guaynabo	\$0.75
2. PR-52	Montehiedra	\$ 0.35
3. PR-52	Caguas Norte	\$ 1.50
4. PR-52	Caguas Sur	\$ 1.00
5. PR-52	Salinas	\$ 1.75
6. PR-52	Salinas rampa	\$ 0.35
7. PR-52	Juana Díaz Este	\$ 0.50
8. PR-52	Juana Díaz Oeste	\$ 0.50
9. PR-52	Ponce	\$ 0.75
10. PR-53	Hucar	\$ 1.00
11. PR-53	Guayama	\$ 0.50
12. PR-53	Humacao Sur	\$ 1.00
13. PR-53	Humacao Norte	\$ 1.00
14. PR-53	Ceiba	\$ 1.00
15. PR-66	Carolina	\$ 1.50
16. PR-66	Rampa Carolina	\$ 0.75
17. PR-66	Río Grande	\$ 1.00

msd

~~A pesar de que la Secretaria Designada~~ La secretaria designada del DTOP, ingeniera Eileen Vélez Vega, expresó en enero de que no se contemplaba un aumento al precio de los peajes de la ACT, . Sin embargo, el mes de abril trajo consigo la afirmativa del Ejecutivo de que se aumentarán los precios de estos peajes a partir de enero de 2022. A través de los pasados años se ha había propuesto este aumento, sin embargo, las emergencias vividas en el país ~~la Isla~~ desde el 2017, han aplazado el mismo. Además de lo antes expuesto, se debe consignar la crítica condición en que se encuentran algunas partes de las autopistas a cargo de la ACT, así como la insostenible deuda pública que ha asumido esa instrumentalidad. Ante ello, el director de la Autoridad de Asesoría

Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Omar Marrero ha expresado la posibilidad de privatizar la administración y operación de estas vías. No cabe duda de lo que esto representaría para el conductor puertorriqueño, en cuanto a los costos del servicio.

Cabe destacar que, una posibilidad que ausculta tanto el Gobierno para las vías bajo su administración, como Metropistas con las suyas, es la creación de nuevas estaciones de peaje. Luego de este trasfondo, resulta menester concluir que, más allá de la necesidad económica de la ACT o los fines lucrativos de Metropistas, hay que pensar en cómo estos aumentos afectan al ciudadano. Asimismo, es importante evaluar comparativamente con otras jurisdicciones, el posicionamiento y los precios que asume el conductor puertorriqueño al utilizar nuestras autopistas. Esto permitirá mantener un ordenamiento y reglamentación adecuada sobre las estaciones de peaje en las autopistas a lo largo y ancho de Puerto Rico.


MSA
Conforme a lo expuesto, resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa se exprese ante el Poder Ejecutivo y la Junta de Supervisión Fiscal para hacer saber su ~~posición~~ de rechazo enérgico al aumento propuesto al precio de los peajes; y que, además, requiera a la Autoridad de Carreteras y Transportación, realizar un estudio comparativo con otras jurisdicciones, sobre la ubicación y precios de estaciones de peajes.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se expresa el rechazo enérgico de esta Asamblea Legislativa sobre
2 el aumento a los precios de los peajes de las autopistas manejadas por la Autoridad
3 de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, el cual ha sido anunciado por el
4 Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, para comenzar en enero de 2022.

5 Sección 2.- Se exhorta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de
6 Puerto Rico, realizar un estudio detallado, comparando a Puerto Rico con

1 jurisdicciones de similar extensión territorial, extensión vial o población, a los fines
2 de presentar los datos sobre cuántas estaciones de peaje en promedio, toma un
3 conductor por kilómetro o milla, así como el precio promedio que paga un conductor
4 por gastos de peajes, por kilómetro o milla.

5 Sección 3.- Se solicita que se remita copia de la presente Resolución
6 Concurrente a todos los miembros de la Junta de Supervisión Fiscal, al Gobernador
7 de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia y a la Autoridad de Carreteras y
8  Transportación.

9 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
10 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 243

RECIBIDO 21 JAN'22 AM 9:25

INFORME PARCIAL

SENADO DE PR

21 de diciembre de 2021
enero de 2022

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Informe Parcial** sobre la **R. del S. 243**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 243, ordena a la Comisión de Salud realizar una investigación sobre los eventos y procesos administrativos que provocaron que el Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdiera la acreditación otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada.

INTRODUCCIÓN

Plantea la Exposición de Motivos de la medida que el pasado 13 de abril de 2021, el país se consternó ante la lamentable noticia de que el programa de residencia en Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico había perdido su acreditación, otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada (ACGME, por sus siglas en inglés), poniendo en riesgo el futuro de la preparación de especialistas médicos en este campo.

En la Exposición de Motivos se indica que, según información disponible en el portal de la ACGME, la acreditación del programa de Neurocirugía estaba en probatoria desde el año académico 2018-2019. Desde entonces, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico, habían sido advertidos sobre unas deficiencias que, de no subsanarse, resultarían en la desacreditación del programa. El Programa de Neurocirugía, único en todo el Caribe, ha formado parte de los servicios esenciales del Centro Médico de Puerto Rico y el Hospital Universitario.

Continúa exponiendo que, a partir del mes de junio del 2022, el Programa de Neurocirugía perderá formalmente su acreditación. Esto ya ha desencadenado un éxodo de médicos a los Estados Unidos que se suma a los muchos galenos que han abandonado el país en busca de una mejor calidad de vida. Si antes esto era un problema, ahora el mismo es uno más complicado. Por otra parte, esta secuencia de eventos culminó en la repentina e inesperada renuncia del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y con la noticia de que no apelarán la determinación del ACGME sobre la desacreditación del Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas.

Asimismo, indica que, tanto la Junta de Supervisión Fiscal, como la Universidad de Puerto Rico y el Gobierno Central, deben unir voluntades y diligentemente encontrar una solución que conduzca a la corrección de las fallas en el Programa de Neurocirugía y asegurar que este serio revés con la acreditación no ocurra en otros programas académicos del Recinto de Ciencias Médicas que son tan esenciales para el país. Ya se ha anunciado que el Programa de Radiología también está en peligro de perder su acreditación.

Por otra parte, en la Exposición de Motivos se recalca que no es la primera vez que esta Asamblea Legislativa tiene ante su consideración este dilema que con tanta urgencia necesita ser atendido. En el cuatrienio pasado, mediante la Resolución Conjunta del Senado 431, se solicitaba declarar un estado de emergencia, mediante Orden Ejecutiva, para el Servicio de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el área de Neurocirugía de la Administración de Servicios Médicos (ASEM), áreas que están en inminente peligro de quedar inoperantes por insolvencia fiscal; y para otros fines relacionados. Esta medida fue presentada y finalmente obtuvo un informe negativo el 8 de junio de 2020.

Sin duda, la pérdida de la acreditación de este programa tan esencial para el país debe ser atendido e investigado con premura. Por todo lo antes expuesto, la medida expone que la Asamblea Legislativa debe efectuar una investigación exhaustiva y proveer una respuesta inmediata, sobre el destino de los fondos que fueron asignados al Programa de Neurocirugía y que dicha incongruencia le ocasionaron la desacreditación y en su consecuencia; la emigración obligada de los residentes del único Programa de Neurocirugía del Caribe. Como parte de la recuperación del país, Puerto Rico debe contar con recursos y talentos de la mayor excelencia para salvar vidas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Administración de Servicios Médicos (ASEM), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Al momento del análisis de la medida, la Comisión se encontraba en espera del memorial explicativo del Departamento de Salud. Contando con la mayoría de los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución del Senado 243.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 243, ordena a la Comisión de Salud realizar una investigación sobre los eventos y procesos administrativos que provocaron que el Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdiera la acreditación otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada.

El informe se desarrolla con base en las políticas y lineamientos existentes en la Universidad de Puerto Rico, incluyendo la pérdida de acreditación para el Programa de Neurocirugía. Identifica los programas y procesos que estaban en marcha y que contribuyeron a la pérdida de la acreditación y por qué es necesario rectificar este programa. Además, explora los factores que contribuyeron al retiro de la acreditación del Recinto de Ciencias Médicas (RCM) y la implicación de esto para el Departamento de Salud y el pueblo de Puerto Rico. Asimismo, identifica advertencias anteriores que se hicieron cuando el RCM fue puesto en probatoria por la agencia acreditadora. El informe también explora los importantes desafíos que enfrenta el mantenimiento de los actuales profesionales de la salud y cómo perder este programa es inverosímil para el país.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas

La Rectora Interina, Dra. Wanda T. Maldonado Dávila, sometió un memorial explicativo en representación del **Recinto de Ciencias Médicas (RCM)**, específicamente la Sección de Neurocirugía de la Escuela de Medicina del Recinto. En su memorial expuso los eventos y procesos administrativos que provocaron la pérdida de la acreditación del Programa de Residencia de Neurocirugía.

La Dra. Maldonado mencionó que durante el año académico 2017-2018 Puerto Rico se vio afectado por el huracán María, provocando un efecto de agotamiento y fatiga en los profesionales de la salud del Centro Médico de Puerto Rico, viéndose reflejado en la encuesta anual que el *Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME)* envía a cada programa de residencia. Luego de esto, el ACGME emitió un informe con veintidós

(22) señalamientos encontrados al Programa de Residencia en Neurocirugía, provocando un cambio en el estatus de la acreditación de *continued accreditation* a *probation accreditation*. Entre los señalamientos se encontraban:

- Institucionales — Composición de los centros de adiestramiento (Administración de Servicios Médicos (ASEM)/ Hospital Universitario de Adultos (conocido como UDH) / Hospital Pediátrico Universitario (HOPU).
- Recursos - Equipo técnico para realizar el trabajo clínico (bandejas, microscopios, etc.), personal (enfermeras, escoltas) etc.), disponibilidad de camas, personal de apoyo (médicos generalistas, *Nurse Practitioners*, *Physician Assistants*).
- Facultad — Aspectos de profesionalismo, publicaciones, enseñanza a residentes.

Indica la Rectora Interina que, con el propósito de responder a estos señalamientos, se estableció un plan de acción en conjunto a la dirección del Recinto de Ciencias Médicas y el centro de adiestramiento de la Sección de Neurocirugía (ASEM/UDH/HOPU). Este plan incluyó la asignación de fondos por parte del Gobierno de Puerto Rico en el 2019 para la compra de equipo. Sin embargo, según informa, estos fondos solo atendían parte de las necesidades, no así la falta de personal de apoyo que minimizaría el trabajo no educativo por parte de los residentes. Además, luego de inspecciones por entidades acreditadoras, se comenzó un proceso de renovación de salas de operaciones en ASEM que conllevó una disminución en la cantidad de salas de operaciones asignadas al servicio de neurocirugía, causando una disminución en la participación de residentes en adiestramiento quirúrgico. Debido a que el programa se encontraba en probatoria, el ACGME no permitía la posibilidad de llevar residentes a participar en hospitales privados donde se realiza neurocirugía.

Asimismo, mencionó que, en cuanto a lo educativo, atendieron reclamos de residentes referente a la falta de compromiso de educación, lo que conllevó la separación de tres (3) facultativos. Además, se estableció un plan didáctico para los facultativos con asistencia compulsoria a las actividades didácticas. A pesar de que se evidenció una mejoría significativa en las encuestas realizadas en los años 2019 y 2020, continuaban por debajo de las expectativas del ACGME. El ACGME tuvo una (1) evaluación presencial en el año 2020 y una (1) evaluación virtual en el año 2021, las cuales mostraron mejorías, pero no fueron suficientes para subsanar los señalamientos.

La Dra. Maldonado, indicó que la Universidad de Puerto Rico, en conjunto con sus centros de adiestramiento (ASEM/UDH/HOPU), trabajaron para subsanar los señalamientos antes mencionados, contrataron expeditamente a veintiséis (26) médicos de apoyo que ayudan a diario a mantener el servicio de neurocirugía, crear un programa y servicio de neurocirugía que no sea dependiente de residentes y a crear un servicio de excelencia, donde el único propósito del residente sea uno educativo y sus obligaciones de trabajo tengan componentes didácticos.

A modo de conclusión, la rectora interina mencionó que la Sección de Neurocirugía de la Escuela de Medicina del RCM tiene como propósito solicitar nuevamente la acreditación para el programa de residencia de neurocirujanos, con un apoyo institucional más robusto y con la alianza de hospitales privados.

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**, representada por el Lcdo. Rafael Fabre Carrasquillo, Asesor Legal Externo, sometió un memorial explicativo sobre la medida. El Lcdo. Fabre comienza su memorial con un trasfondo de la situación del Programa de Residencia de Neurocirugía, informando que la cancelación de su acreditación será efectiva en junio de 2022, ya que el RCM tomó la determinación de no apelar la misma. Mencionó que esta situación provocó que todos los residentes del programa, con excepción de los dos residentes del último año, se vieran forzados a buscar espacio en otros programas en los Estados Unidos para completar su entrenamiento y sub-especialidad.

Según informa el Lcdo. Fabre, el Programa contaba con 12 médicos Neurocirujanos *board certified*, que servían de *Attendings* o profesores, 11 médicos residentes en entrenamiento, 5 médicos generalistas de apoyo (*House Staff*), un *Attending* (profesor) en neurocirugía pediátrica y dos especialistas en tratamiento neuro-crítico que manejan pacientes post operados en la Unidad de Cuidado Intensivo de Neurocirugía. Entre el profesorado hay un grupo con *fellowship* training en trauma, epilepsia, cordón espinal, tratamiento pediátrico y neurocirugía endovascular. Sin embargo, aclara que, con la pérdida de la residencia de Neurocirugía y la pérdida de 9 de los 11 residentes de neurocirugía, no se perdió ningún otro facultativo.

Asimismo, añade que con el apoyo económico que brindó ASEM al RCM lograron atraer algunos neurocirujanos de la periferia para garantizar la continuidad del servicio de neurocirugía en el Centro Médico. Mencionó que la ASEM contrató entre 15 a 20 médicos generalistas *house staff* para darle apoyo al servicio de neurocirugía por lo que afirman que el servicio continuó y continua de manera ininterrumpida en el Centro Médico.

El Lcdo. Fabre presentó la preocupación que surge debido a que varios comentarios pretendían adjudicar la responsabilidad a ASEM por la pérdida de la acreditación académica. Por tal razón, invitó a la Comisión de Salud a solicitar del RCM la carta final del ACGME, donde se detallan los señalamientos, uno por uno, que motivaron el que ACGME retirara su acreditación al programa. Indicó que dicho documento ha sido custodiado por el RCM y la UPR como confidencial por lo que no ha tenido acceso al mismo. Enfatiza que dicho documento es el que detalla las deficiencias del programa académico, programado, dirigido, controlado y administrado por RCM exclusivamente. Expresó que es importante distinguir y separar el programa académico de residencia de neurocirugía que opera el RCM de la UPR, del lugar o taller que sirve de práctica para dicho programa académico que opera la ASEM. Recalca que ACGME no acredita ni tiene inherencia alguna con relación a

la ASEM. Además, ASEM mantiene todas sus acreditaciones vigentes sin haber perdido una sola.

Asimismo, expuso que al momento de recibir las visitas de ACGME, el RCM atendió dichas visitas sin la cortesía de invitar a algún representante de ASEM para darle apoyo al RCM con relación a los temas de las instalaciones en donde los residentes practican. Sin embargo, mencionó que, tan pronto se anunció la pérdida de la acreditación, los directivos que se encontraban en funciones en ese momento apuntaron hacia ASEM toda la responsabilidad, lo cual entienden fue irresponsable y abstraído de la realidad. También mencionó que solicitaron en múltiples ocasiones la lista de los señalamientos surgidos a raíz de la visita inicial, la cual resultó en el estado de probatoria de la Residencia de Neurocirugía realizados por ACGME.

En cuanto a las asignaciones presupuestarias, el Lcdo. Fabre indicó que la ASEM reconoce que hay áreas de oportunidad en sus instalaciones que sirven de taller para los 38 programas de residencia del RCM, incluyendo Neurocirugía, sin embargo, la ASEM ha sido proactiva en solicitar la asignación de fondos para atenderlos diligentemente. Aclara que, al no haberse hecho público el informe final de la ACGME, no se encuentran en posición de saber cuáles de los señalamientos de la ACGME se refieren a las instalaciones y cuales se refieren a la administración del programa académico.

El Lcdo. Fabre informó que le enviaron al RCM las evidencias de la reuniones, peticiones y órdenes de compra que se han realizado en los pasados años para el Servicio de Neurocirugía. Además, aclaró que se han invertido más de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) en la compra de equipo, remodelación de salas y materiales que ha sido solicitado por los directivos del Departamento de Neurocirugía del RCM. Todos los equipos que fueron solicitados por el Dr. Emil Pastrana, actual Jefe del Programa de Residencia de Neurocirugía, mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2019, fueron comprados por ASEM a un costo de \$3.3 millones de dólares. Además, invirtieron \$2.5 millones de dólares en la compra de equipo y reparación de equipo existente para un total de más de \$5 millones (\$5,000,000.000). El Lcdo. Fabre sometió evidencia de las gestiones antes mencionadas junto al memorial explicativo, las cuales serán presentadas a continuación:

- Asignación presupuestaria

Cantidad Asignada	Proyecto	Descripción
\$2,500,000.00	Mejoras Permanentes	Construcción Lobby Centro de Trauma y Sala de Emergencia - Proyecto de construcción de la entrada principal del Centro de Trauma y la Sala de Emergencia.
\$500,000.00	Mejoras Permanentes	Mejoras a la Unidad Estabilizadoras y Salas de Operaciones

\$943,000.00	Compra de Equipo de Cirugía para Centro de Trauma	8 Bandeja de Neurocirugía – Cráneo 8 Bandejas de Neurocirugía – Columna 2 Bandejas de Cirugía Base de Cráneo 10 Bandejas de Bipolares 6 Bandejas de Succión Delicadas 5 Retractores de Cerebro 3 Bandejas Microdissección Rhoton 3 Bandejas de Microcirugía 2 Retractores de Columna – McCulloch 2 Retractores de Columna – Caspar 5 Bandeja de Curetas Columna
\$3,866,200	Compra de Equipo para Neurocirugía y Trauma	2 Aspirador Ultrasónico 2 Microscopios 3 Neuro-Navegador 1 Neuro-Endoscopio 1 Torre Neuro-Endoscopia 6 Fijadores Craneales 5 Máquinas Electrocauterio – Bipolar 1 Mesa Especializada Columna 1 Broncoscopio 1 Ultrasonido 1 Azurion B20/15 Clarity + UPS + Pedestal Inyector
\$890,800.00	Gastos de Capital	A ser determinado mediante aprobación de la Junta del Hospital de Trauma de Puerto Rico para activos fijos.

- Compra de equipos, accesorios y materiales

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES • DIVISION DE COMPRAS

22-abr.-2021

COMPRAS EQUIPO ACCESORIOS Y MATERIALES - PROGRAMA NEUROCIROLOGIA						
NUM. S.O.C.	NUM. CASO	NUM. ORDEN DE COMPRA	CONCEPTO	SUPLIDOR	MONTO \$	BALANCE
FONDOS ASIGNADOS →						\$ 8,693,895.42
6211-0-024	D-0- 01847	CM0- 7408	Curette sterilization and storage- croma-line curetter (Bandeja de currettes para remover tejidos, huesos y limpiar canal)	Cardinal Health PR	\$ 15,921.90	\$ 8,677,973.52
6211-0-025	D-0- 01848	CM1- 7441	Bandejas quirúrgicas casos espalda y cuello anteriores y posteriores	Cardinal Health PR	\$ 170,930.50	\$ 8,507,043.02
6211-0-026	D-0- 01849	CM1- 7442	Iodine cups - Bandejas craneales casos emergencia, trauma, tumor, aneurisma, biopsia, shunt, burnhold, craniotomia.	Cardinal Health PR	\$ 166,822.90	\$ 8,350,220.12
6211-0-028	D-1- 01851	CM1- 7301	Leyla bar (Retractor).	Cardinal Health PR	\$ 3,554.19	\$ 8,346,665.93
6211-0-031	DI-0- 01854	CM0- 8493	Mesa quirúrgica posicionar pacientes cirugías de columna.	PR Solution Supply	\$ 111,045.00	\$ 8,235,620.93
6211-0-032	D-0- 01855	CM0- 7302	Kit especial Neurocirugía para cerradura en espacios pequeños profundos.	Pelegrina Medical Inc.	\$ 12,194.00	\$ 8,223,426.93
6211-0-033	D-0- 01856	CM0- 7508	Bandeja de Bipolares	Stryker Corporation	\$ 43,879.00	\$ 8,179,547.93

6211-0-034	D-0- 01857	CMO- 7507	Ultrasonic aspirator	Stryker Corporation	\$ 222,234.00	\$ 7,967,313.93	
6211-0-035	D-0- 01858	CMO- 7370	Bandeja Matrix	Tech Medical	\$ 37,675.00	\$ 7,919,638.93	
6211-0-036	D-0- 01859	CMO- 7303	Pasador de "Shunt". Stam Skull Base Instrument Set (2). Bandeja cirugía de base de craneo 1	Universal Care	\$ 1,241.75	\$ 7,918,397.18	
6211-0-037	D-0- 01860	CM1- 7408	Vitalife	Vitalife	\$ 61,548.00	\$ 7,856,849.18	
6211-0-038	DI-0- 01861	CMO- 8492	Posicionador de cabeza.	PR Hospital Supply	\$ 64,922.41	\$ 7,791,926.77	
6211-0-039	D-0- 01862	CMO- 7405	Retractor Micro-Lumbar	Orthobone, Inc.	\$ 49,272.30	\$ 7,742,654.47	
6211-0-040	D-0- 01863	CM1- 7399	Retractor McCulloch	Orthobone, Inc.	\$ 41,028.00	\$ 7,701,626.47	
6211-0-041	D-0- 01864	CMO- 7309	Bandejas "Bypass"	Orthobone, Inc.	\$ 12,278.26	\$ 7,669,348.21	
6211-0-044	D-0- 01867	CM1- 7000	Bandeja de craneo - Adquisición equipo para Centro de Trauma.	COI Med LLC	\$ 45,179.05	\$ 7,644,169.16	
2506	6211-0-045		Adquisición de equipos, materiales e instrumentos necesarios programa Neurocirugía.				
	6211-0-050	DI-0- 01868	CMO- 8491	Medispec Puerto Rico	\$ 450,200.00	\$ 7,193,969.16	
	6211-0-046	D-0- 01869	CMO- 7323	Equipo ultrasonido.	PR Sales & Med Serv.	\$ 36,364.00	\$ 7,157,605.16
	6211-0-047	D-0- 01870	CMO- 7351	Succiones delicadas.	Orthobone, Inc.	\$ 33,102.00	\$ 7,124,503.16
	6211-0-048	D-0- 01871	CMO- 7305	Dura Closure Set.	Orthobone, Inc.	\$ 10,120.95	\$ 7,114,382.21
	6211-0-049	D-0- 01872	CM1- 7406	Bandeja base craneo 2/	Orthobone, Inc.	\$ 46,920.42	\$ 7,067,461.79
	6211-0-051	D-0- 01874	CMO- 7306	Bookwalter Retractor Set anterior lumbar cirugía	Santurce X Ray & Medical	\$ 14,122.32	\$ 7,053,339.47
	6211-0-052	D-0- 01875	CMO- 7307	set		\$ 20,500.00	\$ 7,032,839.47
	6211-0-053	D-0- 01876	CMO- 8481	MR80- Attachment Straight 2.4mm, 7cm. Accesorios taladros Neuro- cirugías	Medtronic	\$ 3,908.00	\$ 7,028,931.47
	6211-0-054	DI-0- 01877	CMO- 8494	BV Pulsera 12" Mobile C-arm- Philips, Único fluoroscopia con capacidad de bajar en altura casi hasta tocar el piso.	Philips Medical System	\$ 216,000.00	\$ 6,812,931.47
6211-0-055	DI-0- 01878	CMO- 7312	Surgistool - Silla para procedimientos craneales	Stryker Corporation	\$ 5,400.00	\$ 6,807,531.47	
6211-0-060	D-0- 01934	CMO- 7318	Forcep Periarticular Reduct Medium Speed Lock	Vitalife	\$ 4,042.00	\$ 6,803,489.47	
6211-0-064	D-0- 01935	CMO- 7324	Bandeja microdesectores	Universal Care	\$ 29,400.36	\$ 6,774,089.11	
6211-0-065	D-0- 01936	CMO- 7322	Buddle-Halo. Retractor de Cabeza	PR Hospital Supply	\$ 26,850.12	\$ 6,747,238.99	
					TOTAL →	\$ 1,946,656.43	

CMF/misc

F. ASIGNADOS	\$ 8,693,895.42	Verificación
ORDENES C.	\$ 1,946,656.43	
BALANCE	\$ 6,747,238.99	


Por otra parte, menciona que del único informe relacionado a la acreditación del Programa de Neurocirugía del cual tienen conocimiento, sometido por el Dr. Jorge M. Falcón Chévere el 13 de mayo de 2019, el cual a esa fecha estaba en status probatorio, se desprende que los señalamientos del ACGME en su mayoría iban dirigidos al RCM. Los señalamientos medulares en evaluaciones de las agencias acreditadoras de enseñanza no hacen viable la acreditación de una residencia. Cabe mencionar que del Informe Oficial de Manejo de Riesgo y Acreditación de UDH, se desprende que se continúa atendiendo eventos relacionados a la falta de disponibilidad de los facultativos de Neurocirugía.

El Lcdo. Fabre sometió varias recomendaciones para lidiar con la pérdida de la acreditación del programa de Neurocirugía y que pueden incidir en proteger adecuadamente los demás programas de residencias:

- **Trabajo en Equipo** - Fomentar el trabajo en equipo entre RCM, ASEM y el Departamento de Salud, con el establecimiento de un Comité de Trabajo para apoyar los procesos de acreditación de los programas académicos del RCM.
- **Transparencia de la Información** - Es urgente que pueda haber transparencia de los informes de ACGME con relación al programa de residencia de Neurocirugía, así como cualquier otra inspección futura que envuelva las facilidades de los talleres prácticos.
- **Asignación Presupuestaria Recurrente** - Se requiere una asignación de dinero recurrente para mantener el equipo y el personal óptimo a la altura de los servicios que se prestan.

A modo de conclusión, recomendó que se conduzca un estudio actuarial exhaustivo, que se legisle para que las aseguradoras paguen a los hospitales públicos la misma tarifa que pagan a la facilidad privada más costosa de Puerto Rico (modelo de *Best Price* federal a la inversa) y que se asigne una partida presupuestaria recurrente para suplir la necesidad de equipo, mantenimiento de equipo y planta física, y personal que requiere nuestro principal centro hospitalario.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

 El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, por medio de su Presidente, el Dr. Víctor Ramos Otero, declinaron presentar una ponencia sobre este aspecto, indicando que lo contenido en dicho proyecto debe ser evaluado y explicado por los miembros del Recinto de Ciencias Médicas, quienes son los profesionales a cargo de la Residencia de Neurocirugía y poseen toda la información administrativa y documental necesaria para presentar una ponencia debidamente informada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La medida en análisis busca investigar los eventos y procesos administrativos que provocaron que el Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdiera la acreditación otorgada por el Consejo Acreditador de Educación Médica Graduada.

El Programa de Neurocirugía del Recinto de Ciencias Médicas perdió su acreditación lo que provocó un duro golpe en el departamento de salud. Actualmente, el Recinto de Ciencias Médicas se enfrenta a un desafío considerable para abordar las deficiencias que llevaron a su descrédito, sumándose a esto la creciente escasez de profesionales de la salud en el país. A pesar de que la institución había sido advertida anteriormente sobre su funcionamiento y la necesidad de mejoras, como señalaron sus funcionarios, estos requisitos mínimos no se cumplieron, llevando a la pérdida de las acreditaciones otorgadas por el Consejo Acceptor de Educación Médica Graduada (ACGME). Por tal razón, la Comisión del Senado de Puerto Rico tiene el mandato de investigar los eventos y procesos administrativos responsables de estos programas.

Entre los argumentos presentados mediante los memoriales explicativos, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) indicó que ya se habían liberado fondos que se les asignaron precisamente para atender la compra de equipo de neurocirugía, entre otros aspectos del Programa. Sin embargo, indicaron que el RCM no les ha compartido los informes con los señalamientos que llevaron a la pérdida de la acreditación del Programa, para que pudieran realizar un análisis y trabajar en equipo para prevenir esta situación, ni actualmente para apoyar en el proceso de reacreditación.

Según lo expuesto en los memoriales, el Recinto de Ciencias Médicas no permitió que la Administración de Servicios Médicos fuera participe y tuviera conocimiento de los señalamientos que se realizaron al Programa para que estos pudieran proporcionar un marco mejor para abordar estas deficiencias. Se expone que tampoco hubo transparencia sobre cómo se utilizó la financiación asignada para abordar las discrepancias.

De la documentación y datos presentados, la Comisión entiende que la prestación de servicios que ofrece ASEM a través del programa de residencia, no se ha visto afectada, sin embargo, al no haber un programa académico, no existe una sustentabilidad de servicios del RCM a ASEM. La opción sería la contratación de personal. A esto se suma el aspecto del tarifario, en que no se compensa económicamente el sistema público con el sistema privado.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida, como parte de la recuperación del país, Puerto Rico debe contar con recursos y talentos de la mayor excelencia para salvar vidas. La pronta intervención para la acreditación de este programa es imperativa, ya que el mismo ha formado un sinnúmero de neurocirujanos competentes, cuya labor es fundamental para los demás centros hospitalarios y la medicina ambulatoria. Asimismo, reconocemos el impacto del éxodo de los profesionales de estas especialidades, lo cual surge de la pérdida de la acreditación del Programa, afectando negativamente la cantidad de profesionales que se forman en Puerto Rico para ofrecer los servicios de neurocirugía y que continúan ofreciendo sus servicios en el país

luego de completar sus grados académicos. La escasez de estos profesionales influye directamente en la accesibilidad de estos servicios de salud para la población.

La Comisión entiende que:

- El Departamento de Salud debe liderar trabajos a través de ASEM para que en conjunto con el Recinto de Ciencias Médicas explorar opciones de programas de residencia en Neurociencias.
- El Recinto de Ciencias Médicas debe trabajar en conjunto con el Departamento de Salud, a través de ASES, compartir información y corregir las fallas identificadas en el informe de la ACGME.
- Se requiere legislación que corrija las fallas en los sistemas de financiamiento de los centros de salud gubernamental, para hacer frente a la escasez de médicos, así como garantizar que las instituciones de salud tengan fondos suficientes para comprar el equipo y las instalaciones necesarias.
- El Recinto de Ciencias Médicas debe reconocer el papel fundamental que desempeña Administración de Servicios Médicos y, por lo tanto, involucrarlos en sus planes correctivos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 243, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Parcial** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 335

INFORME PARCIAL

21 de diciembre de 2021
enero de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 21 22 AM 9:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Informe Parcial** sobre la **R. del S. 335**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 335, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso de subasta, llevado a cabo por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en relación a los manejadores de beneficios de farmacia o PBM, por sus siglas en inglés, que atienden la distribución de los medicamentos, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, el plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición y el impacto que este tipo de transacción puede tener en la salud, bienestar y vida de los beneficiarios del Plan Vital.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida explica que los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*"Pharmacy Benefit Manager"* 'PBM', por sus siglas en inglés) y Administradores de Beneficios de Farmacia (*"Pharmacy Benefit Administrators"* 'PBA', por sus siglas en inglés) son intermediarios que negocian los servicios y los costos de medicamentos entre las empresas farmacéuticas y los terceros pagadores, tales como el Gobierno, compañías de seguros, las empresas y los clientes que pagan directamente.

Se expone que el "PBM" significa una persona, persona jurídica, ente u organización dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de beneficios de medicamentos recetados para que se puedan realizar varias actividades relacionadas a estos servicios. En el caso de Puerto Rico, conforme a la Ley 82-2019,

existen dos PBMs que funcionan para distintos propósitos. Uno atiende la negociación con los fabricantes para asuntos de precios, tarifas y rebates. Mientras el otro PBM, atiende la distribución de medicamentos y tiene el sistema de información que utilizan las distintas farmacias para validar la información de los pacientes acogidos al Plan Vital.

Según presentado en la Exposición de Motivos, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) publicó recientemente un "Request for Proposal" (RFP) para el PBM que atiende la distribución de medicamentos y tiene el sistema de información que utilizan las distintas farmacias para validar la información de los pacientes acogidos al Plan Vital. El contrato actual tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que, ASES anunció que hay un periodo de transición de siete (7) meses. Lo que colocaría a quien gane la buena pro de la subasta a comenzar operaciones en septiembre de 2022.

Se continúa exponiendo que, según la información provista, este tipo de servicio no es profesional, por lo que el estado de derecho actual exige que sea manejado por la Administración de Servicios Generales (ASG). En este caso, el proceso de subasta está siendo manejado directamente por ASES y fue radicado en el último día de transición de los empleados de ASES y de otras agencias a la Administración de Servicios Generales (ASG).

Tratándose de un asunto que impactaría la vida, salud y bienestar de todas las personas que forman parte del Plan Vital, es decir, uno punto cuatro (1.4) millones de personas, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa pueda realizar una investigación sobre la forma y manera en que se está llevando a cabo el proceso de subasta, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), Administración de Servicios Generales (ASG) y la Alianza Pro Acceso a Medicamentos.

Al momento del análisis de la medida, la Comisión se encontraba en espera de los memoriales explicativos del Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y Administración de Servicios Generales (ASG). La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución del Senado 243.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 335, le ordena a la Comisión de Salud una investigación sobre el proceso de subasta, llevado a cabo por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en relación a los manejadores de beneficios de farmacia o PBM, por sus siglas en inglés, que atienden la distribución de los medicamentos, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, el plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición y el impacto que este tipo de transacción puede tener en la salud, bienestar y vida de los beneficiarios del Plan Vital.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

El Director Ejecutivo de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, el Lcdo. Jorge E. Galva, emitió una carta el 3 de diciembre de 2021 donde se expresó sobre proceso de Solicitud de Propuestas # Pharmacy 2022 para la adquisición de Servicios de Manejador del Beneficio de Farmacia y Programa de Reembolsos ("RFP PBM/RA", por sus siglas en inglés) del cual trata la medida en gestión. En la carta denuncian que, desde el pasado 1 de julio de 2021, la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) ha incurrido en un patrón de intromisión indebida en los procesos de este RFP PBM/RA, alegando, erróneamente, que tiene facultad para ello.

El Lcdo. Galva mencionó que dicha intromisión ha causado y continúa causando una perturbación en los procesos de evaluación, adjudicación y revisión del RFP PBM/RA e impide que la ASES realice adecuadamente las funciones que le fueron delegadas mediante la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud. Además, los retrasos ocasionados por las controversias generadas por la ASG ubican a la ASES en riesgo de incumplimiento con directrices y fechas límites impuestas por el Gobierno Federal, quien financia una porción significativa de los costos del PSG.

Según indica el Director Ejecutivo, la ASES inició el proceso de RFP PBM/RA el 31 de marzo de 2021, con el propósito de cumplir con los requisitos de las disposiciones de la Sec. 1927 de la Ley del Seguro Social relacionadas con el reembolso de *Medicaid* por medicamentos cubiertos para pacientes ambulatorios, incluyendo el programa *Medicaid Drug Rebate* ("MDRP" por sus siglas en inglés), además de lograr mayor competencia y reducir el costo actual de esta contratación de servicios profesionales. Este especifica que dicho proceso se condujo siguiendo los procesos establecidos en el pliego del RFP PBM/RA y en la Orden Administrativa Núm. 21-0701, según enmendada que regula estos procesos de RFPs en la ASES.

Mientras la ASES se encontraba en el proceso del RFP, el 1 de julio de 2021, la ASG, a través de su Oficina de Investigaciones Especiales (OIE), emitió un Requerimiento de Información dirigido a la ASES. En dicho requerimiento solicitaron, entre otras cosas, la

producción del "*Expediente hasta esta fecha del RFP [PBM/RA]*". El 6 de julio de 2021, la ASES envió una comunicación a la OIE respondiendo al Requerimiento, objetando a su producción y sosteniendo que "*el proceso de contratación competitivo objeto de esta investigación no es una compra de bienes, obras ni servicios no profesionales regulado por la [Ley 73]. Por el contrario, se trata de la contratación de un servicio profesional, por lo que, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 35 sobre el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, no le son de aplicación a este RFP las disposiciones de la [Ley 73].*"

Luego de recibir esta comunicación, el 7 de julio de 2021, la OIE emitió un Segundo y Final Aviso de Requerimiento de Información Previo a Recurrir al Tribunal, a lo cual la ASES respondió que reafirmaba lo expuesto en la carta del 6 de julio de 2021. Consiguientemente, el 6 de octubre de 2021, la ASG presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI), alegando que tiene facultad para solicitar el expediente en controversia, que existe un deber ministerial de la ASES de proveer los mismos y que la ASES había incumplido con dicho deber. Además, solicitó que se emitiera una orden ex parte instruyendo a la ASES a entregar el expediente. A raíz de esto, el 7 de octubre de 2021, el TPI emitió una Resolución Enmendada y Orden ("Resolución") ex parte en la que declaró ha lugar la solicitud de ASG y ordenó la producción del expediente. Por entender que se erró al expedir la Resolución sin su comparecencia, el 12 de octubre de 2021, la ASES presentó una Moción de Reconsideración de Resolución. El mismo 12 de octubre el Tribunal emitió una Orden concediendo término a la ASES para exponer sus argumentos al respecto y un término posterior similar a la ASG para responder a la moción de la ASES.

Ambas agencias presentaron sus respectivas mociones. Sin embargo, la moción de la ASG alteró el alcance de lo solicitado y argumentaron que necesitaban el pliego del RFP PBM/RA para poder determinar si los servicios a contratarse eran servicios profesionales o no. Ante este cambio de postura, la ASES procedió a radicar una Moción de Desestimación acompañada con el pliego del RFP PBM/RA, sus enmiendas, anejos y apéndices. El TPI indicó que si la ASG se daba por satisfecha con los documentos producidos podía proceder con el archivo del caso. Ese mismo día, la ASG indicó que se daba por satisfecha. A estos efectos el TPI dio por cumplida la Resolución "*según su alcance fue delimitado posteriormente por la [ASG]*".

El Lcdo. Galva alega que la demanda de la ASG causó desasosiego en los proponentes, que temían por los efectos que la divulgación del contenido de sus propuestas podía tener en el proceso de evaluación y adjudicación que estaba en proceso. Además, causó incertidumbre en los miembros de la Junta de Directores de la ASES, quienes temían el efecto que el proceso pudiera tener en su facultad para adjudicar el RFP PBM/RA. Sin embargo, concluido el proceso ante el TPI, la Junta de Directores de la ASES procedió a adjudicar el RFP PBM/RA el pasado 29 de noviembre de 2021.

No obstante, el 30 de noviembre de 2021, recibieron mediante correo electrónico el Informe de Investigación ASG-I-21-006, emitido por la OIE. La conclusión del informe indica que:

- "[L]os servicios de PBM y RA que procura la ASES no son considerados servicios profesionales."
- "[E]l personal clave que los PBM y RA no requieren de personal que provea servicios profesionales."
- "[T]odo servicio de PBM y RA que ASES pretenda obtener para la prestación de servicios de PBM y RA están sujetos a la aplicación de la [Ley 73] y su Reglamento."
- "La OIE recomienda a la [ASG] que tome las acciones correspondientes según las facultades otorgadas en la [Ley 73] en lo referente a las adquisiciones de bienes y servicios por parte de entidades gubernamentales bajo su jurisdicción."

El Lcdo. Galva indica que el Informe pretende evaluar el Pliego del RFP PBM/RA y sus enmiendas, anejos y apéndices, según provisto por la ASES como parte del proceso judicial antes descrito. Sin embargo, *"en realidad es un documento descarnado, sin el mínimo análisis o rigor y cuyas conclusiones son claramente erróneas. Más aún, el Informe lo que demuestra es la falta de pericia y del más básico conocimiento por parte de las personas que redactaron el mismo de lo que constituye y conlleva el servicio de PBM/RA a ser contratado"*.

Como parte de su escrito, el Director Ejecutivo expone que el Art. 5 de la Ley 73-2019 establece que la ASG se creó como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de *"establecer la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las entidades gubernamentales y entidades exentas"*. Además, con relación a la adquisición de servicios profesionales, el Art. 35 de la Ley 73-2019 solo establece que *"será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales [“RUP”], bajo la categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el Administrador."* Según expuesto en la carta, los incisos (hh) e (ii) del Art. 4 de la Ley 73 definen los términos servicios no profesionales y servicios profesionales de la siguiente manera:

"(hh) Servicios no profesionales. — Aquellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado.

(ii) Servicios profesionales. — Aquellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas."

Por tal razón, mencionan que los servicios que la ASES pretende contratar a través de RFP PBM/RA son servicios especializados que requieren una pericia en cubiertas de seguros, servicios de farmacia, desarrollo de sistemas de información, entre otros. Específicamente, del PBM se requiere, por ejemplo, administrar y dar las credenciales a la red de farmacia, así como auditar las mismas; adjudicar y procesar las reclamaciones de farmacia, incluyendo la coordinación de beneficios; desarrollar, mantener y actualizar la lista de precios máximos permitidos de los medicamentos; proveer un programa de revisión de utilización de medicamentos; etc. Por su parte, del RA se requiere procesar y someter la información de utilización al Programa *Medicaid* cumpliendo con los requisitos impuestos por éste; resolver y reconciliar disputas con los manufactureros con relación a los reembolsos; asegurar el control de calidad en los rebates; asegurar la protección de los datos relacionados con los reembolsos; etc. Contrario a las alegaciones de ASG, la ASES indica que los servicios que pretenden adquirir son profesionales, por lo cual ASG no tiene facultad para intervenir en el RFP.

Por otra parte, el Director Ejecutivo de la ASES menciona que los servicios del PBM/RA son similares a los servicios de los MCOs los cuales están delegados exclusivamente a la ASES. Asimismo, añade que la ASG no tiene la pericia necesaria para evaluar y adjudicar este o cualquier otro RFP para obtener servicios claves para la administración del PSG.

En la carta sometida por la ASES concluyen que la práctica de la ASG de tratar de intervenir y controlar los procesos de adquisición de servicios profesionales de la ASES no solo excede sus facultades en ley, sino que atenta contra la estabilidad del PSG. Por una parte, su intervención en el proceso del RFP PBM/RA ha tenido el efecto de crear controversias innecesarias, atrasar los procesos y, si tratan de paralizar el mismo, pone en riesgo el cumplimiento con requerimientos del Gobierno Federal e incrementa el costo de la provisión de servicios. Por otra parte, el Lcdo. Galva considera que, con relación a todos los procesos de adquisición de servicios para la administración del PSG, la ASG simplemente no cuenta con la pericia necesaria para emitir, evaluar y adjudicar un RFP de la complejidad de los que emite la ASES.

Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM)

La portavoz de la **Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM)**, María Cristy, sometió un memorial explicativo en representación de la organización que representa. La Sra. Cristy comienza su memorial haciendo referencia a la exposición de motivos de la medida en cuanto a las funciones de los PBMs.

Continúa expresando que la ASES, en su función de administrador del PSV, actualmente tiene contratados a dos PBMs locales. La portavoz menciona que estas dos empresas han estado ofreciendo servicios a la ASES por más de una década, sin mediar procesos de evaluación y competencia. Aun cuando su labor y manejo está atada a una

porción significativa de fondos públicos. Se estima que la partida de medicamentos del PSV asciende a sobre \$500 millones anuales.

Según expone la portavoz, el contrato de estas empresas ha sido objeto de varias enmiendas, a los fines de extender su vigencia y aumentar los pagos de remuneración. En la última revisión del contrato, la Junta de Control Fiscal (JCF), en misiva de fecha de 29 de junio de 2018, trajo a la atención de la ASES la necesidad de llevar a cabo un proceso de competencia sobre este servicio, ya que el último RFP fue llevado a cabo en el año 2006¹. Mediante la enmienda sometida, el contrato de ambas empresas fue aumentado, para un total de \$15 millones cada una.

Asimismo, el *United States Government Accountability Office* en su reporte de febrero 2021, levantó unas deficiencias asociados a la administración del plan de salud del gobierno, destacando la falta de fiscalización adecuada sobre los proveedores de servicios, la carencia de controles y la omisión de llevar a cabo procesos de competencia que permitan alcanzar mejores servicios y reducción de costos asociados. La realidad experimentada en la isla, es que cada año los costos en la partida de medicamentos aumentan y los pacientes tienen menos beneficios y acceso.

La Sra. Cristy añade que, dos años después, la ASES publicó un Aviso Público anunciando un proceso de *Request for Proposal* (RFP), para los servicios de: a) manejador de beneficios de farmacia y b) manejador del Programa de Reembolso de Medicamentos de Medicaid, y otros servicios de reembolso de medicamentos, con el "*Rebate Aggregator*" para el Plan de Salud del Gobierno (PSG). Dicho Aviso contenía una serie de requerimientos para acceder a los pliegos del RFP, a saber:

1. Se requirió que los participantes estuvieran autorizados para hacer negocio en Puerto Rico;
2. Contar con una certificación vigente en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP) de la ASG;
3. Estar inscrito en el Sistema para el Manejo de Adjudicación del Gobierno Federal (SAM);
4. El pago, no reembolsable, de \$5,000;
5. Una fianza de licitación de 10% del total ofertado para el primer año contrato;
6. Una fianza de cumplimiento de 30% de la cuantía total del contrato para el año correspondiente, y aplicable a todo subcontratista del Proponente para realizar funciones y responsabilidades bajo el alcance del trabajo del RFP.

¹ Financial Oversight and Management Board Letter, June 29, 2018: "Both contractors (MC-21 and Abarca) have had multiple extensions. The original contract being extended was originally signed in 2014, however it is indicated that the first contract between both parties and ASES dates back to 2006, the year of the last RFP process."

Solo los participantes que hubieran adquirido el pliego podían participar del RFP. La portavoz expresa que los requerimientos para acceder al pliego del RFP tienen el efecto de descartar o dejar fuera de competencia a una serie de empresas, demarcando la competencia en tan solo mínimas opciones. Primeramente, el pliego no es accesible a todo interesado ni es de acceso público, sino que requiere su compra, mediante cantidades no reembolsables. Segundo, el requisito de fianza de 10% del total del contrato, en unión al requerimiento de fianza de cumplimiento de un 30% de la cuantía total del contrato, y aplicarlo de forma extensiva a todo subcontratista del Proponente es una imposición que dificulta el que otras empresas interesadas puedan lograr, tan siquiera alcanzar el comienzo del proceso. Estos requerimientos tienden a beneficiar a empresas que poseen todo el andamiaje "in house", como es el caso de los contratistas actuales. Menciona que se debe considerar que, en la gesta de negocios, muchas empresas subcontratan los servicios de procesador y consultoría de evaluación de data.

Por su parte, la portavoz considera que la imposición de estos requisitos de fianza, opera en detrimento de aquellas empresas que, a pesar de estar cualificadas, poseen subcontrataciones en estos servicios, ya que un PBM que los tenga consolidados "in house" pagaría menos para poder competir, versus otra que tenga estos servicios subcontratados, que deberá de presentar fianza de 30% por cada uno de los componentes de dicha subcontratación. Por otra parte, dentro de la evaluación del servicio, la ASES descarta contemplar otros modelos, que han sido implementados en jurisdicciones de Norteamérica y que han apoyado en minimizar costos y maximizar servicios. Un ejemplo de esto, es el modelo cooperativista. Expone que, a pesar de que el modelo actual ha resultado ineficiente en el acceso a medicamentos de miles de ciudadanos, la ASES hace su ejercicio de competencia circunscribiéndose al mismo modelo, el cual ha resultado disfuncional.

A lo anterior añade, que el criterio calidad de servicio no es considerado para fines de cualificación en el proceso de competencia, lo que resulta muy importante. La portavoz expresa que, en la medida en que la consecución del servicio y el cumplimiento no sean considerados, los contratistas no tendrán presión alguna para alcanzar esta meta. Tampoco se dispone de la responsabilidad del potencial proveedor de servicios de mantener una observancia de los parámetros y criterios a nivel federal, como lo es el evaluar y determinar sobre una receta en tiempo oportuno (máximo de 48-72 horas). Al presente uno de los mayores retos que enfrentan los pacientes es la dilación irrazonable en la determinación sobre su receta, alcanzando términos de hasta seis (6) meses.

Asimismo, destaca que el proceso llevado a cabo no ha sido del todo transparente, indicando que el contenido del RFP resulta en un secreto para todos, ya que los únicos que tuvieron acceso al mismo fueron las empresas que cumplieron con todos los requisitos antes mencionados. Además, otro requerimiento que finalmente descarta a otros posibles competidores, es la imposición de contar con un mínimo de 10 años de experiencia en el manejo de fondos *Medicaid* o *Medicare*. Esta experiencia requerida la poseen otras empresas con potencial para la competencia, pero no al máximo de 10 años. Menciona que dicho

requerimiento de 10 años, deja el proceso de competencia prácticamente con las mismas dos empresas o PBMs que actualmente ofrecen los servicios a la ASES. De esta forma, el proceso de evaluación y competitividad se convierte en uno pro forma.

Por otro lado, la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico" agrupa el proceso de evaluación y licitación en la adquisición de bienes y servicios del gobierno, bajo la Administración de Servicios Generales (ASG). Igualmente, faculta a la ASG a promulgar y adoptar la reglamentación necesaria en la configuración de aspectos procesales, y requerimientos asociados, así como la creación del Registro de Licitadores. Bajo esta facultad, la ASG solicitó a la ASES acceso al expediente del RFP, lo cual ASES se negó a proveer. Luego de varios requerimientos, la ASG se ve obligado a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, el cual en fecha de 7 de octubre de 2021 determinó y ordenó a la ASES, so pena de desacato, proveer la información solicitada en un término de 10 días. De igual forma, el Tribunal reconoció la facultad de la ASG, bajo el Artículo 82 de la Ley 73, supra, de requerir y obtener la data petitionada.

La portavoz comenta que el proceso de competencia del servicio ante consideración ha estado circundado por controversias diversas, como por ejemplo la alegación de uno de los competidores de que el Director de la ASES ha hecho expresiones para desprestigiar a uno de los competidores, alegando "mal manejo del contrato y problemas operativos", lo que levantó un potencial impacto negativo en la atmosfera de imparcialidad y pulcritud que debe permear los procesos evaluativos y la selección final.

A lo expresado anteriormente le añade que, si el criterio cumplimiento y manejo efectivo es uno que la ASES va a aplicar en el proceso de competencia, entonces lo correcto y objetivo es sustentarlo con auditorías propiamente llevadas a cabo. Seguido, la Sra. Cristy señala que la ASES no lleva a cabo auditorias regulares, no hay consecuencias por las inobservancias y los resultados de las mismas siempre resultan "confidenciales". Menciona que en años pasados la Asamblea Legislativa ha solicitado informes de auditorías y, según entiende, nunca se han provisto.

Por su parte, expresa que las organizaciones de pacientes consecutivamente han levantado la carencia de transparencia en los procesos y en la administración que lleva a cabo la ASES en lo que respecta al PSV, y el proceso de competencia no ha sido una excepción. La ASES es una agencia que debe regirse por su ley habilitadora, con responsabilidades y obligaciones neurálgicas, y debe tener un ente supervisor que garantice la consecución de su labor de forma eficiente, lo que al presente no existe.

A modo de conclusión, la portavoz comenta que entiende que el resultado de este alegado proceso de competencia, será el mismo: "Un proceso pro forma que nos llevará al mismo final, y por consiguiente arrastraremos los mismos retos". Menciona que el proceso de competencia debe contar con un ente objetivo e imparcial que sirva de observador y que

apoye a dirigir la evaluación y alternativas. El sistema de salud debe estar enfocado en el paciente y en sus necesidades. Por consiguiente, el proceso de competencia debió considerar, como base calificadora, no solo la solvencia económica de la empresa, sino también su capacidad y trayectoria en la consecución del servicio.

Artículos de Prensa

En el Artículo del periódico Metro titulado **“A punto de caramelo selección del nuevo administrador de medicamentos del Plan Vital”**² del 29 de septiembre de 2021 se plantea la intención de la ASES de elegir una sola compañía que sirva de PBM y como “agregador de reembolsos”. Según el artículo, el director ejecutivo de ASES, Jorge Galva, explicó que establecieron dos comités para la licitación; uno técnico para evaluar las credenciales de las compañías que respondieron a la convocatoria y otro ejecutivo con la función de analizar si las ofertas presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el RFP. Además, especificó que utilizaron el formato ciego, queriendo decir que las *“compañías que licitaron se identificaron únicamente por una letra, de manera que tanto el comité ejecutivo, compuesto por un servidor y otros miembros del gabinete ejecutivo acá en la agencia, y la Junta de Directores de ASES, cuando han pasado juicio con respecto de las recomendaciones que ha hecho la gerencia, no han sabido el nombre de las compañías que han estado licitando”*.

Asimismo, el director mencionó que sus consultores les indicaron que en los Estados Unidos la experiencia evidencia que hay beneficios en la transmisión de información, de poder compartir las funciones del PBM y el RA, como economías de escala y mayor eficiencia en la operación. Según el funcionario de ASES, se realizaron cerca de 20 invitaciones a compañías que ofrecen estos servicios para que participaran del RFP, seis presentaron su propuesta y una fue descalificada, por lo que quedan cinco ofertas para consideración de la Junta de Directores, algunas de las cuales incluyen servicios combinados de PBM y RA y otras para solo uno de los componentes.

En el artículo se menciona que el principal señalamiento que emitió la Oficina de Contabilidad General (GAO) del gobierno federal fue la ausencia de competencia que ha prevalecido en la contratación para el manejo de fondos de *Medicaid* en Puerto Rico. El informe concluyó que, *“de ocho adquisiciones por parte del Departamento de Salud y ASES que se analizaron, solo una conllevó un proceso competitivo siguiendo los estándares federales aceptados”*.

En otro artículo, titulado **“ASES escogerá nuevo administrador del programa de farmacia el próximo miércoles”**³, publicado el 3 de noviembre de 2021, se indica que cinco empresas se encontraban participando del proceso de licitación de servicios profesionales para administrar el contrato anual de \$44 millones, que incluye el programa de farmacia y

² <https://www.metro.pr/pr/noticias/2021/12/02/felix-delgado-firma-acuerdo-de-culpabilidad-y-se-va-para-concierto-de-karol-g.html>

³ https://jayfonseca.com/ases-escogera-nuevo-administrador-del-programa-de-farmacia-el-proximo-miercoles/?fbclid=IwAR2MBaXFjLCbbyo7Ltu3n7Sq__20x2rh5N0_hIfvKRM2xmZdsvUTXwvYYA

el de reembolso de medicamentos. Según se expone en el artículo, la Junta de Directores debía realizar una reunión que tuvieron que aplazar debido a una pugna legal entre ASES y la ASG, quienes les solicitaron información sobre el trámite a raíz de una queja que recibió cuestionando el proceso de solicitudes de propuestas. El 7 de octubre el juez Alfonso Martínez Piovonetti había ordenado a ASES la entrega de la información, pero no fue hasta la noche antes de la publicación de este artículo que ASES entregó a la información requerida. Luego de esto, ASES sometió una moción de desistimiento del caso, estableciendo que entregaron la información requerida. A partir de esto, el juez ordenó el archivo del caso.

En el artículo del 1 de diciembre de 2021 titulado “**ASES favorece a Abarca Health LLC**”⁴, se informa que la Junta de Directores de la Administración de Seguros de Salud (ASES) seleccionó a Abarca Health LLC como administrador de beneficios de farmacia (PBM) y agregador de reembolsos (RA), de las aseguradoras que proveen el plan de salud del gobierno, conocido como el Plan Vital. Según el artículo, Galva indicó que ha estado distanciado del proceso de selección debido a que desde septiembre se inhibió de su función de asesorar a la Junta de Directores de ASES, debido a diferencias que surgieron con la empresa MC-21, que fue el pasado PBM del Plan Vital. El artículo también menciona que la directora ejecutiva de la Asociación de Farmacias de Comunidad, Linda Ayala, sostuvo que, luego de que se informara de manera oficial la selección de Abarca Health LLC, *“funcionarios de la Fortaleza garantizaron que la administración de Pedro Pierluisi cumplirá el compromiso de mantener a las farmacias de comunidad como proveedor de medicamentos a los pacientes del Plan Vital”*. Asimismo, Galva añadió que *“ASES va a respetar la política pública de que las farmacias de comunidad sean los proveedores de los pacientes del plan Vital. Esa ha sido la política pública de esta administración y de las pasadas administraciones de gobierno”*

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La medida en gestión pretende investigar el proceso de subasta, llevado a cabo por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en relación a los manejadores de beneficios de farmacia o PBM que atienden la distribución de los medicamentos, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, el plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición y el impacto que este tipo de transacción puede tener en la salud, bienestar y vida de los beneficiarios del Plan Vital.

Entre los argumentos presentados mediante los memoriales explicativos, se señala la carencia de transparencia en los procesos y en la administración que lleva a cabo la ASES en lo que respecta al PSV. Además, presentan reportes donde se levantan varias deficiencias, la falta de fiscalización, así como la carencia de controles y procesos de competencia para lograr mejores servicios y reducción de costos asociados.

⁴ <https://eyboricua.com/noticias/puerto-rico/ases-favorece-a-borschow-drug-y-abarca/>

Por su parte, la ASG entiende que todo servicio de PBM y RA que ASES pretenda obtener para la prestación de servicios de PBM y RA están sujetos a la aplicación de la Ley 73-2019 y su Reglamento. Además, contrario a las alegaciones de ASG, la ASES indica que los servicios que pretenden adquirir son profesionales, por lo cual ASG no tiene facultad para intervenir en el RFP. Además, la ASES especificó que el proceso de RFP PBM/RA se condujo siguiendo los procesos establecidos en el pliego del RFP PBM/RA y en la Orden Administrativa Núm. 21-0701, según enmendada que regula estos procesos de RFPs en la ASES.

La Comisión de Salud entiende que un aspecto y servicio que impactaría la vida, salud y bienestar de todas las personas que forman parte del Plan Vital amerita una investigación profunda sobre la forma y manera en que se está llevando a cabo el proceso de subasta, el impacto que tendrá en el Plan de Salud Vital, plan de trabajo e itinerario para el proceso de transición. Además, surge de la gestión investigativa, la necesidad de identificar y definir la función de ASG con relación al proceso de subasta para la asignación del PBM. Esto último es imperativo debido a que el mal manejo del proceso puede poner en riesgo el cumplimiento con requerimientos del Gobierno Federal e incrementa el costo de la provisión de servicios, afectando a su vez los beneficiarios del Plan Vital. Esta situación se debe trabajar con prioridad debido a que en Puerto Rico cada año los costos en la partida de medicamentos aumentan y los pacientes tienen menos beneficios y acceso.

Asimismo, la Comisión considera que este trámite tan importante para el manejo y buen funcionamiento de un servicio significativo del Plan de Salud Vital debe contar con los estándares más altos de transparencia y apertura, así como de un escrutinio efectivo. Se debe tomar en consideración que, en su reporte del mes de febrero del 2021, el *United States Government Accountability Office* destacó falta de fiscalización adecuada sobre los proveedores de servicios, la carencia de controles y la omisión de llevar a cabo procesos de competencia que permitan alcanzar mejores servicios y reducción de costos asociados de parte de la ASES. Además, como se menciona en el memorial explicativo de la Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM), el 29 de junio de 2018 la Junta de Control Fiscal (JCF) señaló a la ASES la necesidad de llevar a cabo un proceso de competencia sobre los servicios de los PBMs, debido a que el último RFP se había llevado a cabo en el año 2006⁵, lo cual refuerza los señalamientos expuestos anteriormente sobre la falta de fiscalización adecuada.

En vista de la importancia e impacto significativo que tiene este trámite y la controversia existente entre la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y la

⁵ Financial Oversight and Management Board Letter, June 29, 2018: "*Both contractors (MC-21 and Abarca) have had multiple extensions. The original contract being extended was originally signed in 2014, however it is indicated that the first contract between both parties and ASES dates back to 2006, the year of the last RFP process.*"

Administración de Servicios Generales, la Comisión considera auscultar con mayor profundidad el asunto y llevar a cabo vistas públicas en los que se pueda recibir más información al respecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 335, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Parcial** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 5NOV'21 PM 2:06

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de noviembre de 2021

Informe sobre la R. del S. 360

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 360 propone realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica"; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; de lo Jurídico; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 360 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marilyn González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 360

13 de octubre de 2021

Presentada por las señoras *Rivera Lassén, González Arroyo y Hau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; de lo Jurídico; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia (Naciones Unidas, 1993c). De acuerdo con este criterio el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en

msb

forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad.¹

La violencia de género en el hogar constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20).

ms  Por otro lado, se ha comenzado a reconocer que la violencia de género constituye una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene solo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con los roles tradicionales), como la participación en organizaciones, grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima.²

Esa subordinación se extiende, se refuerza y reproduce de igual manera en la subordinación de lo que se adscribe a lo femenino, a lo que se adscribe a lo masculino, en todas sus diversidades.

¹ Nieves Rico, CEPAL, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, pág. 14. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf.

² *Id.*

La Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", es un estatuto de avanzada, utilizado como modelo por varias jurisdicciones norteamericanas y para la región del Caribe, Centro y Sudamérica. Esta Ley establece un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico; tipificar los delitos de Maltrato, Maltrato Agravado, Maltrato Mediante Amenaza, Maltrato Mediante Restricción de la Libertad y Agresión Sexual Conyugal y fijar penalidades; facultar a los tribunales a expedir Órdenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establecer un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de dichas Órdenes; establecer medidas dirigidas a la prevención de la violencia doméstica y ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley y para asignar fondos.

M.S.H.
Ese esfuerzo enfrentó grandes obstáculos desde sus inicios, tanto en la aprobación de la ley como en su implementación. La ley inició con grandes desventajas ya que no se le asignaron fondos para comenzar un programa de adiestramientos para el personal gubernamental encargado de implantarla, tales como policías, jueces, juezas, fiscales, funcionariado de salud pública y de educación. En aquel momento tampoco se asignó presupuesto para campañas sostenidas de educación ciudadana explicando la ley y sus instrumentos civiles y penales, para que se orientara y sirviera de mecanismo de prevención.

Para el 2001 con la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres(OPM) se le dio un impulso a los esfuerzos y mecanismos para apoyar la ejecución adecuada del estatuto. En el 2003 la Procuraduría inició un estudio abarcador con el objetivo de identificar las dificultades y las limitaciones que impedían a cada agencia cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley 54. La investigación identificó las prácticas utilizadas por cada uno de los componentes del sistema de justicia criminal y evaluó la eficacia de estas sobre las respuestas de todos los componentes del sistema gubernamental, incluyendo las Ramas Ejecutiva y Judicial. El estudio, de más de dos

años de duración, produjo la publicación: *La respuesta institucional del sistema de justicia criminal en el manejo de los casos de violencia doméstica: evaluación e identificación de necesidades para promover la seguridad de la víctima y la intervención con la persona agresora.*

Frente a las fallas identificadas, todas las agencias del sistema de justicia criminal que participaron en la investigación elaboraron un plan de cumplimiento frente a las recomendaciones que hiciera el Consejo Asesor. Cada plan detallaba la categoría (adiestramiento, revisión de reglamentación existente, etc.), los hallazgos correspondientes en la investigación, las recomendaciones que hizo el Consejo, las actividades a realizarse, las recomendaciones y la fecha aproximada en las que dichas actividades debían ocurrir. Además, para ejecutar y darle seguimiento a los planes se creó, por la Orden Ejecutiva 2003-40 una Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre Violencia Doméstica. Estaba presidida por la Procuradora de las Mujeres e integrada por los Secretarios y Secretarías de los Departamentos involucrados, representantes de albergues y organizaciones de base comunitaria cuya función era guiar al personal de todas estas agencias para garantizar respuestas institucionales adecuadas y efectivas que detuvieran las agresiones y promovieran la prevención.

A los treinta y dos (32) años de la aprobación de la Ley 54, la violencia de género sigue siendo la peor manifestación de la falta de equidad y de discriminación por género, manteniéndose como uno de los principales problemas sociales que afectan a Puerto Rico. A estos efectos, las organizaciones de la sociedad civil continúan identificando repetidas fallas en el sistema de la administración de la justicia. Particularmente señalan la necesidad de un análisis puntual de las múltiples deficiencias del sistema que ha permitido la dejadez, la ineficiencia, la falta de sensibilidad de funcionarios del sistema de justicia, la excesiva burocracia en el sistema de justicia, la ausencia de seriedad al tomar y diligenciar las denuncias en la policía, la carencia de apoyo por parte de patronos a sobrevivientes y un sentido bastante generalizado de agobio ante

las prácticas de instituciones como el Negociado de la Policía, el Departamento de la Familia y Tribunales.³

Por otro lado, durante estos mismos años la Ley 54 ha sido enmendada por cerca de treinta y una (31) leyes. Además, se han aprobado otras leyes relacionadas tales como:

- Ley 284 - 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a fin de tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, establecer el procedimiento para órdenes de protección, establecer penalidades, y para otros fines.
- La Ley 217 - 2006 que obliga a patronos privados y gubernamentales a aprobar protocolos para atender situaciones de violencia doméstica en el escenario laboral.
- La Ley 84 - 2007, la cual enmendó la Ley de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado, a los fines de prohibir el discrimen en el servicio público por motivo de sufrir violencia doméstica, agresión sexual o acecho.
- La Ley 87 2009, enmendó la Ley de Tránsito para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el cambio gratuito de tablillas a aquellas víctimas de delito sexual, de violencia doméstica o de acecho que hayan obtenido una orden de protección o que sean testigos bajo la Ley de Protección a Víctimas y Testigos de Delito.
- La Ley 99 - 2009 para que la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), que tiene la responsabilidad de asegurar la comparecencia de imputados de delito a los procesos judiciales garantizando además la seguridad pública, pueda recomendar la utilización de grilletes electrónicos en casos de violación a órdenes de protección, agresión sexual, maltrato mediante amenaza, maltrato agravado y

³ <https://pazparalamujer.org/download/estado-de-emergencia-por-violencia-de-genero-en-puerto-rico/>
<https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/declarar-un-estado-de-emergencia-con-perspectiva-de-genero/?r=44342>

en casos de reincidentes. Quedaron excluidos de esta ley, sin embargo, los delitos que con mayor frecuencia se cometen contra las mujeres por sus parejas según evidencian las estadísticas, a saber, el maltrato simple, el maltrato agravado cuando se perpetra en presencia de menores de edad y el maltrato mediante amenaza.

- La Ley 23- 2013 para enmendar los Artículos 1.2, 1.3, 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.10, 4.3 y 5.3 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de brindar la protección que ésta ofrece a todas las personas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio, y para enmendar la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho", en su Artículo cuatro (4), añadiendo un inciso ocho (8), y su Artículo cinco (5), añadiendo un inciso cinco (5) para extender las protecciones de dicha ley a todas las personas que sostengan una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no exista una relación de pareja.

En lo que va de la presente Asamblea Legislativa se han radicado decenas de medidas que impactan directamente el tema de la violencia de género, y por consiguiente el alcance e implantación de la Ley 54, *supra*.

Sin embargo, y a pesar de la legislación presentada, todavía se encuentran problemas en la ejecución, fiscalización y seguimiento de todas las agencias encargadas de su implantación. Tan es así que el actual Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, mediante la Orden Ejecutiva 2021-013 declaró un Estado de Emergencia por razón de la Violencia de Género en Puerto Rico, acción que responde a años de reclamo de organizaciones y de la sociedad civil ante la ola de casos de violencia de género y fallas del sistema de la administración de la justicia en los casos de violencia de género.

El continuar realizando enmiendas inconexas a la referida Ley puede tener el efecto de enfatizar más en el aspecto punitivo de la misma y desatender en el camino la importante gestión preventiva que encierra el espíritu original de la medida. Ante la

complejidad de la Ley Núm. 54, supra, hay otras importantes medidas que se deben considerar para su implementación, como la aplicación de los currículos para la perspectiva de género. Ninguna enmienda a la Ley será suficiente, si no miramos la Ley 54, supra, como un todo, con sus diferentes componentes de prevención, aspectos civiles y penales, con el fin de adecuarla al paso del tiempo de una manera integral.

Coincidimos en cuanto a que debemos reforzar los mecanismos que se han creado a través de legislación para la prevención y protección de sobrevivientes de violencia de género. Para comenzar a combatir los males sociales de la violencia de género hay que educar con amor, solidaridad y equidad, de manera que derrumbemos las barreras del patriarcado y tantas otras barreras que crean relaciones de poder abusivas en las relaciones de pareja y en la sociedad en general.

Ante este cuadro de situaciones que rodean la implementación de la política pública vigente para la intervención y prevención de la violencia de género en Puerto Rico, es responsabilidad del Senado de Puerto Rico reconocer y atender de manera afirmativa el análisis riguroso de la política actual destinada a prevenir y erradicar la violencia de género y adelantar políticas públicas integradas e inclusivas que atiendan las múltiples dimensiones e intersecciones de la violencia por razón de género. Razón por la cual, el Senado de Puerto Rico debe tomar acción legislativa de forma que se asegure, no solo erradicar la violencia de género presente, sino también su prevención; todo enmarcado como un derecho humano de las personas en toda su diversidad, a vivir en paz y del rechazo colectivo a la violencia que se los impide.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Asuntos de las Mujeres; de lo Jurídico;
- 2 y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en
- 3 adelante, "Comisiones"), realizar una investigación sobre la Ley 54 del 15 de agosto
- 4 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención

1 con la Violencia Doméstica"; a los fines de determinar su nivel de cumplimiento para
2 atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las
3 múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento
4 legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las sobrevivientes de
5 violencia de género; con el propósito de procurar un análisis de la misma y sobre
6 otras leyes aprobadas con el propósito de erradicar la violencia; ponderar la posible
7 presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y
8 sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico, con el objetivo de atemperar
9 la misma a las necesidades existente respecto a la intervención con los casos de
10 violencia y de género y las medidas necesarias para implementar su mandato legal
11 de prevenir la violencia de género.

MST
12. Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vitas públicas; citar funcionarios y
13 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
14 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el
15 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

16 ~~Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado de Puerto Rico~~
17 ~~con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días~~
18 ~~después de la aprobación de esta Resolución.~~

19 Sección 3. Las Comisiones rendirán informes parciales con hallazgos y
20 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
21 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados
22 a partir de la aprobación de esta Resolución. Las Comisiones rendirán un informe

- 1 final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar
- 2 la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.
- 3 Sección 4 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

cms

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO



P. de la C. 373

TRAMITES Y RECORD

INFORME POSITIVO

SENADO DE PR

21 de enero de 2022

RECIBIDO 21 JAN'22 PM4:40

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ERO
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 373**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 373** (en adelante, "**P. de la C. 373**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 1.08-A, enmendar el Artículo 7.01 y derogar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto vigente encargado de regular la conducta que deben velar los conductores por las vías públicas de Puerto Rico. El Capítulo VII de la referida Ley 22 dispone todo lo relacionado a la conducción de vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Específicamente, el artículo 7.01 dispone sobre la prohibición de conducir vehículos bajo los efectos de estas sustancias. Determina, además, que esta acción es ilegal y constituye delito menos grave, que se castiga conforme a las penas determinadas en el artículo 7.04.

Por otra parte, el artículo 10.17 de la Ley 22 dispone sobre la conducta que deben observar los conductores y los pasajeros en las vías públicas. El actual inciso (f) del referido artículo dispone que:

Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por ciento (.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del país, exceptuándose el área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes.

Según se reseña en el propio proyecto de ley, el lenguaje en la Ley 22 se distancia del lenguaje adoptado en los estatutos federales. El Gobierno federal otorga una serie de fondos a los estados para prevenir los accidentes en las vías públicas. El hecho de que el lenguaje en la legislación estatal no coincida con los estatutos federales, dificulta la otorgación y uso de esos fondos. A los fines de armonizar la legislación estatal con la federal, se presenta este Proyecto de la Cámara 373, por el representante Cruz Burgos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 373 incluye dos enmiendas particulares a la Ley 22. La primera de estas enmiendas busca sustituir el texto actual del artículo 7.01, por un nuevo texto que expone de manera clara la prohibición de mantener envases de bebidas embriagantes abiertos dentro de un vehículo. Por otra parte, el P. de la C. 373 busca eliminar el actual texto del inciso (f) del artículo 10.17 de la Ley 22, pues quedará ahora abordado en el nuevo texto propuesto para el artículo 7.01.

Como se expone en los comentarios a continuación, estas enmiendas a la Ley 22 armonizan la legislación estatal con la federal. El efecto de estas enmiendas será permitir que se reciban —y no se pierdan— fondos federales dirigidos a la prevención de accidentes de tránsito.

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó comentarios desde los meses de octubre y noviembre a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, "CST"), al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia. Al momento de la preparación de este informe, solamente se recibieron los comentarios de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. Asimismo, en la consideración de esta pieza legislativa, la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas recibió comentarios del Departamento de

Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"). A continuación, se presenta un resumen del memorial de la CST y de los comentarios a la Cámara por parte del DTOP.

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

El memorial de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Luis A. Rodríguez Díaz, expresa su aval a la aprobación del P. de la C. 373. Establece la CST que, es "conveniente allegar a mayores fondos y recursos económicos para ampliar nuestros servicios". Sin embargo, muestran preocupación por el alcance de algunos de los cambios propuestos en la medida legislativa. Indican que, el P. de la C. 373, adopta el lenguaje del 23 U.S.C. § 154, "Open Containers Requirements". Sin embargo, entienden que la redacción actual del proyecto podría causar una aplicación arbitraria del mismo. Específicamente, la CST levanta bandera por la prohibición a cualquier recipiente que contenga "**cualquier cantidad** de bebida embriagante". La CST entiende que este texto pudiera perjudicar, por ejemplo, a las personas que se dedican al recogido y transportación de latas o botellas. "Por otro lado, no se ha evidenciado concretamente que el uso de bebidas embriagantes por los pasajeros sea un factor de riesgo en los accidentes".

ERO A pesar de las preocupaciones antes esbozadas, la CST apoya el proyecto, dado que le permitirá allegar fondos para mantener las carreteras libres del consumo de alcohol, drogas y sustancias controladas. Sin embargo, plantean las siguientes recomendaciones:

1. Que se utilice como mecanismo una enmienda al actual artículo 7.01 de la Ley 22, en vez de derogarlo y sustituirlo por otro.
2. Que en el artículo 1 de la Ley 22, se incluya la siguiente definición del término "área de pasajeros": "Área de pasajeros significará el área diseñada para sentar al conductor y los pasajeros mientras el vehículo de motor está en operación y cualquier área que sea fácilmente accesible para el conductor o un pasajero mientras estén en sus asientos, incluida la guantera".
3. Que se excluya de la aplicación del artículo 7.01, el área de almacenamiento o baúl del vehículo. Indica la CST que esta exclusión está contemplada en la Ley 22 y que entienden no está en contraposición con la ley federal.

Memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes

El memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas suscrito por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, apoya de manera categórica la aprobación de la medida. Expresó que los fondos federales que se reciben bajo el programa de seguridad federal en las carreteras se dirigen a orientar, prevenir e implementar medidas diversas

para evitar accidentes en las carreteras. Explica el memorial que, "para participar y ser elegible a los fondos federales es necesario cumplir a cabalidad con las leyes, reglamentos y demás requisitos federales para la obtención de fondos. Ante esa realidad normativa, el P. de la C. 373 busca atemperar las disposiciones de la Ley 22-2000, con los requisitos de las leyes federales aplicables. Así nos aseguramos [de] que en Puerto Rico rija un marco jurídico de acuerdo con la jurisdicción federal. Esto lograría la continuidad en la asignación de fondos federales destinados a la prevención de accidentes automovilísticos".

El DTOP plantea que la enmienda propuesta en el P. de la C. 373 es necesaria para subsanar el lenguaje existente en la Ley 22 y atemperarlo al lenguaje federal. Ello aclararía las disposiciones de nuestro ordenamiento sobre envases abiertos dentro de un vehículo de motor. Por lo antes esbozado, el DTOP avala la aprobación del P. de la C. 373.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y la parte decretativa, con el fin de mejorar la ortografía de la pieza legislativa. Tanto en el título, como en la parte decretativa se acogieron las enmiendas propuestas por la CST.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 373**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 373

11 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

ERO
Para ~~derogar el actual Artículo 7.01 y sustituirle por un nuevo~~ *añadir un nuevo Artículo 1.08-A, enmendar el Artículo 7.01* y derogar el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de definir y aclarar las disposiciones sobre envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm. 22-2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece diversas prohibiciones y penalidades para las personas que violen las disposiciones relativas al manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. De igual manera, se prohíbe la posesión o el transporte de envases abiertos que contengan bebidas embriagantes en los vehículos.


Estas prohibiciones y penalidades buscan servir como disuasivos ante los múltiples casos en que los conductores bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas provocan pérdidas no sólo materiales, sino de vidas en nuestras

carreteras, además de A estas pérdidas se suman los gastos ~~que suponen~~ para el Estado como resultado de los costos de los procedimientos químicos y físicos a los cuales hay que someter a los conductores negligentes, así como en servicios médicos y de asistencia a las víctimas.

Por otro lado, estas prohibiciones y penalidades no solo son efectivas para garantizar la seguridad de los conductores y peatones en nuestras carreteras, sino que, nos aseguran participación en fondos federales destinados a ciertas actividades elegibles bajo el Programa de Seguridad en las Carreteras federal u otorgados a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico.

Sin embargo, dichos fondos están sujetos a que nuestra legislación cumpla con ciertos requisitos o se corre el riesgo de perderlos; como en efecto ha sucedido en el pasado.¹ Cada año, Puerto Rico pierde cantidades sustanciales de dinero para programas de manejo y eliminación de riesgos, por razón de incumplimiento con normativas federales relativas a las restricciones de envases abiertos en los vehículos.²

La pérdida de fondos ocurre, no por el hecho de que no esté regulada tal práctica en nuestra "Ley de Vehículos y Tránsito", sino porque la redacción de nuestra legislación no abarca un lenguaje cónsono con la normativa federal. La presente medida busca corregir dicho lenguaje para atemperarlo a las disposiciones federales.

 A tales fines, se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para aclarar las disposiciones sobre envases abiertos en vehículos de motor, de manera que no perdamos fondos de naturaleza federal por deficiencias en el lenguaje de nuestra legislación a esos efectos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.08-A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida
- 2 como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.08-A.- Área de pasajeros.
- 4 "Área de Pasajeros" Significará el área diseñada para sentar al conductor y los pasajeros
- 5 mientras el vehículo de motor está en operación y cualquier área que sea fácilmente accesible para
- 6 el conductor o un pasajero mientras estén en sus asientos, incluida la guantera."

¹ En el 2014 la pérdida de fondos por este concepto fue de \$2,726,453.00.

² Véase 23 U.S.C. Sec. 154.

1 Sección 1 2.- Se ~~deroga~~ enmienda el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y ~~se le sustituye por~~
3 ~~un nuevo Artículo 7.01 que leerá para que lea~~ como sigue:

4 "Artículo 7.01.- Declaración de propósitos y regla básica.

5 Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor
7 en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias
8 controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que
9 los recursos del Estado irán dirigidos a combatir; en la forma más completa,
10 decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta
11 conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los
12 ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

13 ~~Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de~~
14 ~~conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier persona~~
15 ~~bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas~~
16 ~~conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo~~
17 ~~terreno.~~

18 *A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas*
19 *embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier*
20 *vehículo o vehículo de motor, o posea y transporte cualquier envase abierto que contenga*
21 *bebidas embriagantes, así como el consumo de cualquier bebida embriagante en el área de*
22 *pasajeros de cualquier vehículo de motor que discurra por cualquier vía pública o paseo del*

1 *país. Para efectos de este Artículo, el término envase abierto que contenga bebidas*
 2 *embriagantes significa: cualquier botella, lata u otro recipiente que contenga cualquier*
 3 *cantidad de bebida embriagante, que esté abierto o con el sello roto, o su contenido haya*
 4 *sido parcialmente removido. Esta prohibición no aplicará a los pasajeros que utilicen los*
 5 *servicios de vehículos designados, mantenidos y utilizados para el transporte de personas*
 6 *mediante compensación tales como: autobuses, limosinas y casas rodantes. Se exceptúa de*
 7 *lo aquí dispuesto, las bebidas embriagantes almacenadas en el área destinada para*
 8 *almacenamiento o baúl de los vehículos.*"

9 Sección 2 3.- Se ~~enmienda el~~ deroga el inciso (f) del Artículo 10.17 de la Ley Núm. 22-
 10 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". ~~para~~
 11 ~~que lea como sigue:~~

12 ~~—"Artículo 10.17—Cómo deben comportarse los conductores o pasajeros~~

13 ~~Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes normas:~~

14 ~~—(a)—...~~

15 ~~—(b)—...~~

16 ~~—...~~

17 ~~—"~~

18 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
 19 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

P. de la C. 447

RECIBIDO 19JAN'22 PM1:36

INFORME POSITIVO

19 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 447, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 447 (P. de la C. 447), propone crear la "Ley del Logo de Pescado Fresco del País", a los fines de establecer un logo que identifique las pescaderías, restaurantes y comercios donde se venda o se consuma pescado fresco del país; y para otros fines relacionado.

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida, la venta de pescado fresco representa una fuente de ingresos para muchos pescadores de Puerto Rico. Esta actividad económica genera empleos directos e indirectos, atrae turismo y allega fondos a las arcas municipales. No obstante, al presente no existe una manera específica que nos permita reconocer si el pescado es fresco y del país. Sin embargo, los pescadores y otros conocedores del tema pueden reconocer un pescado fresco por sus propiedades organolépticas (las que percibimos por nuestros sentidos): colores metálicos y no mates;

agallas con colores rojizos; ojos brillantes, transparentes y hacia fuera; olor a mar y a sal; entre otros.

Por otra parte, un ciudadano común le es más difícil identificarlo. Por consiguiente, es necesario crear una herramienta o logo que propenda a que el consumidor corriente pueda reconocer con facilidad este tipo de producto. En el caso de otros productos locales, la creación del logo "*Hecho en Puerto Rico*" ha facilitado enormemente el reconocimiento instantáneo de servicios y productos de nuestro País. Ese logo le pertenece a la Asociación Productos de Puerto Rico, una organización sin fines de lucro incorporada en 1967, cuya misión es proteger y promover la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico. Sus socios son empresas de manufactura, procesamiento, mercadeo, distribución y exportación de productos que, como miembros de la Asociación, utilizan el sello "*Hecho en Puerto Rico*". No obstante, por tratarse de un logo que pertenece a una entidad privada, no podemos ordenar que el pescado fresco del país sea mercadeado con el mismo.

Es por tal razón, que utilizando como ejemplo el resultado exitoso de esta práctica manufacturera, es menester de la Asamblea Legislativa el delinear una estrategia similar para la venta del pescado local. En aras de crear un logo o etiqueta que ayude a distinguir el pescado fresco local, de modo que la ciudadanía lo puede reconocer y adquirir. La encomienda propuesta estaría bajo la dirección del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en colaboración con el Departamento de Agricultura.

Cabe señalar que el consumo de pescado local provee múltiples beneficios socioeconómicos. Resaltando su valor nutricional y el movimiento económico que genera su compra para diversos sectores del país, incluyendo el de la pesca comercial y los restaurantes. Dicho logo fomentará la promoción del propio restaurante y pescadería.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, esta Comisión evaluó los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes al Departamento de Agricultura (DA), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Por otro lado, nuestra Comisión en aras de completar dicha evaluación le solicito sus comentarios a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico (DA), representado su Secretario, Ramón González Beiró envió su Memorial, donde menciona que la venta y la captura de pescado fresco desempeñan un rol crucial en la alimentación y en la gastronomía local, así como en el auge de los restaurantes de mariscos que sirven a los visitantes locales y a los turistas. De la misma manera, hace énfasis en que la pesca comercial se encuentra en una situación precaria en Puerto Rico debido a la falta de infraestructura causado por los graves daños a consecuencia de los huracanes Irma y María, la lentitud de los trámites en la obtención de licencias y la falta de ayudas financieras para los pescadores.

Detalla en su ponencia, que el Programa de Pesca Comercial del DRNA estimó que para el 2017, había solo entre mil (1,000) a mil doscientos (1,200) pescadores activos, y la venta al detal de pescado se calculaba en dieciocho millones (18,000,000) de dólares. Por tanto, reconocen que la pesca y la agricultura promocionan la seguridad alimentaria, la obtención de alimentos con alto valor nutricional, aumenta los ingresos y empodera a las comunidades rurales.



En conclusión, el DA endosa la aprobación del P. de la C. 447. Y se compromete a trabajar en pro de la industria pesquera que requiere de amor por la naturaleza, por el mar, por las comunidades costeras, por las especies, por la ciencia y por los nuestros, los pescadores y sus familias y, como tal, hay que promover su sustentabilidad.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES


El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), representado por su Secretario, Hon. Rafael Machargo Maldonado, reconoce que son la agencia llamada a proteger los recursos pesqueros, por lo que tienen el deber de tomar todas las medidas necesarias para conservar y mejorar los recursos de pesca en Puerto Rico, salvaguardando el aprovechamiento sostenible de éstos para garantizar el disfrute de generaciones presentes y futuras.

De igual forma, el DRNA concurre con el fin loable de esta medida como estrategia para incentivar la economía y la transparencia en las ventas de pescado fresco, por lo que entienden que la medida apoyaría el cumplimiento con las leyes y reglamentos del DRNA, en particular con la Ley 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pescaderías de Puerto Rico" y la presentación de estadísticas pesqueras comerciales. No obstante, sostienen que el DA, también está llamado a

fomentar, impulsar y desarrollar los intereses comerciales de Puerto Rico, incluyendo la pesca, el desarrollo de las industrias pesqueras y la promoción de sus productos.

A tenor con lo antes expuesto, sugieren que el DA sea consultado en cuanto a las ventajas de la creación de logo propuesto por esta medida legislativa como instrumento para la promoción del Pescado Fresco del País. Y a su vez, recomiendan que el DACO sea consultado en cuanto a los mecanismos óptimos para la fiscalización y cumplimiento de la ley.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR



La Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes le solicitó su opinión al Departamento de Asuntos al Consumidor, en adelante DACO, quienes resaltan que el objetivo de este proyecto es uno por demás loable. Como agencia gubernamental, comparten la preocupación expresada en torno a la dificultad y falta de conocimiento por el consumidor promedio en torno a las propiedades organolépticas de un pescado fresco. Por lo que, no dudaron en inmediatamente recomendar favorablemente la aprobación del P. de la C. 447.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, en adelante CTPR, a través de su Director Ejecutivo, Sr. Carlos Mercado Santiago, expreso en su memorial explicativo que esta empresa pública quien tiene la misión de estimular, promover y regular el desarrollo turístico en Puerto Rico, de ninguna manera interviene con la administración o regulación de la marca "Delpaís" u otra. Sin embargo, coincide con lo expresado en la medida de que un pescador puede reconocer la frescura del pescado, mientras una persona común carece del mecanismo para distinguir si el pescado es fresco y de nuestra isla. Por lo cual no tienen objeción con que se continúe el trámite legislativo relacionado al P. de la C. 447, pero entienden que es menester del Departamento de Agricultura, FIDA y del Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda y avala el trabajo realizado por la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes. De igual manera, entiende loable el crear un Logo o etiqueta de "Pescado Fresco del País" que identifique las pescaderías, restaurantes y comercios donde se venda o se consuma pescado fresco local de manera que fomente su venta.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 447**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada García Montes
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 447

21 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*
y suscrito por el representante *Franqui Atilas*
Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY

Para crear la "Ley del Logo de Pescado Fresco del País", a los fines de establecer un logo que identifique las pescaderías, restaurantes y comercios donde se venda o se consuma pescado fresco del país; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pescado es un alimento con gran valor nutricional que cuenta con proteínas, vitaminas y minerales. Además, es una importante fuente de ácidos grasos beneficiosos para nuestra salud, como el Omega 3. Diversos estudios avalan los beneficios de comer pescado y se recomienda incluirlo en nuestra dieta al menos 2 o 3 veces a la semana. A modo de ejemplo, algunos estudios señalan que el consumo de pescado azul está relacionado con la prevención de enfermedades cardiovasculares, ya que sus ácidos grasos reducen el colesterol LDL y retrasan la acumulación de grasa en las arterias.

Por otro lado, la venta de pescado fresco representa una fuente de ingresos para muchos pescadores de Puerto Rico. Esta actividad económica genera empleos directos e indirectos, atrae turismo y allega fondos a las arcas municipales. No obstante, al presente no existe una manera específica que nos permita reconocer si el pescado es fresco y del país.

Los pescadores y otros conocedores del tema pueden reconocer un pescado fresco por sus propiedades organolépticas (las que percibimos por nuestros sentidos): colores metálicos y no mates; agallas con colores rojizos; ojos brillantes, transparentes y hacia fuera; olor a mar y a sal; entre otros. Sin embargo, a una persona común le es más difícil identificarlo. Por tal razón, es necesario crear una herramienta que propenda a que el consumidor corriente pueda reconocer con facilidad este tipo de producto, como por ejemplo un logo.

En el caso de otros productos locales, la creación del logo "Hecho en Puerto Rico" ha facilitado enormemente el reconocimiento instantáneo de servicios y productos de nuestro País. El logo le pertenece a la Asociación Productos de Puerto Rico, una organización sin fines de lucro incorporada en 1967, cuya misión es proteger y promover la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico. Sus socios son empresas de manufactura, procesamiento, mercadeo, distribución y exportación de productos que, como miembros de la Asociación, utilizan el sello "Hecho en Puerto Rico".

Por tratarse de un logo que pertenece a una entidad privada, no podemos ordenar que el pescado fresco del país sea mercadeado con el sello "Hecho en Puerto Rico". Sin embargo, podemos utilizar su ejemplo de éxito para delinear una estrategia similar para la venta del pescado local. A esos efectos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en acuerdo con el Departamento de Agricultura, tendrán la encomienda de crear un logo que facilite la identificación del pescado fresco del país.

El consumo de pescado local provee múltiples beneficios socioeconómicos. Entre estos podemos resaltar su valor nutricional y el movimiento económico que genera su compra para diversos sectores del país, incluyendo el de la pesca comercial y los restaurantes. Dicho logo fomentará la promoción del propio restaurante y pescadería.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera meritorio ordenar la creación de un logo que ayude a distinguir el pescado fresco local, de modo que la ciudadanía lo puede reconocer y adquirir fácilmente.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Logo de Pescado Fresco del País".
- 3 Artículo 2.-Uso del Logo.

1 Se autoriza a las pescaderías, restaurantes y comercios que cumplan con los
2 requisitos de esta Ley, la utilización del Logo alusivo a la venta o consumo de Pescado
3 Fresco del País. Se entenderá que pescado fresco es la venta de pez comestible sacado del
4 agua, mantenido luego de su captura a temperaturas de refrigeración, (preferiblemente
5 entre 32 y 40 grados F), sin llegar a congelarse.

6 Los comercios autorizados a la utilización del Logo, lo exhibirán en un lugar
7 visible a los clientes únicamente cuando el producto esté disponible para la venta o
8 consumo. El derecho a la utilización del Logo tendrá un costo anual de veinte (20) dólares
9 en favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

10 Artículo 3.-Venta de Pescado Fresco.

 11 El pescador comercial y/o acaparador exclusivamente venderá el pescado fresco
12 en establecimientos comerciales que posean el logo descrito en el Artículo 2.

13 Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura de Puerto Rico a
15 fiscalizar mediante la inspección de establecimientos comerciales sí cumplen con las
16 disposiciones de esta Ley. Los Gobiernos Municipales podrán colaborar con los
17 respectivos departamentos gubernamentales en la fiscalización de esta Ley.

18 Artículo 4.-Multas Administrativas.

19 Previa la celebración de la correspondiente Vista Administrativa con absoluta
20 protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los
21 procedimientos reconocidos en Ley, se dispone que toda persona que utilice Logo de
22 Pescado Fresco del País fraudulentamente y/o con el propósito de engañar al consumidor

1 podrá ser castigada con una multa administrativa de dos mil quinientos dólares
2 (\$2,500.00), por la primera violación y por cada violación subsiguiente con multa no
3 menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

4 Artículo 5.- Creación del Logo.

5 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en
6 coordinación con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, tendrá a su cargo la
7 creación del Logo de Pescado Fresco del País según las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 6.-Reglamentación.

9 Se autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
10 (DRNA), al Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y al Secretario del
11 Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar la reglamentación necesaria para
12 cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento veinte
13 (120) días contados a partir de su vigencia.

14 Artículo 7.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria



TRANSITES Y RECORD
SENADO DE PR

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO 19 JAN 22 PM 6:34

P. de la C. 513

SEGUNDO INFORME POSITIVO CONJUNTO

19 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 513, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 513, según radicado, tiene como propósito establecer la "Ley Especial de Salario Base para el Magisterio del Sistema de Educación Pública", a los fines de disponer que el salario base de los maestros pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil setecientos (2,700) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

La medida bajo nuestra consideración proyecta la labor trascendental de los maestros y el indispensable rol que estos ejercen para el desarrollo social y cultural de nuestro pueblo. Amparado, según lo dicta su Exposición de Motivos, en que el Artículo II de nuestra Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Del mismo modo, la medida plantea, que el costo de vida se ha acrecentado, imponiéndose una carga al sector laboral del país, incluyendo a los hombres y mujeres que fungen como maestros del sistema público de enseñanza. Habida cuenta de lo anterior, el Proyecto de Ley bajo análisis propone elevar a \$2,700 dólares mensuales el salario base de la clase magisterial del sistema público de enseñanza a los fines de



promover la retención de estos, mejorar su calidad de vida y realizarles la justicia salarial que estos ameritan.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, las comisiones evaluaron los memoriales explicativos de: la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (AAFAF), la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Federación de Maestros de Puerto Rico y el Departamento de Educación de Puerto Rico.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, a nombre de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP) manifestó en su ponencia que el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en la situación fiscal más crítica de su historia. No obstante, estableció que es un compromiso programático llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía y de los más vulnerables en aras de afrontar la crisis fiscal. A su vez, indicó que es menester cumplir a cabalidad con las normas de austeridad y control fiscal establecidas por el Plan Fiscal Certificado.

El Director Ejecutivo, manifestó que reconoce el esfuerzo legítimo de hacerle justicia salarial a los maestros del Sistema de Educación de Puerto Rico. No obstante, solicita se realice un estudio previo a la determinación final del proyecto en referencia, ya que conlleva un impacto fiscal significativo. Le sugiere a la Asamblea Legislativa le solicite al Departamento de Educación la siguiente información, a saber:

- Cantidad de maestros que componen el sistema de enseñanza
- En qué escala salarial se encuentra cada uno de los maestros; y
- El costo aproximado que podría representar la implementación de la Medida.

Esta información provista por el Departamento de Educación de Puerto Rico, lo ayudará a la Asamblea Legislativa a remitir el informe con el verdadero análisis y alcance de la Medida, y entonces estarían en posición de identificar la disponibilidad o no de los recursos. Además, Urrutia expresó que cualquier inversión presupuestaria debe estar en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada por virtud de la Ley PROMESA.

Por otra parte, la OGP indicó que ya el presupuesto para este año fiscal fue presentado y certificado ante la Junta de Supervisión Fiscal y a estos efectos, el Departamento de Educación no incluyó en su solicitud de fondos lo propuesto en la Medida. Por lo cual entienden que se le estaría imponiendo al Departamento de Educación una carga adicional, ya que tendrían que sufragar los costos que resulten de

la puesta en vigor de la referida intención legislativa sin necesidad de asignaciones adicionales.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante AAFAF), por medio de su Sub Director en Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, expresó que la Ley 2-2017, mejor conocida como la Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, fue creada para que la referida instrumentalidad pública figure como asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, responsabilidades, anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Cónsono con lo anterior, la AAFAF manifestó que el Plan Fiscal expresa en múltiples instancias la necesidad de proveer e implementar correctamente dicho aumento y que incluso en planes fiscales anteriores, así se ha provisto. La AAFAF enfatizó que, de conformidad con la Parte III del Plan Fiscal, se plantea que es imperativo invertir para mejorar los resultados educativos, lo cual contempla el aspecto salarial de los maestros, incluyendo aquellos con estatus transitorio y directores escolares.

De igual forma, añadió que, como parte de la reforma de eficiencia para las agencias gubernamentales, la Sección 13.2 del Plan Fiscal se dispone la inversión en la prestación de servicios de primera línea, en los que se incluye los servicios de educación a distancia.

Asimismo, indicaron que el Plan Fiscal señala la disponibilidad de fondos en apoyo a estos esfuerzos para beneficio de la educación pública, entre los cuales se incluye el aumento en la compensación salarial para la clase magisterial. Para acentuar esto último, la AAFAF citó el párrafo final de la referida Sección 13.3, el cual incluimos nuevamente para su referencia:

[t]o improve the capabilities and capacity of the Puerto Rico population, the Government will need to set high aspirations and redouble efforts. This involves both immediate actions to enable learning to continue in the context of COVID-19, while also driving the operational and management improvements to provide better services for the children of Puerto Rico. To support these efforts, the Oversight Board is providing funding, which will go to support fulfillment of federal consent decrees, hiring of additional school nurses, textbook procurement, transportation, and increased teacher compensation".

En conclusión, la AAFAF expresó en su ponencia, que el Plan Fiscal no impide que se aprueben medidas como el Proyecto de la Cámara Número 513, siempre y cuando existan los fondos necesarios para su implementación y los mismos estén identificados. Además, indicaron que en la página 155 del Plan Fiscal se disponen varias inversiones para impulsar mejoras operacionales al Departamento de Educación y así procurar la mejor prestación de servicios educativos. Sobre esto, según la AAFAF el Plan Fiscal

dispone sobre \$285 millones de dólares durante cinco años destinados a la compensación de la clase magisterial, incluyendo a maestros transitorios y directores escolares.

Finalmente, le sugieren a la Asamblea Legislativa obtener el correspondiente análisis a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Educación, ya que entienden que son las agencias delegadas para llevar a cabo el análisis del Proyecto de la Cámara Núm. 513.

ASOCIACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, representada por su Presidente, el Profesor Víctor M. Bonilla, presentó en su ponencia, la realidad actual en la que vive un profesional cualificado en Puerto Rico. Específicamente los maestros que han sufrido en los últimos cuatro años un cuadro de hechos como: la quiebra fiscal, los huracanes Irma y María, los sismos y la pandemia del COVID-19, que han alterado el escenario laboral magisterial de nuestra sociedad puertorriqueña.

Del mismo modo, expresó que desde hace décadas la literatura y la investigación docente ha reseñado que el maestro es pieza clave para adelantar el aprendizaje en la sala de clases. Por lo cual, las políticas públicas que se establecen en los estados se traducen a educadores mejores cualificados y competentes.

Para formalizar lo anterior, la Asociación, entiende que se requieren acciones específicas e incentivos que atraigan los mejores candidatos desde la escuela superior, con consejería ocupacional temprana y un sueldo atractivo y competitivo. A su vez, puntualizó que la situación salarial del magisterio no aguanta más y que el compromiso de años sobre el aumento salarial al magisterio debe tomar forma de manera real ante el reclamo justo de los miles de docentes de nuestro Sistema Público de Enseñanza.

En comparativa, recalcaron que el salario promedio de un maestro en el estado de la Florida es de \$56,026.00, mientras en el estado de New York, el promedio asciende a \$70,947.00.

Concluyen indicando que esta medida representa un fin loable, pero el salario base del maestro debe ser más alto de \$2,700.00.

FEDERACION DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico, representados por su Presidenta, la Profesora Mercedes Martínez Padilla, manifestó por escrito que el reclamo justo por el salario del magisterio ha sido históricamente la bandera de esta Organización Sindical. No obstante, manifiestan en su ponencia que su reclamo a través de los años es elevar el salario base del maestro a \$3,000 dólares mensuales. Esto debido a que el salario base del maestro en Puerto Rico está por debajo del salario promedio en los Estados Unidos, provocando un éxodo de maestros atraídos por mejores condiciones de trabajo en el exterior.

A su vez, expresaron que el aumento en el costo de la vida en Puerto Rico provoca que cada vez el salario de la clase trabajadora rinda menos y en particular el maestro utiliza parte de su sustento para la compra de materiales y equipo para ejercer adecuadamente su vocación.

La Federación de Maestros, expresó en su escrito que, aunque reconocen el fin loable de la Medida, no favorecen la misma ya que entienden que el Proyecto de la Cámara 136, que pretende elevar el salario base del maestro a \$4,000 dólares mensuales, es la verdadera forma de hacerle justicia a la clase magisterial.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

Se desprende de la ponencia del Departamento de Educación de Puerto Rico, por conducto de su entonces Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Política Pública, la Lcda. Yaitza Maldonado Rivera, reveló que el salario de los maestros está regulado por la Ley 158-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial". La referida Ley dispone sobre el sistema de rangos magisteriales y los procedimientos para ascensos y revisión de salarios; y dispone el Plan Individual de Mejoramiento Profesional y los programas de educación continua. No obstante, en el año 2008, se aprobó la Ley 109-2008, conocida como "Ley de aumento del salario básico a los maestros de 2008 a \$1,750 mensuales". Sin embargo, resulta incuestionable que el trabajo de la clase magisterial en la sociedad, no se compensa con el salario que devengan los miles de maestros del Departamento de Educación, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, como de la Administración de Instituciones Juveniles, causando que el salario básico del maestro puertorriqueño permee en los \$18,000 dólares anuales.

El Departamento coincide con los propósitos de la presente Medida, aunque mencionan que el impacto fiscal que conlleva la aprobación de la misma es uno indeterminado, dado que se aplicará a los maestros con plazas permanentes y transitorias. A la par, esto conllevaría un aumento mensual de \$950 dólares por cada maestro lo cual en período anual equivaldría a \$11,400 dólares y alrededor de \$250 millones de dólares anuales al presupuesto de la agencia.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Educación solicita que se requiera por parte de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto un análisis minucioso sobre la presente Medida.

VISTA PÚBLICA CAMARA DE REPRESENTANTES

Como parte del análisis legislativo, las comisiones le solicitaron a la Cámara de Representantes, información sobre la Vista Pública efectuada por la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Hacienda y Presupuesto de dicho cuerpo efectuada a los efectos, en aras de analizar y examinar los argumentos esbozados en la misma.

Dicha vista se llevó a cabo el miércoles, 17 de marzo de 2021. Por consiguiente, entre los argumentos más importantes se encuentran:

- OGP y AAFAF recalcaron que luego de identificar los fondos para sufragar el aumento base al salario del maestro, se requerirá autorización de la Junta de Supervisión Fiscal a los fines de finiquitar dicho aumento. Asimismo, durante la exposición de la AAFAF y la OGP sugirieron a la comisión solicitarle al Departamento de Educación, la siguiente información a saber:
 - Cantidad de maestros y maestras que se retirarán en los próximos 5 años.
 - Cantidad de maestros y maestras que solicitan ingresos en el Departamento de Educación.
- El Departamenteo de Educación no expresó si favorecían o estaban en contra de la Medida. Solo que estarían a favoreciendo la misma, siempre y cuando los fondos le sean asignados. Por conducto de la Comisión, los representantes solicitaron la siguiente información, la cual el Departamento de Educación debía proveer en 5 días laborables:
 - Gestiones realizadas sobre solicitud de fondos para sufragar los aumentos salariales a los maestros.
 - Cantidad de maestros y maestras activos en el sistema.
 - Escala salarial.
 - Impacto fiscal de la aprobación de la medida.
 - Cantidad maestros y maestras que se acogen al retiro en los próximos 5 años.
 - Cantidad maestros y maestras que solicitan ingreso al sistema público de enseñanza.
 - Información sobre la cantidad de maestros en plazas de difícil reclutamiento.
 - Cantidad de maestros y maestras que están por debajo del salario base.
- Consta mencionar que la Comisión, emitió una comunicación el pasado 18 de marzo de 2021, solicitando información sobre asuntos administrativos que inciden sobre la Medida. Posterior a la comunicación oficial, el Departamento en virtud de la Medida bajo el análisis y los respectivos requerimientos de información contestó, desglosando la siguiente información:

Cantidad de Maestros a retirarse en los próximos 5 años	4,548
Gestiones realizadas sobre solicitud de fondos para sufragar los aumentos salariales a los maestros	Este requerimiento de petición presupuestaria FY2021-2022 se sometió como parte del solicitado aumento a razón de \$150.00 dólares

ep
JW

	mensuales, para un impacto de \$53,011,450.00
Cantidad de Maestros activos en el Sistema	Al 18 de marzo, Conforme a la Plantilla de Empleados del Departamento de Educación 2021, cuentan con 26,527
Impacto Fiscal del PC 513	\$136,501,824
Cantidad de Maestros de Difícil Reclutamiento	13,526

- En la comunicación que remitió el Departamento de Educación, ilustró mediante la Escala de Sueldos del Personal Docente Regular a partir del 1ero de julio de 2008, la siguiente retribución:

Preparación Académica	Sueldo Básico Mensual	Sueldo Máximo posterior a 9 Tipos Intermedios
Menos Normal	\$1387.00	\$1,511.00
Normal	\$1,485.00	\$1,690.00
Bachillerato	\$1,750.00	\$2,000.00
Maestría	\$1,820.00	\$2,070.00
Doctorado	\$1,962.00	\$2,212.00

IMPACTO FISCAL DE LA MEDIDA

El P. de la C. 513 propone que el salario base de los maestros pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico comience a partir de los dos mil setecientos (\$2,700). La otorgación de esta remuneración representa a aproximadamente novecientos cincuenta dólares (\$950) adicionales al salario base actual de mil setecientos cincuenta dólares (\$1,750). El Departamento de Educación cuenta con una plantilla de aproximadamente 26,000 maestros y maestras. De estos, alrededor de 16,000 tienen un salario menor de los dos mil setecientos dólares (\$2,700) que propone esta medida. Según el análisis interno realizado por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, el aumento recomendado representa al fisco la cantidad de ciento treinta y ocho millones de dólares (\$138M), de los cuales ciento veinticuatro millones de dólares (\$124M) serían para el pago del aumento y catorce millones (\$14M) al aumento en el costo de las aportaciones salariales.

La otorgación de estos beneficios deberá estar sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifique, el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, ambas Comisiones estiman que, el P. de la C. 513 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN


Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, respaldan y avalan el trabajo realizado por las comisiones concernientes en la Cámara de Representantes. De igual manera, entienden loable y apremiante atender las condiciones de empleo del magisterio y mantener el sistema de educación pública de Puerto Rico funcionando eficientemente, con el fin de beneficiar al estudiantado, que es el futuro de la Isla. Definitivamente, el rol del maestro es esencial para que Puerto Rico pueda superar los desafíos que actualmente vivimos. Sin duda alguna, los maestros y maestras son una pieza clave en ayudar a entender los problemas sociales y a lograr superar los mismos. Son estos, los que cargan con la responsabilidad de preparar alumnos que alcancen su

máximo desarrollo que les permita en un futuro tomar las decisiones responsables y necesarias para lograr que nuestra isla supere los escollos que hoy en día vive.

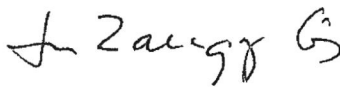
Las Comisiones tienen presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica en su historia. Sin embargo, ante el éxodo de estos profesionales, quienes, en su mayoría, emigran a los Estados Unidos donde consiguen mejores condiciones laborales, es imperativo revisar el salario base, considerado que le brinda justicia al magisterio, los retribuye efectivamente, y pone al Gobierno en posición de retenerlos, para el beneficio de nuestro sistema de educación pública. Resulta imperativo identificar los recursos necesarios para hacerle justicia salarial a los maestros.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 513.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada I. García Montes
Presidenta
Comisión de Educación,
Turismo y Cultura



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos
Federales y Junta de Supervisión
Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 513

9 DE FEBRERO DE 2021


Presentado por el representante *Díaz Collazo*
Y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Hacienda y Presupuesto

LEY



Para establecer la "Ley Especial de Salario Base para el Magisterio del Sistema de Educación Pública", a los fines de disponer que el salario base de los maestros pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil setecientos (2,700) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por el magisterio con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es la base del futuro de toda sociedad. Mediante el proceso educativo se logra impartir conocimiento, experiencias y valores. En nuestra Constitución, en el Art. II, Sección 5 se establece que toda persona tiene derecho a una educación que promueva el desarrollo del ser humano.

Las maestras y los maestros son los profesionales a cargo de la labor más trascendental en la vida de sus estudiantes. Es importante resaltar que el magisterio

tiene en las manos la educación del país. No cabe duda de que las maestras y los maestros de nuestras escuelas públicas son indispensables para el desarrollo social y cultural, así como el progreso de Puerto Rico. Por tanto, su sueldo debe reflejar el valor que tienen en nuestra sociedad.

Por otro lado, el aumento en el costo de vida ha conllevado una disminución del poder adquisitivo de los salarios que devengan los trabajadores y las trabajadoras. No obstante, en el caso del maestro, este se ha visto aún más afectado toda vez que muchas veces tiene que pagar de su propio salario muchos de los materiales y equipo para ejercer adecuadamente su vocación. Los maestros y las maestras han visto incrementadas sus responsabilidades, tareas y gastos en diversas áreas, todo lo cual justifica que su remuneración este acorde con sus responsabilidades y funciones dentro de las nuevas tendencias educativas.

En Puerto Rico, el salario promedio que devenga un maestro o maestra en el Departamento de Educación es de 28 mil dólares, ya que hay docentes que ganan hasta \$50 mil debido a que ingresaron al programa de Carrera Magisterial. En comparación, en el estado de la Florida un educador gana en promedio 48 mil dólares anuales. Igualmente, en los estados de New Jersey y Texas el salario promedio anual de un docente es de \$76,376 y \$57,091, respectivamente. Por tal motivo, en los últimos años, Puerto Rico ha sufrido un éxodo masivo de maestros y maestras a estas jurisdicciones donde les remuneran justamente por el trabajo esencial e imprescindible que realizan.

El compromiso diario de las maestras y los maestros del sistema público de enseñanza con la niñez y la juventud de Puerto Rico merece ser reconocido con un merecido aumento salarial. Es el interés de esta Asamblea Legislativa hacerles justicia a las maestras y los maestros con el fin de proporcionar un salario base a partir de \$2,700 por su desempeño en el sistema de educación pública.

Esta pieza legislativa busca mejorar su condición salarial con el fin de que las maestras y los maestros tengan una mejor calidad de vida, bienestar para poder sostener a su familia y no tengan que trasladarse a otras jurisdicciones para realizar esta gran labor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Especial de Salario Base para los Maestros y
- 3 Maestras del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico".
- 4 Artículo 2.-Salario Base

1 Por la presente se establece que el salario base de las maestras y los maestros
2 pertenecientes al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico comenzará a partir de los
3 dos mil setecientos (2,700) dólares mensuales.

4 Artículo 3.- Garantía de Derechos Adquiridos

5 El ajuste a la escala salarial autorizado en esta Ley no menoscabará los tipos
6 intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de
7 este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna
8 de la agencia o mediante legislación.

9 Artículo 4.-Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el

10 Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
11 Rico

12 El director ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el secretario del

13 Departamento de Educación y el director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y

14 Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán ~~tendrá~~ el deber ministerial de identificar, separar y

15 garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en el

16 Artículo 2 de esta Ley. Disponiéndose que, la otorgación de los beneficios que conlleva la

17 aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos

18 para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el

19 Departamento de Educación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto

20 Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y la Autoridad de

21 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de

22 los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de

1 análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para
2 certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí
3 dispuesto.

4 Artículo 5.-Separabilidad

5 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
6 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
7 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

8 Artículo 6.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.